

321  
2ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**CAMPUS ARAGÓN**

**“LA PROBLEMÁTICA DE LA CONTINUIDAD DE  
LA RESPONSABILIDAD DEL ALBACEA CON  
POSTERIORIDAD A LA ADJUDICACIÓN DE LOS  
BIENES DE LA HERENCIA.”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**JULIA SÁNCHEZ ARCOS**

**ASESOR DE TESIS :  
LIC. ROBERTO HÉCTOR GORDILLO MONTESINOS**

**MÉXICO 1999**



**TESIS CON  
ALLA DE ORIGEN**

271359



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS:**

**DOY GRACIAS A DIOS POR HABER GUIADO MIS PASOS POR EL CAMINO CORRECTO Y DE ESTA MANERA LLEGAR A LA CULMINACIÓN DE MI OBJETIVO. Y POR HABER PERMITIDO QUE MIS PADRES LLEGARAN CONMIGO A ESTE MOMENTO TAN ESPECIAL.**

**A MIS PADRES: JOSÉ Y TERESA.**

**POR HABERME BRINDADO TODO SU APOYO, PARA LOGRAR ESTA META EN MI VIDA, Y MAS AÚN POR HABER SIDO EL PRINCIPAL PUNTO DE INSPIRACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE ESTA ETAPA QUE HOY CONCLUYE.**

**A MIS HERMANAS: MARIA DEL PILAR, MARIA DE  
LOS ÁNGELES, SILVIA, MARTHA Y REYNA.**

**QUIENES ME ALENTARON Y MOTIVARON A LO  
LARGO DE ESTE CAMINO, CON SU CONFIANZA Y  
PALABRAS DE APOYO Y CARIÑO QUE EN TODO  
MOMENTO ME BRINDARON, ESTIMULANDOME  
PARA CONTINUAR SUPERANDOME.**

**A MI GRAN AMIGA: SANDRA BACA RAMÍREZ.**

**MI RECONOCIMIENTO POR HABER SIDO LA  
PERSONA QUE SIEMPRE COMPARTIO CONMIGO  
TODOS LOS MOMENTOS, QUIEN CON SUS  
CONSEJOS ME BRINDO ME ORIENTO E IMPULSÓ  
SIEMPRE PARA LOGRAR MI SUPERACIÓN TANTO  
PERSONAL COMO PROFESIONAL Y EN LA QUE  
ENCONTRÉ UNA VERDADERA AMIGA.**

**AL LICENCIADO: ROBERTO HÉCTOR GORDILLO  
MONTESINOS.**

**QUIEN ME PRESTO TODA SU ATENCIÓN Y  
DEDICACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE ESTE  
TRABAJO DE INVESTIGACIÓN, TRANSMITIENDO  
CON ELLO PARTE DE TODOS SUS  
CONOCIMIENTOS QUE HA OBTENIDO DURANTE SU  
CARRERA PROFESIONAL Y COMO CATEDRÁTICO  
DE ESTE PLANTEL.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO.**

**POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD DE  
RECIBIR LA ENSEÑANZA, QUE IMPARTE POR  
MEDIO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS  
PROFESORES QUE FORMAN PARTE DE ELLA.**

**A LOS LICENCIADOS: MANUÉL AMBRIZ ROLDAN Y  
LUIS MIGUEL VÁZQUEZ.**

**QUIENES CON SUS CONSEJOS Y EXPERIENCIA  
PROFESIONAL, CONTRIBUYERON PARA LA  
CULMINACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO DE  
INVESTIGACIÓN.**

**A LOS LICENCIADOS: ALEJANDRO SÁNCHEZ  
NORIEGA Y ALBERTO VALLE GAY.**

**QUIENES A LO LARGO DEL TIEMPO EN QUE LOS  
HE TRATADO ME HAN TRANSMITIDO SUS  
CONOCIMIENTO PROFESIONALES, Y LOGRARON  
CON ELLO GRAN PARTE DE MI FORMACIÓN  
PROFESIONAL.**

**A TODOS AQUELLOS QUE ME HAN BRINDADO  
UNO DE LOS DONES MAS PRECIADOS, QUE ES LA  
AMISTAD:**

**SR. DOMINGO TOLEDO MELCHOR.  
LIC. GUSTAVO VILLAFUERTE CUEVAS.  
LIC. JOSÉ DE JESÚS PADILLA ROSALES.  
LIC. ANA LUZ MÁRQUEZ GONZÁLEZ.  
LIC. LUIS RODRÍGUEZ CAMACHO.  
LIC. RAMÓN ZAVALA REYNA.  
SR. LUIS PÉREZ MUÑIZ.  
LIC. TANIA GARCÍA HEREDIA.  
SRITA. NORA GUADALUPE ARCE MARTÍNEZ.  
SR. ADRIAN MONSIBAIS TREJO.  
SRA. LOURDES CABRERA ACUÑA.**

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I.</b>	
<b>Referencia Histórica.....</b>	<b>3</b>
1.1. Evolución de las sucesiones en el Derecho Romano. .	3
1.2. La figura del albacea en el Derecho Francés.....	9
1.3. El albacea en el Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870.....	11
1.4. El albacea en el Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1884.....	15
1.5. El albacea en el Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1928.....	17
<b>CAPÍTULO II.</b>	
<b>La figura del albacea en el derecho. ....</b>	<b>20</b>
2.1. La sucesión.....	21
2.2. El autor de la sucesión.....	23
2.3. Conceptos básicos. ....	23
2.3.1. La herencia. ....	23
2.3.2. Bienes y derechos susceptibles de heredar.....	25
2.3.3. Sujetos involucrados en la sucesión. ....	27
2.4. Capacidad para heredar. ....	30
2.5. Capacidad para testar. ....	32
2.6. Formas de suceder. ....	33
2.6.1. La sucesión intervivos. ....	33
2.6.2. La sucesión mortis causa. ....	34
2.7. El testamento.....	37
2.7.1. Concepto y características. ....	37
2.7.2. Formalidades del testamento. ....	41
2.7.3. Revocación de los testamentos. ....	41
2.8. De los legados. ....	44
2.9. De las sucesiones.....	48



2.9.1. El juicio sucesorio. ....	48
2.9.2. La sucesión legítima o testamentaria y su tramitación.....	49
2.9.3. La sucesión testamentaria y su tramitación.....	57
2.9.4. Tramitación de las sucesiones ante Notario Público. ....	59

### **CAPITULO III**

<b>Análisis jurídico de la figura del albacea. ....</b>	<b>62</b>
3.1. Definiciones de albaceas. ....	63
3.2. Clasificación de los albaceas. ....	67
3.3. Requisitos de designación del albacea. ....	70
3.4. Características del cargo. ....	71
3.5. Obligaciones y prohibiciones del albacea. ....	72
3.6. Responsabilidades y sanciones del albacea. ....	81
3.6.1. Responsabilidades civiles. ....	81
3.6.2. De las sanciones. ....	82
3.6.3. De las responsabilidades penales. ....	84
3.7. Remuneración por el desempeño del cargo de albacea	85
3.8. Controles del ejercicio del albaceazgo. ....	86
3.8.1. Por parte del interventor. ....	87
3.8.2. Por parte de los herederos. ....	91
3.8.3. Por parte del juez. ....	92

### **CAPITULO IV**

<b>La extinción del albaceazgo. ....</b>	<b>93</b>
4.1. Causas de terminación del cargo de albacea. ....	93
4.2. Renuncia al cargo de albacea. ....	95
4.3. Excusas para desempeñar el cargo de albacea. ....	95
4.4. Causas de remoción y revocación del cargo del albacea. ....	96
4.5. Temporalidad para el desempeño del cargo de albacea	98
4.6. La problemática de la continuidad del albaceazgo con posterioridad a la adjudicación de los bienes. ....	99

4.6.1. En presencia de nuevos bienes atribuibles a la herencia. ....	100
4.6.2. Ante el ejercicio de las acciones de terceros en contra de la sucesión (ante la presencia de nuevos herederos). ....	102
4.7. Propuesta de reforma a los artículos relativos a la temporalidad del cargo de albacea. ....	102
<b>CONCLUSIONES.</b> .....	<b>105</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.</b> .....	<b>108</b>

## INTRODUCCIÓN

Uno de los problemas que se presentan en el ejercicio profesional de la carrera de licenciado en derecho y en específico en lo que a las sucesiones se refiere, es respecto a si la responsabilidad del albacea concluye cuando los bienes materia de la herencia se adjudican a quienes fueron designados como herederos, o bien si ésta debe continuar con posterioridad a dicha adjudicación.

El presente trabajo tiene por finalidad realizar una investigación profunda sobre esa cuestión, considerando tanto a las sucesiones intestamentarias, en las que es necesario convocar a todas aquéllas personas que se crean con derecho a heredar y de entre quienes se les reconozca ese derecho, se designa al albacea, quien se convierte en el encargado de adjudicar los bienes a los legítimos herederos; así como a las sucesiones testamentarias, en las que el albacea es designado directamente por el testador, y es el encargado de hacer cumplir la voluntad del autor de la sucesión.

En ambos casos el albacea tiene por función la de realizar todos los trámites necesarios para la adjudicación a los herederos de los bienes que conforman la masa hereditaria.

El Código Civil para el Distrito Federal establece el término que debe durar el albacea en el desempeño de su encargo. En efecto, el artículo 1737 señala que dicho plazo es de un año, pudiéndose prorrogar por un periodo igual.

Sin embargo a lo largo de la presente investigación pudimos percatarnos que pueden darse casos, mismos que más adelante se especifican, en los que las obligaciones de los albaceas se prolongan aún después de que los herederos se encuentran en posesión de los bienes que les fueron adjudicados y en el caso que dicho precepto también señale como causa para dar por terminada la designación del albacea, entre otras la del cumplimiento del encargo, es decir, la adjudicación de los bienes, pero como ya se señaló anteriormente, existen casos en los que dicha designación se prolonga, o en su caso porque a pesar de la prorroga mencionada no se han podido adjudicar los bienes motivo de la sucesión dichos casos no están contemplados por la ley y pueden ser: el que aparezcan nuevos bienes atribuibles a la herencia o a la práctica de acciones de terceros respecto de los bienes atribuibles a la herencia o el ejercicio de acciones de terceros respecto de los bienes ya adjudicados.

Por ello el presente trabajo analiza la problemática que surge en la práctica cuando se presentan algunos de estos supuestos y establece una propuesta concreta que inclusive contempla la modificación del citado artículo a fin de que se incluyan esas posibilidades y se establezca la forma en que la función del albacea debe de regularse en caso de que pudiera surgir en el futuro en casos concretos.

La presente investigación no pretende ser una simple recopilación de ideas de autores conocidos, de tesis jurisprudenciales, sino una búsqueda documental profunda en la que se contemplan también estudios sobre datos históricos de las sucesiones y el albacea, sobre el problema de la continuidad de la responsabilidad del albacea con posterioridad a la adjudicación de los bienes de la herencia.

## CAPÍTULO I REFERENCIA HISTÓRICA

En este apartado procederemos a comentar los principales antecedentes del albaceazgo, partiendo de los orígenes tradicionales de nuestro Derecho, ubicados en las normas elaboradas en la Roma antigua; continuaremos con el Derecho Francés y su llamado Código Napoleón, por su incontrovertible influencia sobre todas las legislaciones posteriores a él, que lo tomaron como modelo, y concluiremos con breves referencias a los antecedentes legislativos que sobre el tema en particular existieron en los Códigos Civiles del Distrito Federal.

### 1.1. Evolución de las sucesiones en el Derecho Romano.

Hasta los últimos tiempos de la historia de Grecia y Roma se vio persistir entre el vulgo un conjunto de pensamientos y usos, que indudablemente procedían de una época muy remota.

Las generaciones más antiguas, mucho antes de que hubiera filósofos, creyeron en una segunda existencia después de la vida, y llegaron a considerar la muerte, no como una disolución del ser, sino como un mero cambio de vida.

Los ritos de la sepultura mostraban claramente que cuando se colocaban los cuerpos en el sepulcro, se creía que era algo viviente y nunca se prescindía de enterrar con ellos los objetos de que, según se suponía, tenía necesidad el de *cuius*, tales como vestimentas, utensilios de cocina y armas; se derramaba vino sobre la tumba para calmar la sed del difunto, se depositaban alimentos para satisfacer su hambre, se desollaban caballos y animales de trabajo, al igual que esclavos, con la creencia de que estos seres enterrados con el muerto le servían en la tumba como le hubieran servido durante la vida.

Estas creencias a la postre dieron lugar a reglas de conducta, como lo era el deber de los vivos de satisfacer la necesidad de dar alimentos y bebidas al difunto.

Una de las primeras reglas de aquel culto primitivo era que cada familia únicamente podía rendirle a los muertos que le pertenecían por su sangre, es decir sólo al familiar más próximo podía celebrarse religiosamente su funeral,

y exclusivamente los parientes de éste tenían derecho de asistir, por lo cual se excluía severamente a los extraños y extranjeros.

De esta antigua costumbre se originó la regla de que el culto doméstico pasase siempre de varón a varón, sin que las hijas pudieran participar en él.

El parentesco y el derecho de heredar no se regulaba según el nacimiento, sino respecto de los derechos de participación de aquel rito.

Dos cosas estaban estrechamente ligadas en las creencias de las civilizaciones antiguas de que se habla, a saber:

El culto de una familia y la propiedad de los bienes de ésta, por ende, era regla sin excepción en Grecia y Roma que no se pudiese adquirir la propiedad sin el culto.

Del anterior principio emanaron todas las reglas de sucesión aplicables entre los antiguos, la primera y la más importante consistía en que al ser el culto doméstico hereditario entre los varones, la propiedad también lo era, por consiguiente al ser hijo continuador natural y obligado al culto del de *cuius*, también adquiría sus bienes; así pues, la regulación sobre la herencia no era el resultado de una mera convención entre los hombres, sino que derivaba de sus creencias y religión, es decir, la razón de que el hijo heredara no era la voluntad de su padre, el ascendiente no necesitaba hacer testamento, el descendiente adquiría de pleno derecho, siendo así un heredero necesario que no tenía que rechazar ni aceptar la sucesión. La continuación de la propiedad como la del culto, era para él tanto una obligación como un derecho, quiéralo o no, la sucesión le incumbía, sea la que sea, aún con sus cargas y sus deudas.<sup>1</sup>

Se reglamentó primero la sucesión legítima o forzosa, mientras que la sucesión testamentaria fue introducida por la Ley de las XII tablas y posteriormente se otorgó la costumbre de otorgar testamento, con la idea de que testar era un honor y morir intestado era un deshonor. La facultad de hacerlo dependía del Derecho Público y por ese motivo la sucesión testamentaria adquirió extraordinaria importancia, admitiéndose dentro de la organización de la familia romana como consecuencia de la necesidad ilimitada del *pater familias* y consagrándose así el régimen de la libre testamentificación.

Ahora bien para ahondar un poco más sobre la evolución de las sucesiones

---

<sup>1</sup> Cfr. Petit Eugenio. Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducción de Manuel Rodríguez Carrasco, Buenos Aires, Argentina, Editorial Araujo, 1940, Pág. 562.

en el Derecho Romano, señalaremos brevemente las ideas establecidas por algunos autores extranjeros, respecto al tema en estudio.

Alvaro D'ors Pérez Peix<sup>2</sup>, estableció que las sucesión se iniciaba con la muerte de un *pater familias*, sus hijos e hijas se hacían *sui iuris* y quedan de propio derecho en el lugar de su padre: eran los herederos propiamente dichos, pues adquirirían lo que en cierto modo les pertenecía ya potencialmente en vida a su padre, estos eran los herederos de propio derecho: *heredes sui*.

Desde antes de la época clásica se reconocía también como *heres* a todo aquél que se colocaba en la posición jurídica del difunto de cuyo patrimonio se trataba (que llamamos causante o de *cuius*), independientemente de que sea otra persona de su familia o ajeno a ella.

De aquí que la colocación de un heredero en la posición jurídica del difunto se le llamaba *successio*. El heredero sucedía porque continuaba su personalidad en todas aquellas situaciones y relaciones que eran transmisibles. Ese conjunto patrimonial transmisible era precisamente la herencia (*hereditas*).

La sucesión tenía carácter universal y no particular, pues el heredero adquiriría la herencia como tal, sin perjuicio de que el difunto pudiera haber dispuesto de bienes singulares de ella a favor de otras personas distintas al heredero. Pero el carácter universal de la herencia no excluía a la pluralidad de herederos, pues sus proposiciones versaban en conjunto sobre la totalidad de la herencia. El heredero se subrogaba en todas las relaciones privadas del difunto, excepto en las que eran intransmisibles (p.ej., las obligaciones derivadas de la comisión de un delito o del contrato de sociedad, la *manus*, la paternidad, el derecho de usufructo, etc.:). Las relaciones transmisibles que no eran propiamente patrimoniales, eran de sucesión familiar más que estrictamente hereditarias.

Del carácter sucesorio de la adquisición hereditaria dependía que el heredero respondiera de las deudas transmisibles del difunto tan personalmente como éste mismo respondía. Esta responsabilidad por las deudas hereditaria era ejecutable, no sólo sobre los bienes hereditarios, sino además sobre todos los bienes del heredero (responsabilidad *ultra vires hereditatis*), con perjuicio pues de éste y de sus acreedores, cuando la herencia tenía más deudas que haber.

La titularidad del heredero se podía recibir por una delación legal

<sup>2</sup> D'ors Pérez Peix Álvaro. Derecho Privado Romano. Editorial Eunsa, 7a. Edición. Pamplona, España, 1989, págs. 303-319.

(sucesión legítima o ab intestato) o por la de un acto de voluntad del difunto (sucesión por testamento o testamentaria). Ambas delaciones de la herencia eran incompatibles entre sí, de suerte que la sucesión no podía regirse en parte por la llamada legal y en parte por la del testador (regla *nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest*), sino que, si existía un testamento válido, se le daba preferencia al heredero señalado por él frente al llamado por la ley a falta de testamento.

Este autor entendía por herederos legítimos a aquéllos que heredaban de quienes no habían dejado testamento (*sucesión ab intestato*), y por forzosos o legitimarios (sic) a aquéllos herederos legítimos que podían impugnar un testamento que les perjudicaba (sucesión forzosa).

Según la ley de las XII tablas, cuando una persona moría sin testamento, le heredaban sus descendientes legítimos bajo patria potestad directa (*heredes sui*), y en su defecto, se ofrecía la herencia a los agnados de grado más próximo, o, si no los había de grado cierto, al grupo de los *gentiles*, llamamiento éste último, que no tenía ya realidad en ésta época imperial.

Herederos por excelencia eran los *heredes sui* en todos los que se hallaban por nacimiento, adopción o *conventio in manum* bajo la potestad directa del de *cuius*. Entre ellos la herencia se repartía por igual (por *cabezas in capita*), sin distinción de sexos, pero los que eran *sui*, por haber premuerto el ascendiente cuya supervivencia de la familia les hubiera impedido ser *sui*, heredaban por líneas (*in stirpe*), es decir, compartiendo cada grupo de la misma línea la parte correspondiente al ascendiente premuerto (o pre-emancipado). Estos *heredes sui* no podían ser olvidados en el testamento; el testador los debía mencionar, sea para instituirlos en una cuota mayor o menor, sea para desheredarlos, aunque sea sin justificación.

La sucesión legítima fue reformada por la legislación de Justiniano, en especial por su última compilación (Novelas 118, del 543, y 127, del 548).

En la cual eliminaba definitivamente la preferencia de la agnación y admitía la cognación de los parientes libres del liberto, reconociendo la capacidad patrimonial de los hijos y fundiendo el orden pretorio en el derecho civil, por lo que Justiniano estableció el siguiente orden de sucesión *ab intestato*:

1) Los descendientes, con derecho de representación: *in stirpes*;



II) Los ascendientes y los hermanos o hermanas de doble vínculo (*germani, ae*), si concurren unos y otros heredan *in capita*; entre ascendientes, el primer grado excluía a los mas remotos de cualquier línea, y si sólo existían estos mas remotos, la herencia se repartía entre las dos líneas, y dentro de cada tronco, *in capita* entre los del mismo grado; si solo había *germanos, in capita*, pero con derecho de representación (*in stirpes*) de los descendientes de hermanos o hermanas fallecidos;

III) Los hermano y hermanas de un solo vínculo (hijos del mismo padre o *consanguinei* y de la misma madre o *uterini*), también con derecho de representación de sus descendientes; cuando el difunto era liberto, heredaban en lugar de *consanguinei*, el patrono o, en su defecto, su descendencia;

IV) Los otros colaterales, con preferencia de los de grado mas próximo, *in capita*, para la herencia de un *liberto*, los colaterales del patrono hasta el quinto grado, antes de los del *liberto*, también hasta el quinto grado;

V) El cónyuge viudo, pues subsiste la *bonorum possessio*.

Mas profunda fue la reforma de Justiniano en el régimen de la sucesión forzosa.

El derecho civil y el pretorio defendían los derechos hereditarios de los hijos *preteridos* en el testamento paterno, pero no impedían la desheredación injustificada de los mismos.

Juan Iglesias<sup>3</sup> establece que el Derecho Sucesorio tenía un fundamento familiar, aunque el objeto de la herencia, en época histórica, no era otra que el patrimonio. La familia se vinculaba por la herencia a una continuidad. La formula hereditaria romana hacía posible la marcha continua de la familia, así en su espíritu como en su patrimonio. La disgregación de la familia no era, cuando menos para los viejos romanos, ni querida ni normal.

Las relaciones patrimoniales se sometían a un juego de movilidad que llevaba a incesantes crisis y mudanzas, por lo que el traspaso de las mismas se

<sup>3</sup> Iglesias Juan. Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado. Editorial Ariel, 6a. Edición. Barcelona 1972, págs. 595-600.

hacía de acuerdo con la estructura familiar.

Considerando la naturaleza política de la primitiva familia romana y teniendo en cuenta que esta no se dividía en otros grupos o familias, sino que el elemento personal y patrimonial se mantenía unido, se sienta la tesis de que el heredero era el sucesor en la potestad soberana sobre el grupo familiar o gentilicio, sobre la gran familia agnaticia.

Con el testamento, es decir, con la designación del nuevo jefe del que asumiría la jefatura tras la muerte del *pater familias*, se evitaba la disgregación de la familia.

Por el testamento el *pater familias* designaba entre los *sui* al más digno para continuar la jefatura política de la familia. En cualquier caso, se nombraba a un *suus* y sólo a un *suus*: un principio inmanente a la originaria estructura de la *hereditas* es el de que no se concebía una transmisión de poderes a personas extrañas al grupo.

En el *ius civile* la sucesión regular y prevalente era la testamentaria, como resulta de la misma calificación negativa dada a la sucesión intestada: "*successio ab intestato*". En las XII Tablas (V,4-5) se dice: *Si intestato moritur, cui suus heredes nec escit, adgnatus proximus familian habeto. Si adgnatus nec escit, gentiles familiam habento.*

En las Disposiciones de la Tabla V, se apreciaba una nueva corriente que a la larga era favorecedora de la función patrimonial. La *donatio mortis causa* podía ser incluida en el testamento. Los legados existían con anterioridad a las XII Tablas, pero fuera del *testamentum calatis comitiis*, y bajo el simple carácter de las donaciones *mortis causa*. En la ley decenviral se permitía la conversión de las donaciones por causa de muerte, que gravaban el patrimonio del difunto en legados, es decir, en donaciones que gravaban al heredero.

En el sistema civil de la herencia intestada no se admitían llamamientos sucesivos: *in legitimis hereditibus successio non est.*

El verbo latino *succedere*, sinónimo de *subiere*, no significaba simplemente "seguir", sino seguir o continuar en una situación, donde dice más la carga asumida por el sucesor que el posible beneficio obtenido. *Succedere* no era término expresivo de una derivación o dependencia: el sucesor entraba

*succedit* en una posición, lisa y llanamente.

En el Derecho romano antiguo y clásico no se concebía otra forma de *successio*, que las conocidas como *inter vivos*, y *mortis causa*. La sucesión universal *inter vivos* tenía lugar en casos típicos y determinados: *conventio in manum*; *adrogatio*; recaía en esclavitud de *liberto propter ingratitudinem*; reducción a esclavitud del hombre libre que se hacía vender como esclavo *pretii participandi causa*; reducción a esclavitud de la mujer libre que convivía con esclavo ajeno. La sucesión universal *mortis causa* se realizaba por la herencia.

Las características fundamentales de ambas formas de sucesión universal podían resumirse en los siguientes términos:

1º El sucesor se colocaba en la misma posición jurídica del antecesor.

2º El sucesor adquiría un patrimonio en bloque, y de modo mediato, esto es, por consecuencia de la adquisición de una *potestad manus*, *patria potestas*, *dominica potestas* o de un título, el título de *heredes*.

3º Del antecesor pasaban al sucesor toda suerte de derechos, incluso los que de otro modo serían intransmisibles.

## 1.2 La figura del albacea en el Derecho Francés .

Eran tres las principales etapas de la evolución jurídica francesa, a saber: a) Antiguo Derecho Francés; al salir Francia del feudalismo se fue formando un derecho propio, por obra de la centralizante monarquía y de los renombrados juristas que comentaron las costumbres de aquellos años.

En el aludido período que convencionalmente puede ubicarse entre el siglo XVI y fines del siglo XVIII, la familia mostraba una firme cohesión. La mujer dependía personal y patrimonialmente del marido; la patria potestad era fuerte; escasos o ninguno eran los derechos de los hijos naturales. En dicha etapa se distinguían los bienes propios de los bienes adquiridos. Para los primeros, estos eran los que una persona había recibido de su familia, se estableció un régimen de transmisión que los conservaba dentro de la misma familia. Los bienes adquiridos o gananciales que eran ganados por el causante en su vida, en un principio podían ser dispuestos libremente de ellos, pero luego, por influjo del derecho romano y de su concepción de la sucesión legítima, se limitó la libertad

testamentaria. En las familias nobles rigieron los principios de primogenitura y de masculinidad. b) Etapa Individualista. En ésta etapa se llegó a prohibir que el causante dispusiera de su cuota libre de legítima, para aumentar el derecho hereditario de alguno de los hijos. Se concedieron derechos a los hijos naturales. Se estableció la partición en especie, inmediata, forzosa e igualitaria de todos los bienes. La corriente individualista culminó con la revolución de 1830 y en los efectos de la revolución industrial del siglo XIX en donde las instituciones patrimoniales de la familia perdieron cohesión. c) Etapa supraindividualista. Se iniciaba con la sanción de algunas leyes al comienzo del siglo XX, por lo que desde 1938 se observó como el derecho francés retornaba a la búsqueda de la cohesión de la familia en sus aspectos personales y patrimoniales, que se habían perdido en la etapa individualista.

A partir de 1938, y con el anhelo de proteger a la familia el legislador francés fue llevado a modificar ciertas reglas sucesorias, desastrosas para el patrimonio familiar. Guiados por una concepción estrechamente igualitaria, los redactores del Código Civil habían organizado la partición de tal modo, que solían llevar a la fragmentación de las propiedades o a la venta de los bienes. Por lo que el patrimonio familiar quedaba así destrozado. De ahí las importantes reformas de la partición sucesoria realizadas en 1938 y 1961 en Francia.<sup>4</sup>

A partir de las reformas al Código Civil francés realizadas en 1945 se amplió el círculo de los sucesores, y es a partir de entonces cuando fueron considerados herederos en primer término los descendientes, el cónyuge, las personas incapaces de trabajar que estuvieran a cargo del de *cuius*, y a falta de ellos, el padre y la madre, y posteriormente hermanos y hermanas. El difunto podía desheredar a los herederos no legitimarios, pero estos fueron sustituidos necesariamente por el estado, y a falta de herederos designados por la ley, se le permitía al difunto legar sus bienes a extraños.

En Francia, aunque el estado figuraba entre los sucesores, no recibía herencia sino a falta de parientes en grado sucesivo, de cónyuge supérstite y de legatario.

De tal manera y una vez que el de *cuius*, o la ley determinaban quienes serían las personas encargadas de disponer en su totalidad sus bienes del finado,

---

<sup>4</sup> cfr. Mazeaud, Henry, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil. Traducido por Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Cuarta Parte, Volumen II, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1965. pág. 16.

se preocupó por regular dentro de su legislación civil quien sería la persona encargada de ejecutar esa voluntad, por lo que en dicho ordenamiento legal consideró que a ésta persona se le denominaría ejecutor testamentario.

De tal manera que en el Código Civil Francés o Código de Napoleón, reguló la figura de ejecutor testamentario, más no así la de albacea, ya que hasta ese momento todavía no se conocía como tal, debido a que solamente esta figura se encontraba dentro de las diversas maneras de adquirir la propiedad, y precisamente en la parte destinada a las disposiciones generales del libro tercero, en el título segundo, el cual se relatan las donaciones entre vivos y los testamentos, así como en el capítulo Quinto, el cual se refería a las disposiciones testamentarias, sección Séptima, y en donde el ejecutor testamentario se encontraban plenamente regulado en los artículos 1025 al 1027, mismo que establecían lo siguiente:

“Artículo 1025.- El testador podía nombrar uno o varios ejecutores testamentarios”.

“Artículo 1026.- Podrá darles la posesión de pleno derecho de la totalidad o tan solo de una parte de los bienes muebles; pero no podrá prolongarse por más de un año y día a contar desde su muerte”.

“Artículo 1027.- El heredero podrá hacer que cese la posesión de pleno derecho”.

Con la transcripción de los anteriores artículos se reafirma que efectivamente en dicho Código no consideraba aun a la figura del albacea, sino que la conocía únicamente como un ejecutor testamentario.

### **1.3. El albacea en el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.**

Desde el Código en comento, se ha definido a la herencia como sucesión de todos los bienes del difunto, así como de todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, siendo su transmisión a través de testamento o por disposición de la ley, y aunque siempre se había necesitado de una persona que se encargara de cumplir con la voluntad del testador en cuanto a la forma de repartir esos bienes o derechos, no se contemplaba dentro del C.C. de 1870, un capítulo especial a dicha figura, y sólo en artículos aislados se hablaba de la función que debía desempeñar, relegándolo exclusivamente a la función de elaborar el inventario de los bienes de la sucesión, pero siempre asociado con los herederos, y estando obligado a citar a los legatarios y bienes del difunto.

En los casos de herencia voluntaria, el C.C. de 1870 señalaba que no

podían ser albaceas los menores de edad e incapacitados, los magistrados que tuvieran jurisdicción en el lugar en el que se abría la sucesión y los que por sentencia habían sido removidos otra vez del cargo de albacea. En los casos en que el testador no hubiera nombrado albacea, o el nombrado no podía desempeñar el cargo, se trate de sucesiones testamentarias o intestamentarias, el albacea era elegido por mayoría de votos<sup>5</sup>, y en caso de no existir mayoría, era nombrado por el juez entre los herederos (artículos 3682 y 3683); estas disposiciones se aplicaban tanto a las sucesiones testamentarias como intestamentarias. Tratándose de herederos únicos, éstos eran albaceas en caso de no haber sido nombrado otro en el testamento (artículo 3685).

El cargo de albacea es voluntario, pero una vez aceptado deben cumplirse con todas las obligaciones que señala la ley inherentes a su cargo. Su propia naturaleza les permitía renunciar a la encomienda, pero si lo hacía sin justa causa era bajo la pena de perder lo que les había dejado el testador; el C.C. de 1870 señalaba la excepción de perder los bienes a que tuviera derecho legítimamente. Y esa excusa debería ser presentada dentro del término de seis días siguientes a la fecha en que se tuviera conocimiento de su cargo, y en el caso de la sucesión testamentaria si ya se tenía conocimiento del cargo, el término de seis días comenzaba a contar a partir de que se tenía conocimiento de la muerte del testador, pero en tanto se decidía si la excusa se realizaba con justa causa, el albacea debería cumplir con el encargo, no sólo bajo la pena de perder lo que le hubiera dejado el testador, sino la de pagar los daños y perjuicios que se ocasionen. (artículos 3695, 3696, 3697 y 3698).

Una de las características del cargo de albacea, consistía en ser personalísima, pero esto no quería decir que todos los actos deberían ser efectuados por él, sino que podía delegarse mediante poder solemne notariado.

Asimismo, se le otorgaban funciones de representación de la sucesión para el cumplimiento de algunas obligaciones y defensa de los bienes del juicio, lo que incluía la facultad de demandar a los deudores de la sucesión ante los tribunales, y dichas obligaciones según el artículo 3707 eran:

- 1ª. La representación del testamento.
- 2ª. El aseguramiento de los bienes de la herencia.
- 3ª. La formación del inventario.

---

<sup>5</sup> Esta mayoría será calculada por el importe de las porciones y no por el número de personas

- 4ª. La administración de los bienes y la rendición de la cuenta de albaceazgo.
- 5ª. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;
- 6ª. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios.
- 7ª. La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento conforme a derecho.

Por su importancia, mencionaremos las obligaciones en forma mas detallada, haciendo notar que todas ellas se han trasladado íntegramente desde el Código en estudio, hasta el Código actual.

1ª. Respecto a la presentación del testamento, ésta debía hacerse dentro de los ocho días siguientes a la muerte del testador. (artículo 3708).

2ª. Antes de formar el inventario, tenía la obligación de no permitir la extracción de los bienes de la herencia, a menos que la propiedad ajena constará en el mismo testamento, por escritura pública o por libros en caso de haber sido comerciante, haciéndose responsable de los daños y perjuicios en caso de no cumplir con ésta disposición (artículos 3715 a 3717).

3ª. Para la administración de los bienes y la rendición de cuentas del albaceazgo, el albacea dentro del primer mes de ejercer su encargo, fijaba junto con los herederos, la cantidad que debía emplearse en los gastos de administración, número y sueldos de dependientes. Para el pago de las deudas urgentes el albacea no podía vender bienes a menos que estuvieran de acuerdo los herederos o con aprobación judicial, ni tampoco podían gravar, hipotecar o arrendar esos bienes, ni transigir o comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sin el consentimiento de los herederos. (artículos 3719, 2730, 3722, 3724 y 3725).

La obligación de rendir cuentas pasaba a sus herederos, siendo nulas en el caso de la sucesión testamentaria, las disposiciones que efectuaba el testador dispensando esta obligación, a menos que el heredero fuese único y forzoso y que no existieran legatarios. La rendición de cuentas debía ser aprobada por todos los herederos y para el que no estaba de acuerdo con ellas, quedaban a salvo sus derechos para seguir a su costa el juicio respectivo. Una vez aprobadas las cuentas, los interesados podían celebrar sobre sus resultados los convenios

que quisieran mientras no fueran contrarios a la ley (artículo 3732).

Sobre la administración de los bienes y rendición de cuentas, los herederos que no tenían éste cargo podían nombrar por mayoría de votos un interventor que vigilara a nombre de todos; en caso de no haber mayoría, era el juez quien lo nombraba entre los propuestos.

Las funciones del interventor se limitaban a vigilar el exacto cumplimiento del cargo, pero siempre asociado al heredero o herederos cuyos intereses se creían perjudicados, pudiendo practicar cualquier gestión judicial o extrajudicial, sin que el interventor pudiera tener posesión ni aún interina de los bienes que conformaban la masa hereditaria (artículos 3741, 3743, 3745 y 3762).

El nombramiento del interventor era facultativo, y sólo obligatorio cuando entre los herederos nombrados había una mujer casada menor de edad o cuyo marido hubiera sido separado judicialmente de ella o de la administración de los bienes; siempre que el heredero estuviera ausente o no fuera conocido; cuando la cuantía de los legados igualaba o excedía a la porción del heredero albacea; y cuando se habían dejado legados cualquiera que fuere su cuantía, para objetos o establecimientos de beneficencia pública (artículo 3744).

5ª. El pago de las deudas mortuarias, hereditarias y testamentarias, debían cubrirse con cargo a la masa hereditaria y en el caso de que el testador (en las sucesiones testamentarias) no designara una retribución, el albacea cobraba el dos por ciento sobre el importe líquido de la herencia, a excepción del albacea que había sido mejorado en la parte disponible o a quien se había asignado algún legado por razón de su cargo y en ese supuesto no tenía derecho de cobrar una retribución.

6ª. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios, debía ser cumplida conforme a la voluntad del testador, entregando los bienes a los herederos o legatarios una vez que estos garantizaban responder por los gastos y cargas de la herencia en la porción que les correspondía, y tratándose de sucesiones intestamentarias, tenían primeramente la obligación de elaborar y presentar un proyecto de partición en el que se expresaba la porción que le correspondería a cada heredero.

7ª. Asimismo, el albacea tenía la obligación de defender conforme a derecho la validez del testamento, así como de los bienes de la masa hereditaria, debiendo ser ésta protección dentro y fuera del juicio.



El plazo para el cumplimiento del cargo de albacea en el C.C. de 1870, señalaba que era de un año contado desde su aceptación o desde que terminaban los litigios que se promovían sobre la validez o nulidad del testamento, pero éste término sólo era aplicable en el caso de la sucesión testamentaria, y cuando el testador no había fijado un plazo.

El cargo del albacea o interventor según el artículo 3749 del C.C. de 1870 terminaba:

- 1º. Por el término natural del cargo, al adjudicarse los bienes según la voluntad del testador.
- 2º. Por muerte.
- 3º. Por incapacidad legal declarada en forma, es decir, por interdicción superveniente a su designación.
- 4º. Por excusa calificada como legítima por el juez y cuando se trate de intereses de menores o del fisco, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.
- 5º. Por el lapso del término señalado por el testador o por la ley.
- 6º. Por remoción, debiendo existir sentencia pronunciada a petición de parte legítima y con audiencia del interesado.

#### **1.4. El albacea en el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.**

La mayoría de las disposiciones del C.C. de 1870, fueron trasladadas íntegramente al C.C. de 1884. La transmisión de los bienes y derechos del autor de la sucesión (herencia) se realizaba a través de un testamento o por disposición de la ley, mediante el trámite respectivo de la sucesión y con la intervención forzosa de un albacea para cumplir con la voluntad del testador, o para cumplir con las gestiones necesarias que señalaba la ley para la administración de la masa hereditaria, continuándose sin establecer capítulo especial que determinara sus funciones.

En los casos de herencia voluntaria, el C.C. de 1884 señalaba que no podían ser albaceas los magistrados que tuvieran jurisdicción en el lugar en el que se abría la sucesión, y los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea, eliminando la hipótesis de los menores y demás incapacitados aunque de sobremanera se entiende que dichas personas no pueden

desempeñar el cargo. En los casos en que el testador no hubiera nombrado albacea o el nombrado no pudiera desempeñar el cargo, se trate de sucesiones testamentarias o intestamentarias, el albacea seguía siendo elegido por mayoría de votos o por el juez entre los herederos (artículos 3705 y 3706). Tratándose de herederos únicos, éstos eran albaceas en caso de no haber sido nombrados otros en el testamento. (artículo 3709).

El cargo de albacea era voluntario, con todas las obligaciones que señalaba la ley para los de su naturaleza, y el que aceptándolo renunciara sin justa causa es bajo la pena de perder lo que le hubiera dejado el testador. Ya en el C.C. de 1884 se eliminaba la excepción de salvaguardar los derechos a los que legítimamente tenían derecho. El término para presentar la excusa para no desempeñar el cargo seguía siendo de seis días siguientes desde la fecha en que se tenía conocimiento de su nombramiento y en el caso de la sucesión testamentaria si ya se tenía conocimiento del cargo, el término de seis días comenzaba a contar a partir de que se tenía conocimiento de la muerte del testador (artículos 3719, 3720, y 3721).

La característica de ser personalísimo el cargo de albacea seguía prevaleciendo, pudiendo delegarse los actos mediante poder solemne notariado.

Asimismo, continuaban otorgándosele funciones de representación de la sucesión para el cumplimiento de algunas obligaciones y defensa de los bienes del juicio, lo que incluía la facultad de demandar a los deudores de la sucesión ante los tribunales, y dichas obligaciones según el artículo 3730 eran:

- 1ª. La representación del testamento.
- 2ª. El aseguramiento de los bienes de la herencia.
- 3ª. La formación del inventario.
- 4ª. La administración de los bienes y la rendición de la cuenta del albaceazgo.
- 5ª. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;
- 6ª. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios.
- 7ª. La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento conforme a derecho.

Para interpretar este apartado nos remitimos a lo señalado en el C.C. de 1870 por haberse trasladado íntegramente hasta el Código actual.

El plazo para el cumplimiento del cargo de albacea en el C.C. de 1870, señalaba que era de un año contado desde su aceptación o desde que terminen los litigios que se promovieron sobre la validez o nulidad del testamento, pero éste término sólo era aplicable en el caso de la sucesión testamentaria, y cuando el testador no había fijado un plazo.

El cargo del albacea o interventor según el artículo 3770 del C.C. de 1884 termina:

- 1°. Por el término natural del cargo, al adjudicarse los bienes según la voluntad del testador.
- 2°. Por muerte.
- 3°. Por incapacidad legal declarada en forma, es decir, por interdicción superveniente a su designación.
- 4°. Por excusa calificada como legítima por el juez y cuando se trate de intereses de menores o del fisco, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.
- 5°. Por el lapso del término señalado por el testador o por la ley.
- 6°. Por remoción, debiendo existir sentencia pronunciada a petición de parte legítima y con audiencia del interesado.

Las obligaciones del albacea general se trasladan íntegramente al C.C. de 1884, pero se adicionaron al artículo 3730 las fracciones VIII. la de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieran de promoverse en su nombre o que se promovieran contra de ella; y IX. las demás que imponga la ley

### **1.5. El Código Civil para el Distrito Federal en materia común para toda la República en materia Federal de 1928.**

Al crearse el Código Civil de 1928, en materia de albaceazgo se dictaron disposiciones con el objeto de que los albaceas no pudieran como con frecuencia se hacía prolongar indefinidamente los juicios sucesorios, por lo que se les exigió como a todo administrador de bienes ajenos, que tuvieran la obligación de caucionar su manejo, sin que del cumplimiento de esa obligación pudiera dispensarlos el testador, lo mas novedoso es que se le otorgara una mayor importancia al cargo de albacea, al crearse un capítulo especial a la figura del mismo (Libro Tercero, Título Quinto, Capítulo IV denominado De los albaceas).

En este Código la única prohibición para ser albacea se establece exclusivamente para aquéllos sujetos que no tengan la libre disposición de sus bienes, y se adiciona que no pueden ser albaceas a menos que sean herederos únicos los que no tengan un modo honesto de vivir (artículo 1680-IV), pero si éste albacea único es incapaz desempeñará el cargo su tutor (artículo 1686). Con la mayor igualdad que se trata de crear en esta legislación respecto a hombres y mujeres, se establece que la mujer casada podrá ser albacea aún sin el consentimiento de su esposo, (artículo 1679).

Sigue existiendo la prerrogativa de excusarse para desempeñar el cargo, pero para aquéllos que lo hagan fuera del término (seis días a aquel en que tuvo conocimiento de su nombramiento o de que tuvo conocimiento de la muerte del testador), se adiciona como sanción responder por los daños y perjuicios que se ocasione.

Las obligaciones del albacea general siguen conservándose íntegramente como las manejaba el C.C. de 1884, que ya han sido agotadas en el subtítulo anterior.

Se concedió a los herederos el derecho de revocar libremente el nombramiento de albacea, (artículo 1745 fracción VI), pero siempre la remoción o revocación deberá ser mediante sentencia, garantizando en todo caso las ventajas o remuneración que éste obtendría por el desempeño del cargo, cuando la revocación fuera hecha sin causa justificada. Se defendieron los derechos de las minorías en los juicios sucesorios, concediéndose la facultad de nombrar interventores (artículo 1728), en forma tal que fueran verdaderamente los legítimos representantes de sus intereses.

Por último, se reducen las oportunidades para que el albacea pudiera cometer abusos en el manejo de sus bienes, para lo que se exige mayor rapidéz en el desempeño del cargo, se impone la distribución periódica de los frutos de los herederos y hasta la entrega inmediata de los bienes de la sucesión, cuando aquéllos otorgan las debidas garantías para el pago de los gastos proporcionales que les resulten hasta la conclusión del juicio sucesorio. A la retribución por el desempeño del cargo de albacea y en el caso de que no se designe su pago conforme a la ley se cubrirá un dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia y el cinco por ciento de los frutos industriales de los bienes hereditarios (artículo 1741) pudiendo el albacea elegir entre la retribución que le hubiera designado el autor de la sucesión o el pago que la ley le concede por el

mismo motivo. (artículo 1742).

Se elimina la voluntad del testador por lo que se refiere al plazo en el que debe de cumplirse el cargo de albacea, y se generaliza el plazo para las sucesiones testamentarias e intestamentarias, debiendo ser de un año desde su aceptación y sólo por causas plenamente justificadas ampliará por un año más.

## CAPÍTULO II

### LA FIGURA DEL ALBACEA EN EL DERECHO SUCESORIO.

El tema a tratar dentro del presente trabajo lo es propiamente la figura jurídica del albacea, que se origina solamente dentro del derecho sucesorio, también conocido como derecho hereditario, de ahí que sea necesario primeramente dejar claro el significado de derecho sucesorio o hereditario, para de esta manera iniciar el estudio de todos y cada uno de los aspectos que engloba esta importante rama del Derecho Civil. El derecho sucesorio o hereditario se refiere a la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de un difunto a una persona física o moral con plena capacidad para admitir en su patrimonio esos bienes, derechos y obligaciones.

Iniciaremos tomando en cuenta el concepto que nos proporciona Baqueiro Rojas, respecto al Derecho Sucesorio, quien nos indica que es: “La parte del Derecho Civil que regula la liquidación del patrimonio del difunto, y la transmisión de sus bienes y derechos que no se extinguen con su muerte, a sus sucesores o herederos.”<sup>6</sup>

Rojina Villegas señala en su Compendio de Derecho Civil, que el Derecho sucesorio o hereditario se divide en cinco partes, siendo éstas:

**“a) Los sujetos de Derecho Hereditario** (autor de la sucesión, el heredero, los legatarios, los albaceas y los interventores, acreedores y deudores), **b) Supuestos del Derecho** (la muerte del autor de la herencia, testamento, parentesco, matrimonio y concubinato; capacidad de goce de herederos y legatarios, aceptación de herederos y legatarios, no repudiación de la herencia, toma de posesión de los bienes y partición o adjudicación de los bienes), **c) Consecuencias de Derecho.** Pueden ser coactivas (creación o modificación y extinción de las sanciones jurídicas y su aplicación) y no coactivas (creación, transmisión, modificación y extinción de derechos, obligaciones o situaciones jurídicas concretas). **d) Objeto de Derechos** que comprende los objetos directos (formas de conducta humana que se manifiestan en facultades, deberes y sanciones) y los indirectos que se traducen en el patrimonio hereditario, la copropiedad que nace de la herencia, la separación entre los patrimonios personales de los herederos y el que integra la masa sucesoria, el beneficio de inventario, la transmisión de la propiedad y posesión de los

<sup>6</sup> Baqueiro Rojas, Edgard, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, México 1990, pp. 252, 253.

bienes objeto de la herencia o del legado, la administración de la herencia, el inventario y avalúo la liquidación y partición de la herencia y la transmisión hereditaria del patrimonio familiar. **e) Relaciones jurídicas del derecho hereditario** (es el estudio de las relaciones jurídicas que pueden presentarse entre la diversidad de interesados en la herencia, tales como los herederos, los legatarios, los albaceas e interventores, los acreedores y deudores hereditarios y excepcionalmente los acreedores y deudores personales de los legatarios).<sup>7</sup>

De la anterior definición, se desprenden conceptos que utilizaremos en lo sucesivo, como son el concepto del autor de la sucesión, las formas mediante las que se van a transmitir sus bienes y derechos, quiénes son sus sucesores, o herederos. Estos son aspectos importantes para poder comprender con claridad lo que esta rama del derecho trata. Para el inicio de una sucesión el aspecto básico es que un sujeto deje de existir y tenga bienes o derechos transmisibles a otras personas, pudiendo ser mediante disposición expresa o sin ella, para dar inicio a las sucesiones testamentarias o intestamentarias según sea el caso.

Antes de adentrar a los puntos antes señalados, definiremos los conceptos básicos relativos a las sucesiones.

## 2.1 La sucesión.

La sucesión es la regulación de uno de los fenómenos más importantes que se dan en el mundo jurídico, derivado de las relaciones familiares.

De manera general podemos entender a la sucesión como la transmisión jurídica de los bienes, derechos y obligaciones de un difunto a otra persona con capacidad para suceder, mediante la tramitación correspondiente para obtener la adjudicación o la titularidad de los mismos.

A este respecto, señalaremos algunos de los conceptos que diversos tratadistas proporcionan sobre la sucesión.

El Diccionario de la Lengua Española nos dice: “Sucesión. Proviene del latín *successio-onis*, que significa entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra, entrada como heredero o legatario en la posesión de los bienes

<sup>7</sup> Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo IV, Editorial Porrúa, S. A. Sexta Edición, México 1985, pp. 13-27.

de un difunto”<sup>8</sup>.

De manera más específica, dentro del campo de la teoría del Derecho familiar, José Arce y Cervantes define a la sucesión diciendo: “Sucesión. Acción de suceder y, en sentido jurídico, sustitución en la titularidad en los derechos y relaciones que admiten sustitución, o sea, cambio sujeto e identidad en la relación de derecho”<sup>9</sup>. Para estos efectos, el citado tratadista retoma las ideas de Savigny, señalando en su obra que el concepto que este autor alemán tiene respecto a la sucesión es el siguiente: “Es el cambio meramente subjetivo en una relación de derecho, es decir, cambio del sujeto pero no del objeto de la relación”<sup>10</sup>.

Por su parte, Antonio de Ibarrola, sobre este mismo concepto nos dice que: “Sucesión en el lenguaje vulgar es una relación de momento que sigue otra. Jurídicamente la noción es distinta, el fenómeno que salta a nuestra vista es el de que un patrimonio que perdura a través del cambio de su titular”<sup>11</sup>.

Abundando en lo anterior, el maestro Ibarrola hace referencia a la idea que tiene Planiol sobre la Sucesión, y nos dice que para este tratadista francés, el concepto es el siguiente: “Sucesión es como la transmisión del patrimonio eterno de un difunto a una o varias personas vivas”<sup>12</sup>.

A su vez, Baqueiro Rojas define a las Sucesiones como “la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto; así como sus obligaciones que no se extinguen con la muerte”<sup>13</sup>.

Al analizar las anteriores definiciones respecto a la sucesión, notamos que todos los autores hablan exclusivamente de sustitución de la titularidad; del cambio de sujetos; de la transmisión de patrimonio a otras personas (refiriéndose a los bienes de un difunto), pero en ninguno de los citados preceptos se contempla, cómo se denomina al difunto, a todos sus bienes, a qué personas pueden trasmitírsele dichos bienes y de qué manera podrán atribuirse esos bienes, etc.

Por ello, una vez definido el término sucesión y para efectos de clarificar

<sup>8</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 19a. Edición 1979, p. 1165.

<sup>9</sup> Arce y Cervantes, José. De las Sucesiones, Editorial Porrúa, S. A., México 1976, p. 1.

<sup>10</sup> Arce y Cervantes, José, Ídem., p.1.

<sup>11</sup> De Ibarrola, Antonio, Cosas y Sucesiones, 4a. Edición, Editorial Porrúa, México 1993, p.245

<sup>12</sup> De Ibarrola, Antonio, Ídem., p. 245.

<sup>13</sup> Baqueiro Rojas, Edgard, Op. Cit., pp. 254, 255.



la palabra difunto, desde un punto de vista jurídico, la debemos entender como el autor de la sucesión, ya que al fallecer éste, su patrimonio queda sin titularidad.

## 2.2. El autor de la sucesión.

Dentro de este punto únicamente señalaremos que el autor de la sucesión es cualquier persona que haya dejado de existir, que por lo tanto todos sus bienes, derechos y obligaciones deberán pasar a manos de otras personas, para que éstas a la vez, sean las nuevas titulares de dichos bienes.

Ahora bien, cabe hacer mención que al conjunto de bienes, obligaciones y derechos que pertenecían al autor de la sucesión, podemos llamarle desde este momento herencia, o bien, también pueden ser conocidos sus bienes como masa hereditaria.

## 2.3. Conceptos básicos.

### 2.3.1. La Herencia.

La palabra herencia puede entenderse en sentido subjetivo y en sentido objetivo. En el Primero, equivale a la sucesión universal y, en el segundo, a la masa de bienes y relaciones patrimoniales que son objeto de la sucesión.

En este último sentido, debe aclararse que mientras el titular de un patrimonio vive, no puede hablarse de herencia. Por ello la herencia es el nombre que toma el patrimonio del causante en la sucesión "*mortis causa*"<sup>14</sup>.

Rafael de Pina, cita la definición de Clemente de Diego, de herencia, el cual la definió como: "El patrimonio del finado, diciendo que lo que en vida del titular se llama patrimonio, a su muerte se convierte en Herencia."<sup>15</sup>.

Ernesto Gutiérrez y González define a la herencia diciendo: "Es la sucesión en todos los bienes, derechos y obligaciones que fueron del autor de la misma, y que no se extinguieron con la muerte"<sup>16</sup>.

Nuestro Código Civil vigente, en su artículo 1281, señala que la herencia:

<sup>14</sup> Cfr. De Pina, Rafael, Elementos de Derecho Civil. Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1962, pp. 261, 262.

<sup>15</sup> De Pina, Rafael. Ídem. Op. Cit. p. 262.

<sup>16</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, El patrimonio Pecunario y Moral o Derecho de las personalidades, Editorial Cajica, Puebla, Puebla, 1993, p.521.

“Es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte”.

Como se observa, las anteriores definiciones coinciden en que la herencia es el patrimonio o el conjunto de bienes del difunto, pero de las mismas no queda claro, cuáles son esos bienes, ni cuáles son las personas a quienes se les transmiten, ni mucho menos de qué forma se pueden transmitir.

Por ello nos adherimos al concepto señalado por Edgard Baqueiro Rojas, quien define a la herencia de la siguiente manera: “Conjunto de bienes, derechos y obligaciones que al morir deja el causante para su transmisión a la persona o personas que han de sucederle, ya sea a título universal de herederos o bien a título singular de legatarios.”<sup>17</sup>.

Una vez que ha quedado clara la definición de herencia, diremos que ésta puede presentarse en diferentes situaciones, o puede ser de diferentes formas, que son las siguientes: vacante, yacente, adida (aceptada), indivisa y divisa.

**a) La herencia vacante.** Es la repudiada por la persona que tenía el derecho a aceptarla o bien, cuando no existe heredero o es igualmente repudiada por quienes lo sean y por los sustitutos.

**b) La herencia yacente.** Es aquella que se encuentra en el periodo comprendido entre la delación (*de delatio*, llamada a heredar) y la transmisión. Rojo Martínez define a la herencia yacente como un “supuesto de la masa patrimonial cuyo sujeto es provisionalmente indeterminado en su concreta individualidad”.

**c) La herencia adida o aceptada.** Es la herencia en la cual el heredero ha manifestado la voluntad de hacerla suya, es decir, aquella herencia que ha sido objeto de adición.

**d) La herencia indivisa.** Es, como su denominación lo expresa, la que está pendiente de división.

**e) La herencia divisa.** Es aquella cuya división se ha realizado.

---

<sup>17</sup> Baqueiro Rojas, Edgard, Op. Cit. p. 262.

En ese sentido, pueden transmitirse por herencia:

a) Todos los derechos reales de que era titular el autor de la sucesión, salvo aquéllos que nacen de un desmembramiento de la propiedad que debe cesar a la muerte (como el usufructo, el uso y la habitación), y cuya duración, por ser vitalicia, termina con la muerte de su titular.

b) Todas las relaciones nacidas de los derechos de crédito, como son la de deudor y acreedor, siempre y cuando no se extingan por la muerte. Aquí quedan incluidos los derechos de recibir una prestación y la obligación de pagarla, si hubiesen quedado incumplidas.

c) La posesión que tenía el autor. Aunque la posesión es un hecho, da lugar a una relación jurídica entre el poseedor y las demás personas y, además, es causa de derechos para el acreedor, tales como interdictos, derechos a los frutos de la cosa, la posibilidad de prescribir en su favor los derechos de propiedad de otros. El Código Civil vigente establece que la posesión de los bienes hereditarios se transmite por ministerio de la ley a los herederos, a los ejecutores y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, con excepción de los bienes de la sociedad conyugal, pues deben deducirse los derechos que sobre ellos tenga el cónyuge que sobreviva.

d) Aquellas cuotas o primas que el autor de la sucesión hubiera acumulado, y que, a modo de reintegro o devolución, deban de ser entregadas por la persona o institución que las hubiera recabado, pudiendo consistir dichas cuotas en: la devolución de caja de ahorro, las cuotas del Infonavit que el autor hubiese pagado, etc.

e) Los bienes que le hubieran correspondido al autor de la herencia por la disolución de la sociedad conyugal, si la hubiere.

No se transmiten por herencia:

a) **Los derechos públicos.** Como pueden ser los derechos humanos que garantiza nuestra Carta Magna en el capítulo relativo a las garantías individuales, ni el derecho al sufragio.

b) **Los derechos personalísimos.** Son aquéllos que se encuentran ligados al titular por sus cualidades personales de parentesco, confianza, o cargo, como

son los derechos y deberes familiares (patria potestad, tutela y curatela, el derecho o deber de alimentos), el carácter de mandatario, comodatario o de integrante de una asociación civil.

**c) Los derechos patrimoniales de vigencia supeditada a la vida de la persona.** Tales como el usufructo, el uso y la habitación, la pensión o renta vitalicia, etc.

**d) El importe de las prestaciones (pensiones, indemnizaciones, etc.) que empiecen a generarse precisamente por la muerte del autor de la herencia.** Porque nacen por primera vez en favor del beneficiario aunque sea por efecto directo o indirecto de la muerte de una persona; ya que éstas no forman parte del patrimonio del fallecido<sup>19</sup>.

Ahora bien, así como fue necesario conocer cuáles son los bienes y derechos susceptibles de heredar, se estima necesario que también conozcamos a los sujetos que se encuentran involucrados en la sucesión.

### **2.3.3 Sujetos involucrados en la sucesión.**

En virtud de que, como ya lo manifestamos anteriormente, la sucesión es la transmisión de los bienes de un difunto a otros sujetos con capacidad de heredar, consideramos necesario referirnos de una forma genérica y breve a todos y cada uno de los sujetos que intervienen o participan en las sucesiones, ya que serán materia de un estudio profundo en los capítulos subsecuentes.

En ese orden de ideas, mencionaremos que dentro de las sucesiones intervienen los siguientes sujetos:

**A) El autor de la sucesión.** De quien podemos decir que es todo sujeto con capacidad para adquirir bienes, derechos y obligaciones, mismos que después de su muerte pasarán a manos de otros sujetos.

**B) Los herederos.** Para los efectos del presente estudio los consideraremos como la persona o personas a las cuales se les transmiten la titularidad de los bienes del difunto.

**C) Legatarios.** Son aquellas personas a las que el autor de la sucesión le

<sup>19</sup> Cfr. Arce y Cervántes, José, Op. Cit. pp. 12-14.

deja sólo una parte de la herencia o le encarga la realización de determinada cosa.

**D) Los albaceas.** Son las personas designadas por el autor de la sucesión o el juez, para que realice a nombre de los herederos todo lo necesario para identificar la masa hereditaria y adjudicar los bienes a cada uno de los herederos.

El análisis sobre el papel que desempeña el albacea dentro de la sucesión, es la parte medular del presente estudio, por lo que más adelante nos referiremos a esta figura de una manera más completa y profunda.

**E) El interventor.** Es la persona designada por el juez o los herederos para que se respeten los derechos de estos últimos o de las personas interesadas en la sucesión y además para vigilar la actuación del albacea.

**F) El representante de la beneficencia pública.** La beneficencia pública se traduce en las instituciones creadas por la sociedad, que tienen por objeto el auxilio de los necesitados, y éstas pueden constituirse en herederos, cuando el autor de la sucesión no tenga a quienes se les puedan transmitir sus bienes o bien cuando existiendo dichos descendientes, éstos repudian la herencia y, en consecuencia, las instituciones de beneficencia pública heredan dichos bienes.

**G) El Ministerio Público.** La intervención del Ministerio Público en la rama familiar se encuentra regulada tanto en el Código Civil como el de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, que a través de diversas disposiciones contemplan la intervención del Ministerio Público en las distintas etapas de los juicios:

Tratándose de juicios sucesorios, el Ministerio Público representará a los herederos ausentes, a los menores o a los incapacitados que no tengan representantes legítimos, mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos y su intervención tenderá a la protección de sus intereses y a la forma en que deba garantizarse el cumplimiento de las obligaciones (artículos 769, 770, 779 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). En los casos de Tutela dativa, el Ministerio Público interviene si el menor no ha cumplido 16 años, a fin de comprobar la honorabilidad de la persona elegida por el Juez de lo Familiar para ser tutor<sup>20</sup>.

<sup>20</sup> El Ministerio Público en el Distrito Federal, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, U.N.A.M. Editorial Servicios Gráficos S.A. 1a. Edición, México 1997, pp. 183-189.

En ese sentido, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 2° fracción III, le confiere la atribución a la Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, de proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes.

De igual forma, el artículo 8° de la misma Ley especifica que la protección de los derechos e intereses de menores, incapaces, ausentes, ancianos y la de otros de carácter individual o social, consistirá en la intervención en procedimientos jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales aplicables, o cuando estén en una situación de daño o peligro, y la fracción I del artículo 7° del citado ordenamiento indica que las atribuciones en asuntos del orden familiar, civil, mercantil y concursal, comprenden la de intervenir, en su carácter de representante social, ante los órganos jurisdiccionales para la protección de los intereses individuales y sociales en general.

En una forma más específica, el Reglamento de la Ley en cita menciona en sus artículos 2° y 26, las atribuciones de los Agentes del Ministerio Público en materia familiar, dentro de las que se encuentran la intervención en su carácter de representante social ante los Juzgados y Salas del Tribunal Superior de Justicia en materia familiar, para la protección de los intereses individuales y sociales de la familia, representa a menores de edad, incapaces y ausentes e interviene en juicios sucesorios y en todos aquellos cuya naturaleza pertenezca a esta materia. Dichas atribuciones se ejercen por conducto de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar.

**H) El tutor.** La tutela es la institución creada para la protección de los menores de edad no sometidos a la patria potestad ni emancipados y de aquellas personas incapaces para gobernarse por sí mismos<sup>21</sup>.

Nuestro Código Civil vigente en el Distrito Federal señala tres tipos de tutela:

**a) El tutor testamentario.** Es aquél cuya designación se establece por testamento, para que surta efectos a la muerte del testador,

**b) El tutor legítimo.** Es el conferido por la ley a falta de designación por testamento y recae en los parientes del menor que no tienen el derecho de ejercer

<sup>21</sup> Cfr. Baqueiro Rojas, Edgard, Op. Cit. p. 238.

la patria potestad, así como en los mayores incapacitados sobre quienes ya no se ejerce dicha patria potestad.

c) **El tutor dativo.** Es aquél que se establece por disposición de juez, a falta de los dos anteriores y se selecciona de las listas que elabora el Consejo Local de Tutelas, las autoridades administrativas del Distrito Federal y la beneficencia pública.

## 2.4. Capacidad para heredar.

Así como existen sujetos que participan en las sucesiones, es necesario que cada uno de ellos cumpla con determinados requisitos, dentro de los cuales es fundamental hablar de la capacidad, ya sea para heredar o para testar, de ahí que dentro de este punto nos referiremos a estos tipos de capacidad.

Primeramente, consideramos importante mencionar algunas definiciones de lo que significa capacidad.

**Capacidad para suceder.** Es la facultad legal que otorga la ley, por lo cual todos los habitantes del Distrito Federal, cualesquiera que sea su nacionalidad y edad, pueden adquirir una herencia, con las limitaciones que para determinadas personas o por determinados bienes señale la ley.<sup>22</sup>

El maestro Gutiérrez y González define la capacidad general de la siguiente manera:

“La capacidad es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y de deberes, y hacerlos valer”.<sup>23</sup>

De la anterior definición apreciamos que existen dos tipos de capacidad: la de goce y la de ejercicio, en la primera queda comprendida la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y deberes, por ejemplo: en el caso de que el cónyuge fallezca y su esposa se encuentra encinta, el producto concebido es ya por ley sujeto de derechos de tipo patrimonial, en virtud de que se le considera heredero del *de cuius*, entre otros derechos adquiere, el de llevar sus apellidos.

Ahora bien, también encontramos la capacidad de ejercicio, como la

<sup>22</sup> Baqueiro Rojas Edgard, Op. Cit. 286.

<sup>23</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, Op. Cit., p. 555, 556.

aptitud jurídica para ejercitar o para hacer valer los derechos que se tengan y, por supuesto, para asumir deberes u obligaciones jurídicas.

El artículo 1313 del Código Civil dispone al respecto una regla general al indicar que todos los habitantes del Distrito Federal, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; sin embargo con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

**a) Falta de personalidad.** En ella se estatuye que son incapaces para heredar, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 337 del mismo Código, sólo se reputa nacido el ser que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil.

**b) Incapacidad por delito.** Esta forma de incapacidad se establece en aquellas situaciones en las que se realice la comisión de un delito en contra del autor de la herencia, sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos e inclusive la ejecución de un acto inmoral contra el testador.

El artículo 1316 del Código Civil contempla once formas de esta incapacidad, brevemente señalaremos como ejemplo las siguientes: Cuando se intenta dar muerte al autor de la herencia o a sus parientes; cuando al autor de la herencia ha sido condenado por algún delito por acusación presentada por el heredero; cuando prostituyen a sus hijas, atenten contra su pudor y no les otorguen alimentos; en los casos de adulterio, el cónyuge adúltero no puede ser heredero, ni su cómplice.

Igualmente, se regula el caso en el cual se proceda con dolo o engaño para obligar a una persona a hacer testamento, dejar de hacerlo o revocarlo, o si se ejecutan actos de violencia física o moral para que haga, deje de hacer o revoque un testamento.

**c) Presunción de influencia contraria a la libertad del testador.** Dentro de este caso se comprende una incapacidad especial para el médico que asistió al testador, siempre y cuando éste haya hecho su disposición testamentaria en la época en que fue asistido por el facultativo, así como para los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del mismo. Esta misma incapacidad se



impone a los ministros de culto religioso que hayan asistido espiritualmente al testador durante la época en que éste hizo su testamento y a sus ascendientes, cónyuge o hermanos.

**d) Presunción de atentado contra la integridad del testamento.** Se considera que se ha violado la integridad del testamento, cuando se instituyen como herederos al notario público o a los testigos que intervinieron en el mismo, a no ser que sean herederos legítimos.

**e) Por razones de interés público.** Los ministros de los cultos son incapaces de heredar de otros ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. Esta incapacidad se extiende a los ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos de los ministros.

Con respecto a los extranjeros, no se les pueden transmitir bienes raíces en una franja de 100 Kilómetros en las fronteras o de 50 en las playas, por otro lado, el artículo 27 de la Carta Magna regula la forma en que pueden adquirir tanto las sociedades morales nacionales como las extranjeras.

**f) Falta de reciprocidad.** Los extranjeros son incapaces para heredar a los mexicanos, cuando de acuerdo a sus leyes, los mexicanos no pueden heredarlos.

**g) Renuncia o remoción de un cargo conferido por testamento.** Son incapaces para heredar quienes renuncien sin justa causa a los cargos de tutor, curador o albacea o hayan sido removidos de los mismos por mala conducta o los que rehusen a ejercer la tutela legítima de un incapacitado.

## 2.5 Capacidad para testar.

Como todo acto jurídico, el testamento requiere para su validez, que sea otorgado por una persona con capacidad para ello. En consecuencia la falta de capacidad invalida el testamento.

Nuestra legislación contempla dos causa de incapacidad para testar, a saber: la minoría de edad y la demencia. Con respecto a la primera, la ley señala como edad mínima para tener capacidad de testar, los dieciséis años cumplidos (artículo 1305 del Código Civil), por lo que en ningún caso podrá tener validez el

testamento otorgado por quien sea menor de esa edad.

Sin embargo, consideramos que la edad requerida para otorgar un testamento es inadecuada, pues la persona aún no ha adquirido la madurez suficiente para poder disponer de sus bienes. Creemos que el legislador estimó conveniente fijar esa edad, probablemente en consideración a que el menor de 16 años puede trabajar y forjarse un patrimonio y, en consecuencia, disponer de él libremente.

## 2.6 Formas de suceder.

El maestro Antonio de Ibarrola hace referencia a la idea que tiene Planiol sobre la sucesión, y nos dice que para este tratadista francés, el concepto de sucesión es el siguiente: “Sucesión. Es como la transmisión del patrimonio eterno de un difunto a una o varias personas vivas”.<sup>24</sup>

De la definición anterior podemos deducir que la sucesión puede dividirse atendiendo a dos criterios generales de clasificación; el primero atendiendo a los sujetos que intervienen en ella y el segundo con base en el objeto de la misma.

Sobre el primer criterio, es decir, atendiendo a los sujetos que intervienen en la sucesión, ésta puede ser sucesión *inter vivos* y sucesión *mortis causa*.

### 2.6.1 La sucesión *inter vivos*.

La sucesión *inter vivos* es aquella forma de transmisión que por cualquier título se realiza entre dos o más personas de derecho, sean éstas físicas o morales, durante su vida, realizándose mediante actos jurídicos como donaciones, compraventas, etc. Lo que caracteriza a este tipo de sucesiones es que se llevan a cabo en vida de quien está transmitiendo la propiedad de los bienes o derechos.

Como ya se indicó anteriormente, si la sucesión es la transmisión de todos los bienes de un difunto, así como de los derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, consideramos que es erróneo considerar la transmisión de bienes entre vivos como una auténtica sucesión.

En estos supuestos no debe hablarse de una sucesión, sino que en realidad de una simple adquisición de bienes.

<sup>24</sup> De Ibarrola, Antonio, Op. Cit., p. 315.

## 2.6.2. La sucesión mortis causa.

Se puede definir como aquella transmisión que se realiza de una persona física a otra persona física o moral, por razón del fallecimiento del causante, sea esto por medio del testamento o bien por defecto del orden de prelación de herederos establecidos para la sucesión legítima en la ley.

El Derecho Sucesorio es una parte del Derecho Civil que hace referencia a la sucesión por causa de muerte como forma particular del fenómeno jurídico de la transmisión de bienes que es en realidad la única forma admitida por nuestro sistema legal a título universal.

Para Castán el fundamento de la sucesión está en la necesidad de perpetuar los patrimonios más allá de los límites de la vida humana; pero esta necesidad, de acuerdo con el mismo autor, se funda a su vez, en la necesidad de dar estabilidad a la familia y en la de dar firmeza a la economía social.

Para Duguít, el derecho de testar se deriva del carácter absoluto de la propiedad, “ya que el propietario titular de un derecho absoluto tiene lógicamente el poder de disponer de sus bienes durante su vida y después de ésta”<sup>25</sup>.

Sobre el particular, el maestro Ernesto Gutiérrez y González define a la sucesión mortis causa como “derecho sucesorio”, o “Derechos Sucesorios” diciendo que es: “El régimen jurídico procesal que regula la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de una persona, a otra u otras así como el cumplimiento de sus deberes declarados en el momento en que la primera fallece”<sup>26</sup>.

Para efectos de este trabajo, comentaremos que la sucesión *mortis causa*, será la única a considerar, de tal forma que cada vez que nos refiramos al término “sucesión”, se implicará en todos los casos a la antes mencionada.

Ahora bien, atendiendo al objeto de la sucesión ésta puede ser particular o universal.

<sup>25</sup> De Pina, Rafael. Op. Cit., p. 250, 256.

<sup>26</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, Op. Cit, pp. 521.

Entenderemos que existe una sucesión particular cuando el objeto de la sucesión es un bien o un derecho, o a lo sumo un conjunto de bienes o derechos, pero nunca un patrimonio completo concebido como una unidad.

Asimismo, en la sucesión *mortis causa* existirá transmisión a título particular cuando el bien que el autor de la sucesión transmite a su causahabiente es determinado, denominándose en este caso legado.

Por otra parte, existirá sucesión universal cuando el objeto de la misma sea la integridad del patrimonio de una persona, es decir, incluyendo todos los derechos y obligaciones que en él están inmersos.

En la sucesión *inter vivos*, son ejemplos claves de la sucesión a título universal los procedimientos de quiebra y concurso de acreedores, pero también procedimientos tales como la fusión y la escisión de sociedades mercantiles.

En la sucesión *mortis causa*, marco general de nuestro trabajo de tesis, nos encontramos con la sucesión universal en los casos en que el autor de la sucesión, transmite la totalidad de su patrimonio que no se extingue con la muerte a uno o más causahabientes, a través de la figura denominada herencia, entendiéndose por ésta, a “la sucesión a título universal o particular por causa de muerte, de aquellos derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del de *cuius*, del muerto a autor de la sucesión”<sup>27</sup>.

Sobre este concepto en específico, es de distinguirse que para algunos tratadistas la herencia es el género y el legado la especie; razón por la cual en la definición que antecede, se dice que es una sucesión a título universal y particular. Sin embargo, desde nuestro punto de vista consideramos que si bien es cierto la herencia es el género, lo es en una acepción amplia, pues la herencia en el sentido restringido se refiere a la transmisión de la sucesión solamente a título universal, mientras que el legado es la “transmisión de un bien determinado o susceptible de determinarse, que puede consistir en una cosa, en un derecho, en un servicio o hecho, en favor de una persona y a cargo de la herencia, cuyo dominio y posesión se transmite en el momento de la muerte del testador si se trata de cosas determinadas o hasta que éstas se determinen posteriormente.

---

<sup>27</sup> Baqueiro Rojas, Edgard. Op. Cit., pp. 254, 255.

Desde el punto de vista de su origen, la sucesión *mortis causa* puede producirse de dos formas, que implican a su vez dos procedimientos distintos, es decir, se pueden originar por la voluntad del causante, en cuyo caso estaremos hablando de la sucesión testamentaria, o bien en ausencia de esta voluntad, su origen previene en forma supletoria, por disposición de la ley, a la que se denomina sucesión legítima o *ab intestato*.

Para complementar aún más lo que son las sucesiones *inter vivos* y *mortis causa*, tomaremos la idea que contempla Antonio de Ibarrola, quien nos dice que en el acto *inter vivos*, ambas partes, con sus correspondientes voluntades concurren a la celebración, se encuentran presentes, por sí o por medio de apoderado. En cambio en el acto *mortis causa*, el autor ya no se encuentra entre nosotros, concluyó su personalidad y su patrimonio pasa a un nuevo titular.

La sucesión *mortis causa* comprende en derecho los testamentos, donaciones, sucesiones, etc., en los que la transmisión de la totalidad o de parte de los derechos está subordinada a la condición suspensiva del fallecimiento de una persona.

Este autor, al igual que Baqueiro Rojas, señalan que existen dos especies de sucesión *mortis causa* cuando “la herencia se define por la voluntad del testador o por disposición de la ley”; a la primera la denomina testamentaria y la segunda legítima.

La sucesión testamentaria se confiere por voluntad del difunto y por ello se le llama también sucesión voluntaria.

La sucesión legítima o también conocida como *ab intestato*, se confiere por virtud de la ley y es la más antigua.<sup>28</sup>

Además de los tratadistas anteriores, nuestro Código Civil, de igual manera, contempla estos dos tipos o especies de sucesión *mortis causa*, al disponer en su artículo 1282 que: **“La herencia se define por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima”**.

---

<sup>28</sup> Cfr. De Ibarrola, Antonio. Op. Cit., pp. 609-613.

Es conveniente mencionar que más adelante abundaremos con mayor amplitud sobre estos dos tipos de sucesiones a fin de obtener una mayor comprensión sobre cada una de ellas.

## 2.7 El testamento.

### 2.7.1. Concepto y sus características.

El maestro Rojina Villegas refiere que el testamento: “es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de la misma”<sup>29</sup>

Esta definición nos clarifica adecuadamente lo que debe entenderse por testamento, tan es así que en la última parte prevé el doble objeto que tiene dicha institución jurídica, referente a que también puede servir para la declaración y el cumplimiento de deberes, como por ejemplo: reconocer a un hijo o nombrar a un tutor, aun cuando no se disponga nada respecto de los bienes o a pesar de que el testador carezca de ellos.

Julian Bonnacase, a través de las siguientes características, proporciona su concepto de testamento:

a) Es un acto jurídico solemne cuyo propósito es dar a conocer por parte de su autor, su voluntad para la época que seguirá a su fallecimiento, tanto desde un punto de vista pecuniario, como extrapecuniario.

b) Es esencialmente revocable; en él el testador a nada se obliga.

c) No es necesario que englobe todos los bienes del difunto.

d) Surte efectos únicamente en caso de muerte, *mortis causa*, entre tanto, al heredero sólo se le confiere una expectativa de derecho”<sup>30</sup>

Nuestra legislación civil en su artículo 1295, define al testamento de la siguiente manera: “**Es un acto personalísimo revocable y libre por el cual una**

<sup>29</sup> Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit., p. 290.

<sup>30</sup> Bonnacase, Julian. Elementos de Derecho Civil. Tomo II, Editorial Cajica, Sexta Edición, México, 1986. pp. 347.

**persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte”.**

De esta definición se desprenden los siguientes aspectos:

**a) Es un acto personalísimo.** Porque no puede llevarse a cabo por medio de apoderado o representante ni dejarse al arbitrio de un tercero, además de que en cada acto solamente puede otorgarse un testamento público simplificado, extraña innovación realizada recientemente en el Código Civil, en donde la escritura de adquisición de un bien de interés social para casa habitación, si existe pluralidad de adquirentes, éstos en el mismo acto disponen la existencia de un legado a favor de persona determinada.

**b) Es revocable.** Porque el testamento puede cambiarse a voluntad del testador, en cualquier momento, en todo o en parte y el número de veces que él lo desee y, sobre todo, puede modificar la designación de herederos, e inclusive, si es su voluntad, quedar sin testamento alguno.

Sobre el particular es conveniente recordar que la revocación es una especie de la resolución de las obligaciones consistente en un acto por medio del cual su autor deja sin efecto otro acto jurídico plenamente válido, por razones subjetivas de conveniencia y oportunidad. La única declaración que no se revoca es aquella en la que se reconoce a un hijo, pues a pesar de dejar sin efecto el testamento, el reconocimiento queda subsistente, e incluso puede hacerse valer desde el momento en que el hijo reconocido tenga conocimiento de éste hecho, siendo la única excepción en la que el testamento surte efectos antes de la muerte del testador y solo por lo que respecta a su reconocimiento.

**c) Es un acto libre.** En virtud de que la voluntad del testador, como en cualquier otro acto jurídico debe expresarse sin ningún vicio de voluntad, es decir, sin error o coacción, pudiendo disponer de sus bienes en favor de la persona o personas que considere conveniente.

**d) Sin embargo,** esta libertad se encuentra restringida por la ley, en principio porque el testador está obligado a asegurar el cumplimiento de las cargas alimentarias en favor de los que por derecho están en aptitud de reclamárselas, pues en caso de no hacerlo, su testamento será válido pero inoficioso, es decir, se verá afectado de manera parcial únicamente en lo que asegure dichas obligaciones.

Asimismo, dicha voluntad manifestada, debe llevarse a cabo con ciertas formalidades, lo que dan un carácter solemne al testamento, y en caso de no hacerse en la forma establecida por la ley, no surtirá efectos jurídicos, no obstante de que se haya expresado sin coacción o error en su elaboración, siendo ejemplo de ello la prohibición expresa de testar mediante comunicados secretos, tradicionalmente llamados codicilos.

Por otra parte, las condiciones que el testador establezca dentro de su testamento a cargo de los herederos también se encuentran restringidas por la ley, y en tales condiciones, como la obligación de tomar estado, o aquéllas en donde se establezcan prestaciones de no dar y no hacer, son nulas y pueden provocar la nulidad de la institución de heredero.

Para la confirmación del testamento se requiere que el autor de la herencia exprese su voluntad, ya sea en forma verbal o escrita. La verbal solamente se autoriza en algunos casos, principalmente de emergencia, como ocurre en el testamento privado, y la escrita debe plasmarse en un documento, lo cual constituye la regla general.

En forma genérica, los testamentos, por su forma de otorgarse, pueden clasificarse en ordinarios y especiales.

Los testamentos ordinarios son aquéllos en los cuales el testador tiene tiempo y comodidad para acudir al funcionario o Notario Público a manifestar su voluntad; o personalmente redacta y escribe sus disposiciones y las deposita en un lugar seguro, respecto de sus bienes, derechos, etcétera.

A su vez, los testamentos ordinarios se clasifican en:

**1. Testamento público abierto.** Es aquél donde el testador expresa su voluntad ante un Notario Público, y éste redacta su voluntad en un documento con ajuste a la Ley, quedando en una escritura pública, como parte de los documentos asentados por dicho fedatario dentro de su protocolo. Dicho testamento se encuentra regulado en los artículos del 1511 al 1520 del Código Civil.

**2. Testamento público cerrado.** Es aquél que es redactado y escrito por el testador o bien por otra persona a su ruego, para luego comparecer ante el



Notario Público, a efecto de que se levante un acta en donde se expresa que en un sobre cerrado, se contiene la última voluntad del testador, pudiendo quedar para su conservación en poder del mismo Notario, del testador o del archivo judicial, e inclusive de un particular de su confianza. Los artículos del 1521 al 1529 del Código Civil para el Distrito Federal.

**3. Testamento ológrafo.** Es aquél que el testador redacta de su puño y letra y deposita en compañía de dos testigos ante el Archivo General de Notarías, quedando un original en dicho archivo y devolviéndose una copia con la anotación respectiva al testador, quien puede conservarlo en su poder o dárselo a alguna persona de su confianza. Este tipo de testamento se encuentran regulados por los artículos del 1550 al 1564 del Código Civil mencionado.

**4. Testamento público simplificado.** Es aquél que se otorga ante Notario Público respecto de un inmueble destinado a vivienda, en la misma escritura en que se consigne su adquisición, siempre y cuando no exceda de veinticinco veces el salario mínimo del Distrito Federal elevado año, restringiendo exclusivamente al mismo inmueble en calidad de legado. Su regulación está contemplada en el artículo 1549 bis del Código Civil.

Los testamentos especiales son aquellos que se hacen tomando en cuenta determinadas circunstancias y sólo en atención a las mismas se permite recurrir a esa forma privilegiada, debiendo hacer mención que esta clase de testamento caduca si las circunstancias que dieron origen al mismo desaparecen conforme a las reglas del mismo código, quedando sin efectos la disposición testamentaria.

Dentro de este tipo de testamentos encontramos a los siguientes:

**1. Testamento privado.** Se aplica siempre que haya posibilidad de testar en forma ordinaria, o sea por testamento público, y esta imposibilidad puede deberse a enfermedad del testador, grave y urgente, que impida acudir al notario, pudiéndose probar inclusive por medio de testigos, conforme a las reglas del mismo Código. Los artículos del 1565 al 1578 del Código Civil.

**2. Testamento militar.** Es aquél que obedece a la circunstancia especial de que el militar o el asimilado al ejército entre en campaña, peligre su vida, o se encuentre herido en campo de batalla. (artículos del 1579 al 1582 del Código Civil)

**3. Testamento marítimo.** Es aquél que se otorga cuando se encuentra el testador en altamar y sólo es válido si éste muere o si no otorga testamento después de un mes de que haya desembarcado en un lugar en que pueda expedirlo. Los artículos del 1579 al 1582 del Código Civil, contemplan su reglamentación.

**4. Testamento hecho en país extranjero.** Tiene por objeto permitir a los mexicanos y a los que tengan bienes en la República, que puedan sujetarse a las formalidades de la ley mexicana al otorgar su testamento, compareciendo ante los funcionarios consulares, quienes además tienen funciones consulares. Se encuentra regulado por los artículos del 1593 al 1598 del Código Civil para el Distrito Federal.

### **2.7.2. Formalidades del testamento.**

El testamento es un acto jurídico eminentemente formal, en virtud de que para su validez se requiere que la voluntad del testador conste por escrito, aunque en forma excepcional puede manifestarse en forma verbal. En todo testamento la manifestación de voluntad debe ser expresa y nunca tácita, ya que en caso contrario, dicho testamento será nulo.

Es por ello que dicha voluntad debe constar por escrito, en un documento que como ya se ha mencionado se le denomina testamento, y es en dicho escrito en el que el testador dispone en forma voluntaria de todos y cada uno de sus bienes para después de su muerte, precisando a quién o quiénes deben ser entregados.

Asimismo, el testamento escrito debe cumplir los requisitos establecidos por la ley, por lo que sólo en casos y circunstancias especiales se admite como válido un testamento privado.

Nuestra legislación civil contempla lo que hemos apuntado a este respecto al señalar en su artículo 1489 que: “es nulo el testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen”.

### **2.7.3 Revocación de los testamentos.**

Todas las legislaciones contemplan al testamento como un acto revocable:

*voluntas hominis deambulatoria est usque ad mortem*, o bien *voluntas est deambulatoria usque ad ultimum vitae spiritum*, la voluntad del testador es mutable hasta el último soplo de vida.

Siendo el testamento un acto especialmente revocable no es más que un proyecto durante la vida toda del testador: es la expresión de su última voluntad, la que ha sido redactada ciertamente de antemano por temor de ser sorprendido la muerte, pero que se reputa omitida en el momento mismo de perder la vida.

La revocación del testamento puede hacerla el testador en cualquier momento y, en consecuencia, puede dictar uno nuevo en que disponga de sus bienes en la forma que crea más conveniente, aún en condiciones y circunstancias totalmente opuestas a las que quedaron plasmadas en el primer testamento.

Las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal toman en cuenta las siguientes consideraciones:

a) No puede revocarse el testamento por un acto menos solemne. El artículo 1494 del Código Civil para el Distrito Federal al respecto dispone: “El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte”.

b) Basta la existencia de un testamento posterior válido para que se entiendan revocados todos los anteriores.

c) El artículo 1496 del Código Civil establece: “**El testamento anterior recobrará, no obstante, su fuerza, si el testador, revocando al posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista**”.

d) La revocación produce efectos aunque el segundo testamento caduque por incapacidad o renuncia de los herederos o legatarios nuevamente nombrados, según lo establece el artículo 1495 del Código Civil para el Distrito Federal.

e) El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal aunque se revoque el testamento en que se hizo. Según el artículo 369 del Código Civil invocado dispone que: “**el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio deberá hacerse de alguno de los modos siguientes: ...IV Por testamento**”.

Sobre este particular, el artículo 367 establece que el reconocimiento no es

revocable por el que lo hizo, y si fue hecho en testamento, si llegare a revocarse, no se tiene por revocado el reconocimiento, ya que se trata de una confesión extra-judicial, según lo regula el numeral 408 del Código de Procedimientos Civiles, lo cual hace prueba plena.

f) En iguales condiciones se encuentra el perdón concedido en un testamento al ofensor, el cual no se tiene por revocado, aún cuando el testamento se revoque.

En relación con estos dos últimos incisos, notamos que la amplísima facultad de revocación de que disfruta el testador se entiende referida a las disposiciones por causa de muerte, ya que por lo que hace a la revocabilidad de las disposiciones y cláusulas no propiamente testamentarias, ésta debe atenderse de acuerdo a las normas propias de cada especie de negocio o actos jurídicos.

El testador puede destruir o inutilizar en cualquier momento su testamento, según lo indica el artículo 1540, cuando expresa (hablando del testamento público cerrado) “El testador puede retirar, cuando le parezca, su testamento; pero la devolución se hará con las mismas solemnidades que la entrega”.

Cabe mencionar que las solemnidades para la entrega a que se refiere el precepto invocado están contenidas en los artículos 1537, 1538, 1539 y 1541 del Código Civil, que a la letra señalan:

“**Artículo 1537.-** El testador podrá conservar el testamento en su poder o darlo en guarda a persona de su confianza, o depositarlo en el archivo judicial.

“**Artículo 1538.-** El testador que quiera depositar su testamento en el archivo, se presentará con él ante el encargado de éste, quien hará asentar en el libro que con ese objeto debe llevarse, una razón del depósito o entrega que será firmada por dicho funcionario y el testador, a quien se dará copia autorizada.”

“**Artículo 1539.-** Pueden hacerse por procuración la prestación y depósito de que habla el artículo que precede y en este caso el poder quedará unido al testamento.”

“**Artículo 1541.-** El poder para la entrega y para la extracción del testamento, debe otorgarse en escritura pública y esta circunstancia se hará constar en la nota respectiva.”

De igual manera el artículo 1558 que se refiere al testamento ológrafo señala: “En cualquier tiempo el testador tendrá derecho de retirar del Archivo General de Notarías, personalmente o por medio de mandatario con poder especial otorgado en escritura pública, el testamento depositado, en cuyo caso se hará constar el retiro en un acta que firmarán el interesado o su mandatario y el encargado de la oficina.”

Los artículos 1548 y 1563 se refieren a los casos en que el testamento público cerrado se encuentre roto el pliego interior o abierto el que forma la cubierta, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan...”en el primer caso, o cuando el original o el duplicado del testamento ológrafo “estuvieren rotos, o el sobre que los cubre resultare abierto, o las firmas que lo autoricen aparecieren borradas, raspadas, o con enmendaduras”, en el segundo. Nada hay que decir de ello si se supone que el testador fue quien realizó esos actos para, voluntariamente, privar de efectos al testamento; pero si los actos los realizó un tercero, estos dos artículos dan lugar a innumerables abusos, pues se faculta a cualquier persona, incluso a aquélla que está interesada en que no valga el testamento, a privarlo de todo efecto. En este caso se aplica lo estipulado por el artículo 1303 del ordenamiento en cita: “Si un testamento se pierde por un evento ignorado por el testador, o por haber sido oculto por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento si demuestran plenamente el hecho de la pérdida o de la ocultación, logran igualmente comprobar lo contenido en el mismo testamento u que en su otorgamiento se llenaron las formalidades legales.”

## 2.8. De los legados.

Durante el desarrollo de este capítulo se han estudiado los sujetos que intervienen dentro de las sucesiones, de ahí, que sea necesario entrar al estudio del legatario, entendiendo por éstos, a la persona a la cual el testador designa en su testamento.

En el Derecho Romano, se conoce a los legados como la disposición a título gratuito, por la cual el testador distrae un valor del conjunto de sus bienes, que debiendo ser destinado al heredero, lo atribuye a otra persona llamada “*legatarius*”, con la cual quitaba al heredero una parte del beneficio de su vocación, y esta podía ser de dos formas: a) *Per vindicationem*, por medio de la cual se daba directamente al legatario un derecho de propiedad que pertenecía al difunto y pasaba al legatario, sin pertenecer un sólo instante al heredero y permitía al legatario reivindicarlo; b) *Per damnationem*, por el que el testador imponía al heredero una “*damñatio*” o sea la obligación de cumplir una prestación a favor del legatario.

En el derecho moderno, se define a los legados como actos de disposición *mortis causa* a título singular, aunque puede adoptar multitud de formas y

maneras. En los legados interviene, tres personas: El que ordena (que sólo puede ser el testador); el que lo recibe (legatario) y el que lo debe de prestar (persona gravada con el legado).<sup>31</sup>

Para profundizar aun mas sobre la definición de los legados, señalaremos a continuación las ideas que tienen otros autores:

Rafaél de Pina hace mención en su texto denominado Elementos de Derecho Civil, que los legados son todo aquello que es dejado en testamento y que no es institución de heredero.<sup>32</sup>

En éste mismo sentido escribe Trabucchi, que el concepto de legado se deduce a la función de la herencia, siendo por consiguiente, legado “toda atribución *mortis causa*” hecha a título particular.<sup>33</sup>

Para Valverde, los legados son “disposiciones testamentarias por las cuales el testador manda una cosa o porción de bienes a título singular a persona o personas determinadas, agregando que en el fondo el legado es una especie de denominación singular en la que no hace falta el concurso de voluntades para ser perfecto, ya que basta para su efecto, la voluntad unilateral del testador.”<sup>34</sup>

De las anteriores definiciones, podemos decir que son incompletas y confusas, ya que los autores se concretan a decir que se equipara a las sucesiones *mortis causa*, sin explicar concretamente el significado.

Por lo que para efectos de mayor comprensión, señalaremos la definición de Rojina Villegas, respecto a los legados, siendo ésta la siguiente:

“El legado consiste en la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador, de un bien determinado o susceptible a determinarse, que puede consistir en una cosa en un derecho, en un servicio hecho en favor de una persona y a cargo de la herencia de un heredero o de otro legatario, cuyo dominio y posesión se transmite en el momento de la muerte del testador si se trata de cosas determinadas o hasta que esta se determinen posteriormente”.<sup>35</sup>

De la anterior definición, se desprende lo siguiente:

<sup>31</sup> Arce y Cervantes, José. Op. Cit., pp. 90 y 91.

<sup>32</sup> De Pina, Rafael, Op. Cit., p. 350.

<sup>33</sup> Cfr. De Pina. Rafael. Idem., p. 350.

<sup>34</sup> Cfr. De Pina Rafaél. Idem., p. 350, 351.

<sup>35</sup> Rojina Villegas, Rafael, Op. Cit., p. 302.

1) Que el legado implica siempre una disposición a título particular, por lo que el legatario adquiere un bien determinado o determinable, sin responder de las relaciones pasivas patrimoniales del autor de la sucesión.

2) El legado constituye una transmisión a título gratuito. Sin embargo, la ley habla de legados a títulos gratuitos y onerosos. El legado es oneroso sólo desde el punto de vista de que la cosa legada se transmite con una carga o gravamen o bajo la condición de cumplir otro legado; pero a pesar de que se impone ésta carga, siempre existe un valor que se transmite gratuitamente, supuesto que su deber no puede ser superior al legado.

3) Los legados se instituyen siempre por testamento, en tanto que la herencia puede transmitirse por testamento o por disposición de la ley, y en caso de los legados sólo pueden ser testamentarios.

4) Todo legado implica la transmisión de un bien determinado o determinable, que puede consistir en un derecho, una cosa o un servicio a cargo de un heredero, u otro legatario, o de la masa de la herencia. En el caso de heredero único, el legado recae sobre la masa de la herencia, pero está afectando a una persona determinada.

Una vez que ha quedado claro el significado de legado, es necesario decir que así como existen clases de herederos, también existen clases de legados, siendo estos los siguientes:

**1. Legados alternativos.** Se llama así a la disposición testamentaria en que se designan diversas cosas, para que por elección del heredero, alguna de ellas sea entregada al legatario. A falta de disposición expresa del testador corresponde al heredero elegir la cosa que deba entregar, esta clase de legados se encuentra regulada en los numerales 1421 y 1423, del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

**2. Legados remuneratorios.** Son aquellos que instituye el testador, para cumplir con algún deber en compensación de algún servicio prestado por el legatario, que el testador no estuviere obligado a pagar. La característica de éstos legados, es que son preferentes en el pago.

**3. Legados por su objeto.** Estos son clasificados, ya sea por cosa o servicio, encontrando dentro de estos a los siguientes:

**a) Legado de Cosa.** Es el que consiste en la disposición testamentaria de transmitir a una persona una cosa, y ésta cosa puede ser individualmente determinada, es decir:

\* **De cosa del testador.** El testador lega algo concreto de un patrimonio presente. Esto es por ejemplo si el testador lega una cosa que se encuentra dentro de la herencia, el legado es válido, pero si no lo es, el legatario no adquiere ningún derecho.

\* **De cosa ajena.** Consiste en la disposición testamentaria que deja al legatario una cosa que al testar o morir el testador, no era de su patrimonio.

**b) Legado de servicio.** Es aquél que el testador lega para que lo haga un tercero, es decir, es aquel legado que deja el testador al legatario, para que lo realice una persona ajena.

**4. El legado de género.** Es aquél que se encuentra compuesto de bienes muebles, que no se determinan específicamente, por ejemplo: el testador lega el menaje de su casa, debe entenderse todos los bienes muebles que se encuentren en su interior al momento de fallecer éste.

**5. Legado de usufructo, uso y habitación.** Es la disposición testamentaria que le concede al legatario el uso y goce, y no el dominio de la cosa legada. Si se establece un plazo y el legatario muere antes, no se transmite ningún derecho a sus herederos.

**6. Legado de prestación o servicio.** Consiste en la disposición testamentaria, que concede al legatario el derecho de percibir alguna cosa o servicio, como dinero, comida, habitación, etc., entregados periódicamente y por un determinado tiempo. Dentro de estos legados podemos señalar los siguientes:

**a) Legado de pensión.** Es en el que se otorga al legatario el derecho de percibir un pago periódico de dinero, cantidad que determina el de cuius y por el plazo que se establezca en el testamento, el cual puede ser por toda la vida.

**b) Legado de alimentos.** Consiste en el derecho que tiene el legatario de percibir comida, vestido, habitación y asistencia médica hasta una determinada edad, mientras esté incapacitado o por toda la vida.



**c) Legado de educación.** Es la disposición testamentaria que se instituye al legatario para costear sus estudios por determinado tiempo hasta que se establezca para ejercer oficio o carrera.

**7. Legado de crédito y deuda.** El testador que es titular de un crédito, dispone en su testamento que le transmite a determinada persona, y el legado de deuda, constituye la disposición testamentaria por la cual se libera al deudor de una deuda que tenía pendiente con el autor de la sucesión.

Una vez que ha quedado claro el significado de los legados, así como las clases de legados, es necesario establecer en que momento se efectúa la transmisión y entrega de la cosa legada.

Como se dijo al iniciar este punto, el derecho del legatario se inicia con la muerte del autor de la sucesión, por lo que es conveniente aclarar en que momento se lleva a cabo la transmisión del legado y cuando se adquiere la propiedad del mismo.

**1.** Cuando el legado sea de cosa determinada y no éste sujeta a plazo condición, el legatario adquirirá la propiedad de la cosa al momento del fallecimiento del de cuius, y solamente deberá solicitarle la propiedad al albacea cuando hayan concluido los inventarios y avalúos.

**2.-** Cuando el legado es un género susceptible de determinación, de acuerdo con la regla general de las obligaciones, la propiedad no puede adquirirse, sino hasta que se haya hecho la determinación y deberá esperar a la determinación de la cosa para demandar su entrega.

## **2.9 De las sucesiones.**

### **2.9.1 El juicio sucesorio.**

Como se ha sabido, durante el desarrollo de este capítulo, se ha hablado básicamente de las sucesiones mortis causa, pero es necesario dejar en claro que existen dos tipos de sucesiones, siendo una de ellas las conocidas como testamentarias (cuando existe testamento) y las segundas ab intestato, intestamentarias o legítimas (cuando no existe disposición testamentaria).

De aquí que entenderemos por juicio sucesorio, **“El conjunto de actos**

**procesales, que tienen por objeto la liquidación del patrimonio de una persona fallecida, de acuerdo a su voluntad, expresada en un documento”.**

El juicio sucesorio es un juicio universal, en virtud de que la herencia definida es una universalidad jurídica formada por todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte.

En todo juicio sucesorio, tanto testamentario como intestamentario, así como en su mayoría de los asuntos de carácter familiar, se encuentra la presencia del Ministerio Público, ya que como se manifestó anteriormente, éste se encarga de representar los intereses de los ausentes, menores de edad o incapacitados que no estén representados legítimamente, tal y como lo establecen los artículos 779, 795 y 904 del Código de procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, además constata la honorabilidad del tutor o tutores que se nombren a los menores de 16 años, en los casos del artículo 497 del Código en cita. También puede exigir responsabilidad al juez cuando éste no hace nombramiento de tutor, según lo estatuye el numeral 498 del ya citado ordenamiento legal, acción que nace de la representación del menor, otorgada por el artículo 779 del Código de Procedimientos civiles; así como también en los mismos términos del numeral anterior, representará a la beneficencia Pública, hasta que ésta comparezca a juicio.

### **2.9.2. La sucesión legítima o intestamentaria.**

Antes de iniciar es importante señalar en que momento se abre la sucesión legítima, según nuestra legislación.

El Código Civil vigente, para el Distrito Federal, señala en su artículo 1599, los pasos en que se abre la sucesión:

**I). Cuando no existe testamento o el que se otorgó es nulo o perdió su validez**, considerándose nulo cuando la institución del heredero o legatario es hecho en memorias o comunicados secretos, o bien cuando el testamento se hace bajo la influencia de amenazas contra el testador o sus parientes o de sus bienes; o es captado por dolo o fraude, y por último cuando el testador no exprese claramente su voluntad, sino que lo hace a señas o monosílabos.

**II). Cuando el testador no dispuso de sus bienes**, ya que como se ha dicho es el testador quien dispone de todos sus bienes, pero en el caso de que

omitiera señalar alguno de ellos, adquirida bienes con posterioridad a la elaboración de su testamento, o aparezcan nuevos bienes o derechos después de su muerte, éstos deberán repartirse, por medio de la sucesión legítima.

**III). Cuando no se cumple la condición impuesta al heredero**, ya que al disponer libremente de sus bienes el testador puede imponer condiciones para la adjudicación de los bienes que conforman la masa hereditaria, y si esta no se cumple el heredero no puede recibir los bienes que le han sido designados.

**IV). Cuando el heredero muere antes que el testador; repudia la herencia o es incapaz de heredar, o bien si no se ha nombrado sustituto.**

Ahora bien, para iniciar la tramitación de los juicios tanto testamentario como intestamentario, es necesario señalar la competencia del juzgado ante quien deberá presentarse la demanda correspondiente.

Nuestra legislación en su artículo 156 fracción V, nos señala como deberá establecerse la competencia de los juicios sucesorios, siendo ésta la siguiente:

- 1) El juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia.
- 2) A falta del anterior, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia.
- 3) A falta de los dos anteriores, el del lugar del fallecimiento.

### **Su tramitación.**

Como ya se ha comentado en temas anteriores, la forma de transmitir el patrimonio de una persona fallecida, puede hacerse de dos formas, por vía testamentaria o intestamentaria y éstas a su vez, pueden ventilarse ante los jueces familiares o los notarios Públicos.

La forma en que deben de tramitarse los juicios ab intestato o intestamentario, es la siguiente:

Según lo establece el artículo 799 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor para el Distrito Federal, se debe presentar la denuncia del intestamentario, mediante un escrito, al cual se acompañará primeramente la partida de defunción del de cuius, así como los documentos mediante los cuales

el denunciante de la sucesión demuestre el parentesco que lo hubiere unido con el autor de la herencia, el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo, además el denunciante deberá señalar en dicho escrito el nombre y domicilio de todas y cada una de las personas que se consideren con derecho a heredar, debiendo agregar a dicho escrito de denuncia, copias certificadas de las actas de nacimiento con las cuales acrediten la relación o parentesco que los unía con el de *cuius*.<sup>36</sup>

Una vez elaborado el escrito de denuncia y reunidos los documentos mencionados, éste se presentará ante el Juez de lo familiar, el cual al recibirlo, deberá emitir un acuerdo en el término de tres días siguientes a la recepción de la demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 del ordenamiento legal en cita, mediante el cual indique si admite o no a trámite el juicio, pudiendo ser este acuerdo emitido en dos sentidos:

1. Previniendo al denunciante en el caso de que falte o sea necesario realizar alguna corrección en el nombre, domicilio o bien cualquier defecto que a criterio del juzgador sea necesario aclarar o corregir, lo anterior se practica con fundamento en lo dispuesto por el artículo 257 del Código Procesal Civil.

2. Dándole trámite a la denuncia, mandando dar vista al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, para que se entere del contenido de la denuncia y los documentos que se anexan, para que manifieste lo que a su representación convenga y ordenando se giren los oficios correspondientes al Director del archivo general de notarias, al Director del archivo judicial de del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como a la Secretaría de Salud, a fin de que informen si el autor de la sucesión depositó disposición testamentaria en las instituciones a su cargo.<sup>37</sup> En este mismo acuerdo y en atención a lo que dispone el numeral 800 del mismo ordenamiento, se citará a los presuntos herederos, para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea; en el caso de que dentro de los herederos existan menores de edad o incapaces con interés en la sucesión, se les nombrará tutor o curador que los represente en la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 776 del Código en cita. Cabe señalar que algunos jueces familiares en este mismo acuerdo señalan fecha para que tenga verificativo el desahogo de la información testimonial, que prevé el artículo 801 del C.P.C..<sup>38</sup>

<sup>36</sup> Ver apéndice número 1.

<sup>37</sup> Ver apéndices números 2, 3 y 4.

<sup>38</sup> Ver apéndice número 5

Hecho lo anterior, se remitiran oficios al Archivo General de Notarias, Archivo Judicial y la Secretaría de Salud para que dichas oficinas informen al Juzgado que conozca de la sucesión, si el de cuius dejó en ellas alguna disposición testamentaria. En caso de que sí existan estas disposiciones, las remitirán al juzgado que la solicita y de ser negativo se continuará el trámite, dando intervención al Agente del Ministerio Público y con las observaciones que éste haga se dara vista al denunciante de la sucesión o a los demás herederos.<sup>39</sup>

Una vez que se cumpla con lo anterior y se reciban las respuestas de los oficios girados, el Juez procederá a señalar día y hora al que tendrá verificativo la información testimonial, esto se hace solamente en los casos en que la respuesta de las Instituciones señaladas sea en forma negativa. En caso de que exista disposición testamentaria, se dará por terminado el juicio sucesorio testamentario y se dará inicio a la Sucesión Testamentaria.

En el caso de que se tuviera que llevar a cabo la información testimonial el denunciante de la sucesión deberá presentar a dos personas que conocieron al autor de la sucesión, que sepan y les consten quienes eran los parientes más cercanos a él, si vivió en concubinato con alguna persona, o si fue civilmente casado, si tuvo hijos con otra persona distinta a su esposa y si saben cuáles bienes adquirió, para que con ésta información, si como con los atestados ya exhibidos el Juez esté en posibilidades de hacer una declaratoria de herederos, dando nueva intervención al Ministerio Público a fin de preguntar y repreguntar a los testigos que se están examinando, además para que dentro del término de tres días que sigan a fecha en que se desahogo la diligencia, deberá de formular su pedimento (en caso de haberlo). Si ésta fuera impugnado sólo de incompleta se dará vista a los interesados para que subsanen la petición del Ministerio Público, lo anterior se encuentra regulado por el numeral 802 del ordenamiento en cita.

Desahogado lo anterior el Juez del conocimiento procederá a dictar un acuerdo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 803 del Código Procesal Civil, mediante el cual se pone fin a la primera sección del juicio Sucesorio Intestamentario, haciendo la declaración de herederos. Asimismo y conforme al artículo 805 del ordenamiento en comento, se citará a una junta para que los

---

<sup>39</sup> Ver apéndice número 6.

herederos emitan su voto para designar albacea de la Sucesión. En este caso dicha junta puede no llevarse a cabo, si los herederos con anterioridad emitieron su voto a favor de alguna persona.<sup>40</sup>

La declaratoria de herederos, pueden a criterio del Juzgador, elaborarse mediante un acuerdo a bien mediante una sentencia interlocutoria, en donde se resolverá quien o quienes fueron declarados herederos de la secesión, y de éstos a quien se designa como Albaceas.

Es necesario hacer notar que el punto fundamental de esta investigación lo es la figura del albacea, es por ello que se considera importante transcribir el modelo de una sentencia interlocutoria en la cual se realiza la declaratoria de herederos y la designación de albacea.<sup>41</sup>

La anterior interlocutoria o de auto que resuelve la declaratoria de herederos puede ser apelable, atento a lo dispuesto por el artículo 692 del Código Procesal Civil y en dicha apelación deben expresarse los agravios que le causa la interlocutoria en un término no mayor a seis días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos las notificaciones de tales resoluciones, y dicha apelación deberá promoverse ante el Juez del conocimiento, en el caso de que dicha apelación no sea admitida, el auto puede ser recurrible mediante el Recurso de Queja y de acuerdo a lo establecido por el numeral 723 fracción III del Código en cita el cual establece: “El recurso de queja tiene lugar, III.- Contra la delegación de Apelación...”.

De igual manera el Ministerio Publico podrá impugnar dicha resolución, en el caso de que lesione los intereses de ausentes, menores o incapaces, de acuerdo al artículo 722 del Código Civil.

## Segunda Sección

Denominada de Inventarios, según lo establece el artículo 786 del ordenamiento en cita, contendrá:

- I.** El Inventario Provisional del interventor;
- II.** El inventario y Avalúo que forma el albacea;
- III.** Los incidentes que se promuevan;

<sup>40</sup> Ver apéndice número 7.

<sup>41</sup> Ver apéndice número 8.

#### IV. Las resoluciones sobre el inventario y avalúo.

Estas se inician una vez que ya han sido llamados los herederos, reconocidos como tales, y aceptado el cargo el albacea nombrado,<sup>42</sup> este deberá realizar primeramente un inventario de todo y cada uno de los bienes que integran el asunto, los documentos con los cuales se acredita que el de cuius era el propietario de dichos bienes para al elaboración de dicho inventario, debe tomarse en cuanta lo establecido por el artículo 820 del Código de Procedimientos Civiles respecto del orden en que deben señalarse los bienes, además es necesario que el albacea presente dicho inventario dentro de los diez días siguientes a la aceptación de su cargo y dentro de los sesenta días de la misma fecha deberá presentarlos, según lo señala el artículo 816 del ordenamiento en cita, el inventario y avalúo se practicará simultáneamente, siempre que no fuera imposible por la naturaleza de los bienes.

Los herederos dentro de los diez días siguientes a la declaración o reconocimiento de sus derechos, designará por mayoría de votos y si no se ponen de acuerdo, lo designará el Juez.

Una vez concluidos los inventarios y avalúos, debe ponerse a la vista de los interesados por un término de cinco días para efecto de que los interesados en los mismos, puedan examinarlos, o bien para que el Juez que está conociendo del juicio realice las objeciones y aclaraciones pertinentes de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 824 del Código citado. Si transcurriera dicho término, el Juez, los aprobará sin más trámite, pero en caso de objeciones se resolverá en audiencia en forma de incidente, si a ésta audiencia no asistieran los opositores, el Juez tendrá por aprobados el inventario y avalúo, una vez aprobado por el juez esto no podrá ser reformado sino por error o dolo, según lo dispone los artículos 824, 825, 826 y 829 del Código de Procedimientos Civiles.

#### **Tercera sección**

Denominada “de la administración” y se encuentra regulada en el artículo 787 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual indica los apartados que debe incluir que son: todo lo relativo a la administración, las cuentas, su glosa y calificación así como la comprobación de haberse cubierto el

---

<sup>42</sup> Ver apéndice número 9.

impuesto fiscal.

Ésta se integra una vez que se hayan elaborado los inventarios y avalúos a que nos hemos referido en lo relativo a la sección segunda, de aquellos bienes que integran la masa hereditaria, ya que los bienes han quedado sin titular y por lo tanto es necesario determinar cuales son y el valor que tienen cada uno de ellos para que el albacea proceda al proyecto de repartición correspondiente a cada uno de los herederos, y en tanto esto sucede, deben ser administrados hasta su adjudicación a cada uno de los herederos.

De aquí que podemos deducir que la única persona autorizada por la ley para administrar los bienes es el albacea que se ha nombrado en la primera sección o el cónyuge supérstite del de cuius, con la intervención del albacea; esta disposición está prevista en el artículo 832 del código en cita.

En el caso de que sea la cónyuge supérstite quien se encargue de la administración de los bienes que conforman la masa hereditaria, el albacea permanecerá únicamente con la finalidad de vigilar que ésta realice un buen manejo de ellos y en el caso de existir alguna irregularidad por parte de cualquiera de ellos, deberán de dar aviso al Juez para que a su vez analice las faltas en que incurrieron y sean valoradas conforme al artículo 833 del Código de Procedimientos Civiles. Asimismo y en el supuesto de que existan bienes que estuvieron bajo la administración, uso o disfrute del autor de la sucesión, también el albacea o el cónyuge estarán obligados a su guarda, custodia y administración hasta en tanto aparezcan los legítimos dueños.

Es precisamente en esta tercera sección en la que el Albacea tiene una mayor participación, pues desde el momento en que es designado empieza su labor al tomar bajo su administración y cuidados los bienes que conforman la masa hereditaria del autor de la sucesión. En algunos casos pudiera resultar fácil su administración, sobre todo si se trata de bienes pasivos es decir de aquéllos en los que solo basta su conservación, pero ésta se complica desde el momento en que los bienes son de productos que requieren de una vigilancia e incluso inversión para su conservación en los mismos términos y condiciones o más aun cuando esa inversión depende el incremento de la masa hereditaria, o en caso contrario su quiebra, claro ejemplo de ello serían las acciones de empresas.

Es por lo que esta tercera sección se presentan mayores complicaciones en



la tramitación de las sucesiones, y en la etapa en que cada uno de los coherederos puede solicitar al tribunal familiar que se obligue al albacea que ha sido designado que rinda cuentas sobre los bienes que inicialmente conformaron la masa hereditaria, o en su caso puede solicitar la remoción de la misma por la mala administración de ellos o bien cualquiera de ellos promover la impugnación de cuentas que está obligado a rendir el albacea, dentro de esta etapa

Una vez que se han cumplido los requisitos de esta tercera sección y en caso de que ninguna de las personas interesadas manifieste inconformidad, el Juez, mediante sentencia, la aprobará y procederá a la apertura de la cuarta y última sección.

#### **Cuarta sección.**

También conocida como de liquidación, partición y adjudicación de bienes, que conforman la masa hereditaria, una vez que el albacea ha cumplido con su obligación de presentar el inventario y avalúo correspondiente de los mismos, presentara dentro de los quince días siguientes a esto el proyecto de distribución provisional de los bienes, señalando la parte que le corresponda a cada uno de ellos, así como de la distribución de los productos que se tengan que distribuir, se hará en efectivo, este proyecto se presentara al juez, para que éste a vez lo de a conocer a todos los herederos, para que éstos manifiesten su aprobación con relación al mismo

Según lo establece el artículo 854 del Código Procesal Civil, el albacea dentro de los 15 días posteriores a su aprobación de los inventarios presentará al Juez el Proyecto provisional de distribución, una vez presentado dicho proyecto, el juez pondrá a la vista de los herederos por un término de 10 días, para que estos tengan la oportunidad de emitir su voto ya sea aceptándolo o inconformándose con el mismo, si transcurridos los diez días, los herederos no se opusieran al proyecto, el albacea presentará en los 15 días siguientes el proyecto de partición de los bienes, tal como lo prevé el artículo 857 del Código de Procedimientos Civiles.

En este mismo orden de ideas es necesario resaltar en este punto, quienes tiene derecho a la herencia y para lo cual, tomaremos en cuenta lo que nuestra propia legislación señala en su artículo 859 del Código de Procedimientos

Civiles, el cual a la letra señala:

**Artículo 859.** Tienen derecho a pedir la partición de la herencia:

1. El heredero que tenga libre disposición de sus bienes en cualquier tiempo en que lo solicite, siempre que hayan sido aprobados los inventarios y rendidas las cuentas de administración; pueden sin embargo hacerse la partición antes de la rendición de cuentas o aprobación si así lo conviniere la mayoría de los herederos.
2. Los herederos bajo condición luego que hayan cumplido ésta.
3. El cesionario del heredero y el acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre que hubiere obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con que hacer el pago.
4. Los coherederos del heredero condicional, siempre que aseguren el derecho de éstos para el caso de que se cumpla la condición hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya cumplirse y sólo por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente y a las cauciones con que se haya asegurado.
5. Los herederos del heredero que muera antes de la partición.

En el caso de que al albacea no realice dentro del tiempo que le fue concedido la partición de bienes se nombrará un abogado o contador, para que ésta la realice y éste de igual manera será nombrado por la mayoría de los herederos en caso de no haber mayoría, lo designará el Juez.

El juzgador una vez que concluyó el proyecto de partición, lo publicará por un término de 10 días para que esté a la vista de los herederos y estos puedan aprobarlo, una vez aprobado el proyecto se dictará sentencia de adjudicación, mediante la cual se mande entregar a cada interesado los bienes que le hubiesen sido aplicados, lo anterior se encuentra regulado en el artículo 865 del ordenamiento citado.

Una vez dictada la sentencia de adjudicación, el albacea solicitara se remita el expediente ante el Notario que convenga a sus intereses, para que proceda a elaborar la escritura correspondiente.

### **2.9.3. La sucesión testamentaria y su tramitación.**

La sucesión testamentaria, como su nombre lo señala entendemos que es aquella en la cual el de *cuius* dejó un documento expreso (testamento) en el cual manifestaba la forma en que deberían distribuirse los bienes.

Actualmente a esta sucesión se le ha llamado de libre testamentificación o

libre voluntad para hacer testamento, designando libremente a las personas que deberán de recibir la herencia.

Por lo que respecta a esta sucesión se tramita de una manera más sencilla ya que existe un testamento, con la voluntad del de *cuius*, el cual se puede presentar directamente ante el Notario Público o bien ante un Juez de lo Familiar; comentaremos primeramente la decisión de presentar el testamento ante un Juez de lo Familiar y esta determinación consiste únicamente en elaborar un escrito mediante el cual se denuncie el juicio testamentario, escrito que deberá ser elaborado por todas aquellas personas que se encuentren designadas en el mismo, debiendo adjuntar a dicho escrito el testamento, así como las partidas de nacimiento de los posibles herederos, con los cuales se acreditará el entroncamiento con el de *cuius*.

Presentado lo anterior el Juez con fundamento en el artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles, le dará entrada a la denuncia y sin más trámite, en el mismo auto de radicación convocará a los interesados a una junta, en la cual se leerá el testamento y les hará saber si existe albacea nombrado o no, si no lo hubiere, este se designará de la misma manera en que se designó en los juicios intestamentarios.

En el caso de que los domicilios de los herederos señalados se encuentren fuera del lugar del juicio, el juez lo notificará por cédula o correo certificado y los convocará a apersonarse en el juicio. En el caso de que no se conozcan los domicilios de los herederos, se publicarán edictos (publicaciones en los diarios) en los lugares del juicio, en los sitios que acostumbraba frecuentar el finado, en el domicilio de éste y por último en el lugar de su nacimiento.

Si no existen menores de edad, se le nombrará tutor para que los represente durante la sucesión y hasta que obtengan su mayoría de edad.

Asimismo dentro de esta juicio también se le dará vista al Ministerio Público, para que este a su vez represente a los herederos cuyo paradero se ignore o bien a los que hayan sido notificados y no comparecieran a la sucesión. La representación del Ministerio Público, durará hasta en tanto comparezcan los herederos que esta representando.

Una vez que se encuentren reunidos todas las personas señaladas en el testamento y no exista conflicto alguno respecto a la voluntad del testador y

además si no existieran menores de edad, en este momento el albacea puede solicitar que se remita el expediente ante el Notario público que designe, de acuerdo a los herederos, el juicio deberá seguir su trámite ante el Juez de lo Familiar, debiendo agotar todas y cada una de las etapas que se tramitan en la sucesión testamentarias, mismas etapas que fueron analizadas en el punto anterior a ésta, para obtener la sentencia de adjudicación de los bienes que le fueron heredados.

Ahora bien como se dijo también es posible que al tener el testamento este puede presentarse directamente ante la notario Público que crean conveniente, siempre y cuando todos los herederos sean mayores de edad y estén reconocidos en el testamento; para que éste una vez que realice los trámites correspondiente, proceda a realizar la adjudicación de los bienes a cada uno de los herederos.

#### **2.9.4. Tramitación de las sucesiones ante Notario Público.**

En puntos anteriores hemos señalado la forma de tramitación de las sucesiones testamentarias e intestamentarias, contemplando brevemente las secciones y pasos a seguir para la culminación de una sucesión y con ello obtener la adjudicación de los bienes que conforman la masa hereditaria, haciendo la aclaración que este tipo de tramitación se le denomina judicial, en virtud de substanciarse ante un juez de lo familiar.

Así como existen este tipo de tramitación, también existe la extrajudicial, considerándosele así a aquellas sucesiones que se tramitan ante un Notario Público. Su regulación está contemplada en el Código de Procedimientos Civiles en el Título Décimo Cuarto, denominado De los Juicios Sucesorios, Capítulo VIII, De la Tramitación por Notarios.

El artículo 872 del citado ordenamiento legal indica que algunas sucesiones se tramitan ante Notario, o sea extrajudicialmente y por lo tanto, sin la intervención de un juez.

Es necesario hacer notar que para llevar a cabo esta tramitación deben reunirse los siguientes requisitos:

- I. Se requiere que todos los herederos sean mayores de edad.
- II. Que hayan sido instituidos como herederos en un testamento;

### III. Que no haya controversia alguna.

Si analizamos brevemente estos requisitos podremos llegar a pensar que este tipo de tramitación procede sólo en las sucesiones testamentarias, en cuyo caso no existe ningún problema, pues basta que se cumpla la voluntad del de *cuius*, y se disponga de los bienes del testador en los términos en que él lo dispuso, por lo tanto no hay necesidad de pedir la intervención de un Juez de lo Familiar, ya que cualquiera de las personas con capacidad para heredar, puede comparecer ante el Notario Público y mostrar el testamento a fin de que intervenga en su tramitación.

Una vez que el testamento se encuentra en poder del Notario Público, dicho fedatario procede a girar los oficios correspondientes al Archivo Judicial, al Archivo General de Notarías y a la Secretaría de Salud, a los dos primeros para que le informen si existe alguna otra disposición testamentaria posterior a la que está recibiendo, y a la Secretaría de Salud, para que tenga conocimiento del mismo.

Cuando el Notario Público recibe la respuesta de los oficios mencionados, procede a elaborar la escritura de aceptación y adjudicación de los bienes en la forma en que lo haya dispuesto el testador; y hecho lo anterior, los herederos deben pagar el Impuesto de Adquisición de Bienes Inmuebles correspondiente, para que se proceda a inscribir el testimonio ante el Registro Público de la Propiedad.

Esto sucede únicamente en el caso de que el Notario Público tenga en su poder el testamento y reunidos los herederos, no exista controversia entre ellos, ni existan menores de edad, tal y como se dijo al inicio del presente punto, ya que en el supuesto de que se dé alguno de estos inconvenientes, el Notario sin más trámite suspenderá su intervención y remitirá el asunto ante un Juez de lo Familiar.

Sin embargo, el Notario Público también puede conocer de una sucesión intestamentaria en los términos siguientes:

Ya ha quedado entendido que este tipo de sucesiones tiene lugar cuando el de *cuius* no dejó disposición testamentaria alguna, de ahí que el paso inicial para que los presuntos herederos puedan disponer libremente de los bienes propiedad

del de *cuius* es necesario que efectúen la denuncia correspondiente ante un Juez de lo Familiar, en donde únicamente se llevará a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles, en la cual se realiza la declaratoria de herederos y designación del albacea y aceptación de la herencia; por lo que una vez que se ha llevado a cabo esta designación y si dentro de la misma no existe controversia entre los herederos y además todos ellos son mayores de edad, el albacea podrá determinar (con aprobación de los herederos) que el resto de los trámites para obtener la adjudicación de los bienes que conforman la masa hereditaria a cada uno de los herederos se efectúe ante un Notario Público, y para proceder a esta determinación, el albacea deberá, mediante escrito, indicarle al Juez los datos del Notario a quien deba remitirse el expediente.

Una vez que el Juez recibe la solicitud de enviar el expediente al Notario Público, le notificará a éste para que se apersona al juicio y reciba el expediente, dejando razón de recibo del mismo.

Desde el momento en que el Notario se presenta al juzgado para recibir el expediente, a partir de ese momento, el trámite continuará ante él, y ya en la Notaría se continuará con las secciones subsecuentes, como son: la de inventarios y avalúos; administración y rendición de cuentas y la de adjudicación, y éstas únicamente se mencionan en la escritura de adjudicación de bienes, en la cual el Notario elaborará un resumen de las tres secciones precedentes y procederá a elaborar la escritura de formulación de Inventarios y adjudicación hereditaria, respecto de los bienes que conformen la masa hereditaria y de acuerdo a como se lo hayan manifestado los herederos al Notario.<sup>43</sup> Con lo cual concluye la sucesión y, además, en ese momento es cuando finaliza el desempeño del cargo que le fue conferido, de igual manera, una vez que se cubran los impuestos sobre adjudicación de bienes, se realizará la inscripción correspondiente ante el Registro Público de la Propiedad.

Por lo tanto, si el Notario concede de la sucesión, ya sea testamentaria o legítima, su función únicamente es la de reconocer los derechos declarados por el Juez o el testador y en caso de controversia, debe remitir el expediente ante el Juez competente, a fin de que éste dirima la controversia existente.

---

<sup>43</sup> Ver apéndice número 10.

### **CAPÍTULO III.**

#### **Análisis jurídico de la figura del albacea.**

Antes de iniciar el estudio de este capítulo, es necesario recordar que el tema en Investigación consiste en: “La problemática de la continuidad de la responsabilidad del albacea con posterioridad a la adjudicación de los bienes de la herencia”, por lo tanto, al hablar de la herencia, fue importante entrar al fondo del estudio de las sucesiones, tanto testamentarias, como intestamentarias, para de esta manera darnos cuenta del momento en que nace la figura del albacea y del papel que juega dentro de las sucesiones, por lo que una vez analizado lo anterior, estudiaremos en este capítulo, el significado de la palabra albacea, tomando en consideración las diversas corrientes doctrinales existentes, tanto nacionales como extranjeras, así como también, nos referiremos, a los que son capaces de desempeñar ese cargo, las diferentes clases de albaceas, los requisitos para designarlos, sus facultades, deberes, prohibiciones, responsabilidades y sanciones, así como las medidas de control para el ejercicio del albaceazgo.

El albacea, como ya lo señalamos, es una institución propia del Derecho familiar, en cuyas ramas se contempla la sucesión testamentaria y la intestamentaria, ya que para la administración y liquidación del patrimonio del autor de la sucesión, debe haber una persona física que realice esa función a la cual se le conoce como albacea.

Esta figura surge de la necesidad que tiene el testador de que una persona de su confianza sea quien se encargue de administrar sus bienes, para posteriormente distribuirlos a los herederos, y de esta manera hacer cumplir su última voluntad.

De lo anterior concluimos que el albacea, es la persona nombrada por el testador, (en los juicios testamentarios) o por el Juez (en los juicios intestamentarios), o bien por los propios herederos, para que de cabal cumplimiento a la administración, liquidación y adjudicación de los bienes a los herederos.

De ahí que para dejar en claro cual es el significado de la figura del albacea en los juicios sucesorios, sea importante contemplar las siguientes definiciones:

### 3.1. Definiciones de albacea.

El maestro Antonio de Ibarrola dice que a los albaceas también se les llama cabezaleros, testamentarios o ejecutores y los define de la siguiente manera:

“Los albaceas.- Son las personas designadas por el testador para asegurar la ejecución y el cumplimiento de lo mandado por él. El albacea es también un órgano representativo de la comunidad hereditaria”.<sup>44</sup>

Respecto de esta definición, consideramos que la misma es inexacta, por estar injustificadamente restringida, dado que la figura del albacea se presenta no sólo en las sucesiones testamentarias, sino también en aquéllas que se tramitan por vía legítima, y, por tanto, la designación del albacea por el testador, es tan sólo una manera de designación del albacea, pero no la única que contempla la Ley, pues éste puede ser nombrado por votación de los herederos o por el juez en caso de desacuerdo.

Para Leopoldo Aguijar Carbajal el albacea es:

“La persona, nombrada por el testador, por los herederos o por el juez, que tiene como misión ejecutar y cumplir lo ordenado en el testamento, representar a la sucesión y administrar y liquidar el patrimonio del de *cuius*”.<sup>45</sup>

En cuanto a esta definición, el autor maneja una idea más amplia sobre la figura del albacea, ya que dentro de la misma contempla las funciones principales que debe cumplir el albacea para desempeñar su cargo, exceptuando el momento en que culminaría con el cargo que le fue conferido.

Por su parte, el maestro Magallón Ibarra, nos dice que el vocablo albacea proviene del árabe: *awassiyya*, que se identifica con el testamento o con la disposición testamentaria, y lo define de la siguiente manera:

“El albacea.- Es la persona encargada por el testador o por el juez, de cumplir la última voluntad y custodiar los bienes del finado”.<sup>46</sup>

<sup>44</sup> De Ibarrola, Antonio, Op. Cit., p. 367

<sup>45</sup> Aguilar Carbajal, Leopoldo.- Segundo Curso de Derecho Civil, Bienes Derechos Reales y Sucesiones, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S.A.; México, 1980, p. 401.

<sup>46</sup> Magallón Ibarra, Jorge Magallón. Instituciones de Derecho Civil, Tomo V, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, p. 195.



Pienso que esta definición es incompleta, ya que el albacea, además de ser designado por el testador y por el juez, también es designado por los herederos, y no solamente se encarga de vigilar y custodiar los bienes, sino que es el encargado de tramitar todo lo relacionado con la sucesión, hasta la adjudicación de los bienes a cada uno de los herederos.

Enneccerus, citado por José Arce y Cervantes, define al albacea de la siguiente manera:

“El albacea, tiene un cargo, es decir un conjunto de derechos y deberes que no le pertenecen en interés propio sino que tienen derecho de administración sobre el caudal relicto y de disposición sobre los objetos del mismo, o sea un derecho sobre patrimonio ajeno”.<sup>47</sup>

Por lo que hace a ésta definición se considera incorrecta y confusa en virtud de que el cargo de albacea origina facultades y no derechos, como refiere el autor, por lo tanto trae aparejado obligaciones para cumplir con la voluntad del de *cuius* o por disposición legal, mediante los procesos judiciales necesarios que la misma ley le otorga, pero en ningún momento el albacea puede disponer de los bienes que forman la masa hereditaria.

Por su parte Gutiérrez y González nos dice que el albacea: “Es la persona designada por el testador, los herederos o el juez para dar cumplimiento a las disposiciones testamentarias y/o para representar a las personas que intervienen en el procedimiento sucesorio y ejecutar todas las acciones que hubieren correspondido al autor de la herencia y que no se extinguieron con su muerte”.<sup>48</sup>

Para los tratadistas extranjeros, como son Guillermo Borda, Roberto Goyena Copello, Colin y Capitán Ambrosio, la figura del albacea ha tomado gran importancia dentro de las sucesiones, tal y como se observa en las siguientes definiciones:

Para Guillermo Borda, el albacea es: “La persona designada por el testador para hacer cumplir sus disposiciones de última voluntad”.<sup>49</sup>

El autor omite indicar que los albaceas no solamente son designados por el testador, sino que pueden serlo por los herederos o por el juez; además, el autor

<sup>47</sup> Arce y Cervantes, José. Op. Cit., p. 206.

<sup>48</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. Op. Cit., p.p. 745, 746.

<sup>49</sup> Borda, Guillermo Manuel. Manual de Sucesiones, 10ª Edición, Editorial Parrot, Buenos Aires, p. 507.

sólo considera a la sucesión testamentaria, olvidando que existe la sucesión ab intestato o legítima, en la cual la adjudicación de los bienes del de *cuius* se realizará de acuerdo al derecho que le asista a cada uno de los herederos.

Roberto Goyena Copello, en su texto titulado, El Procedimiento Civil, retoma la definición que proporciona Rébora, y nos dice:

“Que el albacea, está Investido con una delegación de compleja contextura, porque proviene del testador y éste ya no existe y se establece zonas del derecho hereditario y no es el heredero”.<sup>50</sup>

La anterior definición no aporta una idea lógica y congruente de la figura jurídica del albacea, únicamente comparto la idea de que el albaceazgo reviste una gran complejidad en nuestro derecho sucesorio.

Para Ambroise Colín y Henri Capitán, el albacea es:

“Una persona designada por el difunto en testamento y encargada de ejecutar su última voluntad, en particular en pago de los legados”.<sup>51</sup>

Esta especificación, como las antes citadas, olvida mencionar que, además de la sucesión testamentaria, existe la sucesión ab intestato, por lo tanto no solamente el albacea es designado por el testador para cumplir su última voluntad, sino por los herederos o juez.

Ahora bien, dentro de los diferentes sentidos que los escritores atribuyen a la palabra albacea, Rojina Villegas es uno de los autores que la definen con mayor amplitud, por lo tanto, para efectos de este capítulo, compartiremos la explicación que este tiene respecto a los albaceas, ya que considero que es el concepto más completo respecto a esta figura.

Rafael Rojina Villegas, define a los albaceas diciendo que:

“Son las personas designadas por el testador o por los herederos para cumplir las disposiciones testamentarias o para representar a la sucesión y

<sup>50</sup> Goyena Copello, Hector Roberto. Procedimiento Sucesorio, 5ª Edición, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo, Buenos Aires 1987, p. 99.

<sup>51</sup> Ambroise Colín y Henri capitant, Curso Elemental de Derecho Civil, Editorial Instituto Editor, Centro de Enseñanza y Publicidad, Madrid 1951, p. 94.

ejercitar todas las acciones correspondientes al de *cuius*, así como para cumplir sus obligaciones, procediendo a la administración, liquidación y división de la herencia". Es decir, "Los albaceas son los órganos representativos de la comunidad hereditaria para proceder a su administración, liquidación y división y, en su caso, los ejecutores de las disposiciones testamentarias".<sup>52</sup>

Como podemos observar del contenido de la anterior defición, encontramos que se encuentran señaladas las funciones principales que debe desempeñar la persona que es designada como albacea de una sucesión, desde el momento en que acepta y protesta el cargo conferido, ya que como se ha indicado en párrafos anteriores, ésta es la persona que se encarga de distribuir a los herederos los bienes que conforman la masa hereditaria.

Actualmente y como se ha venido señalando a lo largo de éste capítulo, tanto los tratadistas mexicanos, como los extranjeros, no abarcan dentro de sus definiciones todos los aspectos o características que debe reunir, la persona designada como albacea, de ahí la necesidad de integrar mi propia definición respecto a esta figura, a efecto de darle el enfoque correcto al presente trabajo, entenderemos que: **"El albacea, es la persona designada por el testador, por los herederos o por el juez, para administrar y cumplir las disposiciones testamentarias o para representar a la sucesión y ejercitar todas las acciones correspondientes al de cuius, así como para cumplir sus obligaciones, procediendo a la administración, liquidación y división de la herencia"**.

Como ha quedado plenamente determinado el significado del termino albacea, es necesario establecer, qué personas pueden desempeñar dicho cargo, ya que si bien es cierto que una persona puede ser, también lo es que puede estar imposibilitada por la ley para ejecutar ciertas actividades. De ahí que podamos decir que son capaces para ser albaceas los individuos que tienen la libre disposición de sus bienes, por ser mayores de edad y no estar incapacitados, es decir, aquellos tienen capacidad de ejercicio plena, con excepción de aquellos a quienes la ley se los impide específicamente, los señalados en el artículo 1680 del Código Civil y los cuales mas adelante señalaremos.

El emancipado no puede ser albacea, ya que no tiene la libre disposición de sus bienes, pues lo que la ley le concede es la libre administración de ellos. El artículo 1679 del C.C., párrafo segundo, dispone: " la mujer casada, puede ser

<sup>52</sup> Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit., p. 175.

albacea, sin necesidad de autorización de su cónyuge.”

Aún cuando algunas personas gozan de capacidad de ejercicio, les falta la legitimación para desempeñar el cargo de albacea, según lo establece el artículo 1680 del Código Civil, al señalar: Que no pueden ser albaceas, las siguientes personas:

- I.** Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar que se abre la sucesión.
- II.** Los que por sentencia hubieran sido removidos otra vez del cargo de albacea;
- III.** Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad;
- IV.** Lo que no tengan un modo honesto de vivir. A excepción de que sean herederos únicos.

### **3.2. Clasificación de los albaceas.**

Debido a la complejidad y a la diversidad de las sucesiones, así como de los distintos tipos de testamento que existen, la ley ha establecido una clasificación de albaceas, las cuales varían de acuerdo a su origen, funciones, número, tiempo de cargo, Nosotros tomaremos en cuenta la clasificación de albaceas a que hace referencia Baqueiro Rojas, en su obra denominada “Derecho de Familia y Sucesiones”.<sup>53</sup>

#### **I. POR SU ORIGEN:**

- a) Testamentario.
- b) Legítimo.
- c) Dativo o Judicial.

#### **II. POR SUS FUNCIONES:**

- a) General o universal.
- b) Especial o particular.

#### **III. POR SU NÚMERO:**

- a) Únicos.
- b) Sucesivos.
- c) Mancomunados.

#### **IV. POR EL TIEMPO DE FUNCIONES:**

- a) Definitivos.
- b) Provisionales.

<sup>53</sup> Baqueiro Rojas, Edgard. Op. Cit., p.368.

Atendiendo a la anterior clasificación, procederemos al análisis de cada uno de los tipos de albaceas mencionados:

### **I. Los albaceas por su origen son:**

**a) Albaceas testamentario.** Es aquél que se ha nombrado en el testamento, es decir, es el que el testador designa antes de su muerte, ya sea por considerarlo capaz para desempeñar el cargo o porque sea su único heredero.

Para ilustrar el anterior precepto, señalaremos la siguiente tesis de jurisprudencia:

**ALBACEA TESTAMENTARIO.** Su nombramiento nacido de la voluntad del testador, comienza a surtir sus efectos desde el momento en que esta voluntad ha quedado establecida definitivamente, o sea, desde que ocurre la muerte del autor de la herencia.<sup>54</sup>

**b) Albaceas legítimos o electos.** Son aquéllos que designan los herederos o el Juez en su caso, a falta de albacea testamentario, o cuando éste renuncia el cargo, es removido o no concluye en el plazo señalado en el testamento.

Esta clase de albaceas, se encuentra regulada en el artículo 1682 del Código Civil, para el Distrito Federal.

**c) Albaceas dativos.** Son aquéllos que se nombran en los juicios intestados cuando no hay ascendientes, descendientes o colaterales dentro del cuarto grado, ni cónyuge supérstite, en cuyo caso el juez lo nombrará para que disponga de todo lo relativo al entierro, exequias y todo lo demás que sea propio de su cargo con arreglo a la ley.

### **II.- Por sus funciones:**

**a) Los Albaceas Universales.** Son aquéllos que tienen por objeto cumplir todas las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión, cuando son designados por el testador. Cuando su nombramiento depende de los herederos o del juez, dichos albaceas sólo tienen la función representativa de la herencia.

**b) Los albaceas particulares o especiales.** Son aquéllos que tienen una función determinada por disposición expresa del testador para cumplir una

<sup>54</sup> Amparo directo 7238/83.- Ramón González Monroy.- 29 de Mayo de 1985.- 5 votos.- Ponente: Ernesto Díaz Infante.- Secretario: Tarcicio Obregón Lemus.- Precedente: Quinta Época: Tomo XVI, Pág. 220.

cierta disposición testamentaria. Esta clase de albaceas puede designarse solamente en el testamento.

### **III.- Por su número son:**

**a) Albacea único.** Como su nombre lo indica, es la persona designada por el testador o por los herederos, para que ejerza su cargo en forma individual.

**b) Albaceas sucesivos.** Son aquéllos que el testador designa para que desempeñen el cargo en el orden que se indique en el testamento, bien sea por muerte de alguno de ellos, por su renuncia o remoción del cargo. Esta clase de albaceas se encuentra regulada en el artículo 1692 del Código Civil.

**c) Albaceas Mancomunados.** Son aquéllos que se designan por el testador o por los herederos (o legatario en su caso, cuando son considerados como herederos), para que obren de común acuerdo. En consecuencia, no pueden actuar en forma separada y será necesario el consentimiento de la mayoría para la ejecución de actos de dominio o de administración. Si faltare este consentimiento, el acto ejecutado será nulo, a no ser que los demás albaceas lo ratifiquen. Esta clase de albaceas se encuentra regulada en los artículos del 1692 al 1694 del Código en cita.

### **IV.- Por su duración los albaceas pueden ser:**

**a) Albaceas definitivos.** Son aquéllos que fueron designados por el testador, por los herederos o por el juez y su misión es la de finiquitar “la liquidación” de la sucesión. Estos se encuentran regulados en los artículos 1682, 1684 y 1686 del ordenamiento civil.

**b) Albaceas provisionales.** Son los que nombra el juez mientras los herederos deciden a quien designarán en forma definitiva como albacea. Este tipo de albaceas puede ser el judicial o el dativo, lo anterior se prevé en el artículo 1686, 1687, 1688, 1689 y 1690 del Código Civil vigente.

Habiéndose planteado las diferentes clases de albaceas, resaltaremos cuales son los requisitos que deben de reunir éstos para poder ser designados como tales.

### 3.3. Requisitos de designación del albacea.

Explicado previamente el significado de la palabra albacea, así como que personas pueden desempeñar el cargo y las características deben de reunir, procederemos en este punto a determinar a las personas que se encuentran facultadas para desempeñar el cargo de albacea.

El albacea, como se ha establecido es el encargado de distribuir entre los herederos el patrimonio del de *cuius*; no es impuesto por la ley, sino que la misma autoriza a que sea designado por el testador, por los herederos, por los legatarios e incluso por el juez.

En cuanto a la designación de los albaceas por parte del de *cuius*, éste puede nombrar al o a las personas físicas que habrán de cumplir su voluntad para la administración y liquidación de su patrimonio, lo cual solamente puede ocurrir en los casos en que existe testamento.

Cuando nos encontramos ante una sucesión *ab intestato*, es sabido que no existe albacea, es por ello que el Código Civil vigente para el Distrito Federal en sus artículos 1682, 1683 y 1685, contempla que la designación del albacea, la efectuarán los herederos por mayoría de votos, y, en caso de herederos menores de edad, votarán sus legítimos representantes. Esta mayoría se calculará por el importe de las porciones y no por el número de personas. Cuando la mayor porción esté representada por menos de la cuarta parte de los herederos, para que haya mayoría se necesita que con ellos voten los herederos que sean necesarios, para formar por lo menos la cuarta parte del número total.

Tratándose de un heredero único, este será albacea si no hubiese sido nombrado albacea en el testamento; si tienen capacidad, el cargo lo desempeñará su tutor, tal y como lo señala el artículo 1686 del Código Civil, al señalar que el heredero que fue único, será albacea si no hubiere sido nombrado otro en el testamento, si es incapaz desempeñará el cargo su tutor.

En el caso de que existan legatarios, éstos designarán al albacea en el supuesto de que la herencia se haya dividido en legados y durará en el cargo mientras se declare a los herederos legítimos.

Por último, la designación judicial del albacea se da cuando no existe la mayoría de herederos que se requieren. El Juez nombrará al albacea, de entre los

propuestos para ocupar el cargo. Igualmente, lo hará cuando no haya herederos o el nombrado no entre en la herencia. Lo anterior se encuentra regulado en los artículos 1687 y 1688 del Código en cita que textualmente señalan:

**Art. 1687.-** Cuando no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia, el Juez nombrará al albacea, si no hubiere legatarios.

**Art. 1688.-** En el caso del artículo anterior, si hay legatarios, el albacea será nombrado por estos.

### 3.4. Características del cargo de Albacea

Así como fue necesario establecer que la persona nombrada como albacea debe tener cierta capacidad para poder desempeñar el cargo que le fue conferido, también es importante señalar qué características debe reunir para su desempeño, siendo estas:

**1. El cargo de albacea es voluntario.** El cargo de albacea es primeramente voluntario, por ser de libre aceptación, pero una vez aceptado, debe desempeñarse de manera obligatoria, conforme al artículo 1695 del ordenamiento en cita.

**2. El cargo de albacea debe desempeñarse personalmente.** El cargo de albacea es personalísimo e indelegable, pero ello no implica que todos los actos inherentes al cargo deban ser desempeñados personalmente por el albacea, ya que este puede auxiliarse tanto de apoderados que lo representen, como de las personas que considere convenientes para el mejor desempeño de sus funciones, tal y como se prescribe en los artículos 1700 y 1706 del Código Civil; pero, el albacea responde en todo caso de los actos que realicen las personas que designe.

Para apoyar lo anterior, se hace necesario citar la siguiente tesis de jurisprudencia:

**ALBACEAZGO.-** Es cierto que el albaceazgo, no es en el fondo, sino un mandato; pero eso no significa que todas las reglas del mandato deban aplicarse al albaceazgo, sino únicamente aquellas que se avengan a la naturaleza especial de este cargo. El albaceazgo es personal, a la vez que intransmisible, y si la ley permite que el albacea delegue sus facultades en otra persona, es para facilitar el ejercicio del cargo, pero no en el concepto de una renuncia, pues el albacea nombrado continúa con su carácter y con las responsabilidades consiguientes. Es cosa distinta la delegación a la sustitución del mandato: la primera, se aplica en general a los cargos o dignidades que se ejercen; y la segunda, tiene lugar cuando se transmite la representación que se tiene de otra persona; en la primera, el delegante no pierde su personalidad; en la



segunda sí, pues pasa al mandatario sustituto, por disposición expresa de la ley; en consecuencia, el albacea delegado no excluye a los demás albaceas nombrados por el testador para desempeñar el cargo sucesivamente, pues tal principio entrañaría el desconocimiento de la voluntad del autor de la herencia. El albacea delegado concluye en su cargo, ipso facto, por la muerte del albacea delegante, y no puede alegar que se le priva de la posesión de ese cargo, sin forma de juicio, puesto que las facultades que ha tenido no las tenía a nombre suyo, sino a nombre de los herederos, que son los verdaderos poseedores.<sup>55</sup>

**3. El cargo de albacea es oneroso.** Esta actividad, a pesar de ser voluntaria, la ley establece que la misma persona que la desempeña tiene derecho a una comisión o retribución, y ésta será determinada según su trabajo y la importancia de los bienes de la sucesión, nuestro Código Civil acepta así el carácter oneroso del albaceazgo, al establecer en su artículo 1740, lo siguiente: “El testador puede señalar al albacea la retribución que quiera”. De aquí que podemos determinar que en el caso de que el albacea no señale la retribución correspondiente, ésta se calculará de acuerdo a lo establecido en el artículo 1741 del citado ordenamiento legal, el cual establece: “Si el testado no designare la retribución, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia, y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios.”

### **3.5 Obligaciones y prohibiciones del albacea.**

Hasta el momento ha quedado claro que para que el albacea sea nombrado debe de gozar de cierta capacidad, en virtud de que como se ha manifestado el cargo que desempeña es complejo por las obligaciones que adquiere desde el momento en que acepta el cargo que se le ha conferido. De ahí que sea necesario determinar cuales son las obligaciones que una persona tiene al ser designada albacea, para administrar y cumplimentar las disposiciones testamentarias o bien para representar a la sucesión y, consecuentemente, establecer cuáles son las limitantes que tiene para el desempeño del mismo. Por regla general, las obligaciones que tiene el albacea, son todas aquellas que expresamente le haya impuesto el testador o bien las contempladas en la ley. El Código Civil señala la serie de facultades, obligaciones y prohibiciones que el albacea tiene, para encontrarse en condiciones de cumplimentar con su cargo.

Las facultades se establecen en atención a sus funciones, por lo que iniciaremos diciendo que el albacea puede deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia, tal y como se estipula en el artículo 1705 del Código Civil en comento, y tiene la facultad de defender en juicio y fuera de

<sup>55</sup> Quinta Época: Tomo XXVII, pág. 1266. Flores Magón, Jesús.

él, tanto a la herencia como la validez del testamento, pues ninguna disposición autoriza a los herederos a hacer gestión alguna judicial o extrajudicial, en defensa de los bienes de la herencia, por lo cual es evidente que también se encuentra facultado para promover todos aquellos recursos y acciones, que sean necesarios para el cumplimiento de su encargo. Lo anterior se debe a que una vez designado el albacea, éste es el único capacitado para salir en defensa de los intereses de los herederos y de los legatarios, y desde este momento su función consiste en representar a la sucesión en todos los juicios que se promuevan en su contra.

A este respecto cabe señalar la siguiente tesis de jurisprudencia.

**ALBACEAS, FACULTADES DE LOS.** El albacea puede deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia, y tiene la facultad de defender en juicio y fuera de él, así la herencia como la validez del testamento, y conforme a derecho estos actos son obligatorios para él. Ninguna disposición autoriza a los herederos a hacer gestión alguna judicial o extrajudicial, en defensa de los bienes de la herencia. Es pues, bien claro, que la defensa de la herencia corresponde al albacea, por lo cual es evidente que el ejercicio de los recursos correspondientes, inclusive el de garantías, es atribución propia del albacea.<sup>56</sup>

Así, la representación legal de las sucesiones la tiene el que está en ejercicio del albaceazgo, siendo el único que puede promover judicialmente a nombre de la sucesión.

Ahora bien, el albacea no tiene derecho para obligar cambiariamente a la sucesión, salvó que se le dé autorización expresa por los herederos, y, por lo tanto, no está facultado para suscribir títulos de crédito a nombre de la sucesión, si no tiene el consentimiento de los herederos.

Tomando en cuenta que el albacea ejerce una función representativa de la herencia, tiene por lo tanto, aparejadas obligaciones, mismas que se encuentra contempladas en el artículo 1706, del Código Civil, el cual establece:

Artículo 1706. Son obligaciones del albacea general:

**I. La presentación del testamento.** Si una persona ha sido nombrada albacea en un testamento, y lo tiene en su poder, es su obligación presentarlo dentro de los ocho días siguientes al fallecimiento del autor de la herencia, este

<sup>56</sup> Quinta Época: Tomo XXIX, Pág. 729. Guerrero Margarita. Tomo XXIX, Pág. 2056. Guerrero Margarita. Tomo XXIX, Pág. 2056. Guerrero Margarita. Tomo XXX, Pág. 2177. Arratia, Ángel. Junco, Ramón, del 5 de noviembre de 1930 (archivada).

término se encuentra establecido en el artículo 1711, del ordenamiento en cuestión.

**II. El aseguramiento de los bienes de la herencia.** El albacea tiene la obligación de impedir que alguien tome por sí mismo alguna cosa que forme parte del caudal hereditario, excepto que conste en el testamento, esto se encuentra previsto en el numeral 1713, del ordenamiento citado.

**III. La formulación de inventarios.** Esta es una de las más trascendentes obligaciones del albacea, ya que con esto se especifican los activos y los pasivos de una herencia, se determinan cuales son los derechos, las obligaciones y los bienes que forman el patrimonio relicto.

El hecho de que el albacea no cumpla con esta obligación, será causa de remoción.

Esta formulación de inventarios deberá ser cumplimentada dentro de los diez días siguientes al de la aceptación del cargo, haciendo ésta formulación ante el juez del conocimiento. Esto se encuentra contemplado por el código en cita, en su artículo 1750.

**IV. La administración de los bienes y la rendición de cuentas del albaceazgo.** Otra de las actividades que debe de realizar el albacea, una vez que aceptó el cargo, es la de administrar los bienes dejados por el de *cuius*. Esa administración debe estar regida por el principio fundamental de que el patrimonio relicto es un patrimonio en liquidación.

Como ya dijimos, el cargo de albacea es personal o *intuitu personae*, pero ello no implica que deba realizar personalmente todas las gestiones, si no que significa que es un cargo indelegable; por lo consiguiente, el albacea está facultado a otorgar poderes en favor de quien el decida, para efectos de agilizar el cumplimiento del cargo que le fue conferido.

La rendición de cuentas es una obligación inherente a cualquier administrador, sea de una persona física, sea de una persona moral, sea un condominio, sea de lo que sea, el que maneja dinero ajeno, debe rendir cuentas de lo hecho con ello. Por lo que la ley establece que el albacea debe rendir cuentas a los herederos en forma anual y mensual, y estas cuentas las deberá rendir cinco días posteriores al término del año, tratándose de la anual. Una vez

ejecutadas dichas cuentas, estas deben de ponerse a la vista de los herederos, los legatarios, la beneficencia pública, en su caso, y del Ministerio Público, para que éstos a su vez puedan aprobarlas o no. Para apoyar éste punto, señalo la siguiente tesis de jurisprudencia:

**RENDICIÓN DE CUENTAS. COMO DEBE FORMULARSE.** La interpretación armónica de los artículos 520 y 521 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el 1796 del Código Civil, permite llegar a la conclusión el primero de dichos preceptos que la rendición de cuentas debe contener "...la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las cuentas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos, como recibos, comprobantes de gastos y demás", está exigiendo no solamente que las cuentas deban ser claras, comprensibles y concluyentes, sino comprobables en cada una de sus partes, de tal manera que no exista duda sobre el tiempo, origen y fin que tuvo el dinero encomendado, pero tales exigencias no se cumplen si el obligado se limita a hacer alusiones globales de partidas o presenta estados generales de ingresos y egresos, exhibiendo gran número de documentos que se abstiene de relacionar con la partida o asiento específico que debe justificar, con lo cual provoca en la otra parte, un estado de indefensión y para el juzgador un obstáculo para estimar si las observaciones hechas por la parte interesada son fundadas y merecen desestimarse teniendo por legalmente efectuadas las cuentas rendidas.<sup>57</sup>

#### **V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias.**

Como consecuencia de la obligación de liquidar la sucesión, el albacea debe pagar todas aquellas deudas que dejó el autor de la herencia, incluyendo las que se generaron por su muerte, las cuales técnicamente es imposible que hayan sido deudas de él, pues algunas como el pago del entierro, se produjeron después de que éste dejó de existir, de aquí que podemos establecer brevemente tres tipos de deudas:

**a) Las deudas mortuorias.** Son las que se hubieren generado por el funeral, así como las seguidas, de la causa del fallecimiento del autor de la herencia, tal y como lo dispone el artículo 1755, del Código Civil. Estas se pagarán de la misma herencia, así como también se pagarán los gastos de administración y conservación de ésta, antes de los inventarios, para hacer el pago de estas deudas y en caso de que no haya dinero en la herencia, el albacea procederá a efectuar la venta de algún bien ya sea mueble o inmueble, para de esta manera cubrir este gasto.

<sup>57</sup> Amparo en revisión 384/82.- Pedro Velasco Escobar y otros, 11 de agosto de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente Juan Díaz Romero.- Secretario: Noé Díaz Pedraza Informe 1982. Primer Tribunal Colegido en Materia Civil del Primer Circuito. Num. 21, pág. 115.

**b) Las deudas hereditarias.** Son todas aquellas deudas que corrian a cargo del de *cuius* y que no se extinguieron con su muerte, o bien como lo establece el artículo 1760 del ordenamiento legal citado, el cual a la letra dice:

Art. 1760.- Se llaman deudas hereditarias, las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición, y de las que es responsable con sus bienes.

**c) Las deudas testamentarias.** Son aquéllas cuya existencia únicamente se puede acreditar con el testamento del autor de la herencia, considerándolas la ley como si se tratase de legados preferentes, con la finalidad de proteger a los terceros acreedores que sí demuestren la existencia de su crédito de otro modo, evitándose así que el testador inventara deudas en perjuicio de aquéllos, lo anterior se encuentra regulado en los numerales 1401 y 1414 fracción II del ordenamiento citado.

**VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y los legatarios.** Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea dentro del término de 15 días debe hacer un proyecto de partición de la herencia, pero mientras llega éste momento tiene la obligación de realizar un reparto o distribución provisional de los frutos o productos que generen los bienes que forman la masa hereditaria; en el caso de no cumplir con esta obligación será separado del cargo a solicitud de cualquiera de los interesados o a juicio del juzgador. Dichas disposiciones están contenidas en los artículos 854, 855, 856 y 857 del C.P.C.

**VII. La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento.** Como ya quedó anotado en líneas anteriores, es obligación del albacea, representar a la sucesión en todos los juicios que se susciten, ya que éste actúa como auxiliar de la administración de justicia, para que se cumpla con la intención y los deseos del autor de la herencia, razón por la cual debe defender la validez del testamento, sin importar si los argumentos del testador o sus decisiones sean agradables o no, por ello, en caso de que alguien impugnare la validez del testamento, la defensa del mismo será obligación del albacea y éste a su vez será responsable de la correcta defensa ante los que pudieran resultar perjudicados por su culpa.

Ahora bien, así como es obligación del albacea defender la herencia dentro y fuera del juicio, así también deducir todas las acciones que le pertenezcan. En este caso, al hablar de "la herencia" lo hace en sentido genérico, pues hasta el

momento no se sabe quienes son los dueños concretos de cada cosa, puesto que no se ha hecho la partición, pero ello no implica que las cosas, los derechos a las acciones queden a la deriva; el albacea como auxiliar en la administración de justicia, para poder liquidar el patrimonio relicto, debe hacer todo lo necesario a fin de que se especifique o determine cual es el conjunto de bienes que lo constituyen. Lo anterior se robustece con lo señalado por el legislador en el artículo 1705 del Código Civil, al establecer que: “El albacea debe deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia”, en relación a lo dispuesto por el artículo 28 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

**VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre, o que se promovieron contra de ella.** Como se ha venido señalando a lo largo de este capítulo, el albacea es la única persona facultada ya sea por los herederos, por los legatario o por el juez para representar a la sucesión judicial o extrajudicialmente, de ahí que podamos concluir que el albacea es el representante de la sucesión, que carece de personalidad jurídica. A este respecto señalaremos que la representación legal de las sucesiones la tiene el que está en ejercicio del albaceazgo, siendo éste el único que puede promover judicialmente a nombre de la sucesión. A mayor abundamiento señalaremos que el albacea puede deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia, y tiene la facultad de defender en juicio y fuera de él, así a la herencia como la validez del testamento. Es pues claro que la defensa de los bienes de la herencia le corresponde al albacea, por lo cual es evidente que el ejercicio de los recursos correspondientes, inclusive el de garantías, es atribución propia del albacea.

Para mayor abundamiento respecto a la representación de las sucesiones señalaremos la siguiente jurisprudencia:

**ALBACEA, REPRESENTACIÓN LEGAL.** De conformidad con lo dispuesto con los artículos 2726, 3727 y 3730, fracciones VII y VIII del Código Civil de 1884, el albacea tiene la posesión de los bienes a nombre de los herederos y legatarios, y a él compete representar a la sucesión en todos los juicios que se promuevan en su contra, por lo que tratándose de un acto que afecte a los intereses de la masa hereditaria, aunque pudiera recaer sobre el importe de un legado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3433 del propio ordenamiento, el albacea es el único capacitado para salir a la defensa de esos intereses, pues de otra manera, en todo caso en que se afectaran los bienes de la sucesión, la defensa de amparo correspondería a los herederos o legatarios, que son las personas en quienes, en último término, viene a recaer el perjuicio de esos actos, contrariándose, entonces, el estado civil de la materia.<sup>58</sup>

<sup>58</sup> Quinta Época: Tomo XXXIV, Pág. 2517. Moreau, Juan B., sus de.

Además de las facultades establecidas en el artículo 1706 del Código Civil, encontramos dentro del mismo ordenamiento legal las siguientes:

a) El numeral 1650 señala que: “No habiendo albacea nombrado, cada uno de los herederos puede, si no ha sido instituido heredero de bienes determinados, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponde conjuntamente con otros, sin que el demandado pueda oponer la excepción de que la herencia no le pertenece por entero”, de ahí que sea necesario establecer el contenido del artículo 1651, que a la letra dice: “Habiendo albacea nombrado, él deberá promover la reclamación a que se refiere el artículo precedente, y siendo moroso el hacerlo, los herederos, tienen derecho a pedir su remoción”.

b) El albacea, como cualquier persona que por ley debe manejar bienes ajenos, tiene la obligación de garantizar la rectitud de su actuar, por lo que a continuación transcribiremos el artículo 1708 del ordenamiento en cita, el cual a la letra dice:

ART. 1708. El albacea también está obligado, dentro de los tres meses contados desde que acepte su nombramiento, a garantizar su manejo, con fianza, hipoteca o prenda, a su elección conforme a las bases siguientes:

- I. Por el importe de la renta de los bienes raíces en el último año y por los réditos de los capitales impuestos, durante ese mismo tiempo;
- II. Por el valor de los bienes muebles;
- III. Por el de los productos de las fincas rústicas en un año, calculado por peritos, o por el medio de un quinquenio a elección de juez;
- IV. En las negociaciones mercantiles e industriales por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculados por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos.

La garantía que fue otorgada por el Albacea en los términos antes señalados, se cancelará una vez aprobada la cuenta general de su gestión, conforme al artículo 847 del Código de Procedimientos Civiles.

El albacea, es un auxiliar en la administración de los bienes del autor de la sucesión, encargado de finiquitar el patrimonio en liquidación, por lo que sus funciones se restringen a actos de administración para el buen funcionamiento de los negocios, bienes o derechos que integran el caudal hereditario y en su caso solo se permite la inversión para evitar la ruina o la extinción de la fortuna, mas no le es posible iniciar esos negocios, pues ello iría en contra de su misión. Con lo anterior hemos visto que el desempeño del cargo no queda a su libre albedrío, sino que la ley le impone restricciones que se reducen a:

1. Al albacea le está prohibido delegar el cargo designado, y ni por su muerte pasa a sus herederos, aunque con la excepción de no estar obligado a obrar personalmente, puede hacerlo a través de mandatarios bajo sus órdenes y respondiendo de los actos de estos (artículo 1700 C.C.).

2. El albacea no puede enajenar, es decir, no puede decidir sobre la venta de los bienes que integran el caudal hereditario y solo podrá venderlos mediante autorización judicial y justificando que el producto de la venta se aplique al pago de deudas o de gastos de conservación, esto es, que extrajudicialmente los herederos no pueden autorizar la enajenación de los bienes, sino que ese consentimiento deberá manifestarse en forma expresa ante el juez, como respuesta a la solicitud que el albacea haga para la venta de los bienes. Esto a excepción de lo estipulado en el numeral 1717, el cual señala lo siguiente: "Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente, fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo, de acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial".

A este respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

**ALBACEA, FACULTADES DE LOS.** No está dentro de las facultades del albacea celebrar actos de dominio a nombre de la sucesión, o comprometer en alguna forma su patrimonio, y cuando por alguna circunstancia, se ve obligado a ejecutar algunos de estos actos, debe contar previamente con el consentimiento de los herederos.<sup>59</sup>

Para la enajenación de los bienes del caudal hereditario, se considera que los legatarios también deben dar su conformidad, no porque ellos sean acreedores de los herederos, sino porque tienen responsabilidad subsidiaria frente a los demás acreedores, y en el caso de que al producto de la venta se le diera un destino erróneo, se actualizaría su responsabilidad, lo anterior se encuentra previsto en el artículo 1285 del Código Civil.

3. El albacea tiene prohibido permitir la sustraer cosa alguna de los bienes que conforman la masa hereditaria, mientras no se formen los inventarios correspondientes, a no ser, que la propiedad que es ajena al acervo, conste en el mismo testamento por instrumento público o por libros de la cosa, llevados en forma en caso de que el autor de la herencia hubiere sido comerciante (artículo 1713 C.C.).

<sup>59</sup> Quinta Epoca, tomo CXV, página 787, Ayub. Antonio.



4. Los albaceas no pueden ni con licencia judicial ni en almoneda o fuera de ella, comprar o arrendar los bienes de la herencia, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, para su esposa o parientes por consanguinidad o afinidad, salvo que él o dichas personas sean herederos de la sucesión. Tal y como se encuentra establecido en el artículos 1718, en relación con el 569 y 560 del C.C.. Asimismo es necesario establecer, que nuestro ordenamiento citado, refiere en su numeral 1721 del C.C.: “Que el albacea sólo puede dar en arrendamiento hasta por un año los bienes de la herencia. Para arrendarlos por un tiempo mayor, necesitan el consentimiento de los herederos o se los legatarios en su caso”. A este respecto, tiene aplicación la siguiente tesis:

**ALBACEA. LIMITACIÓN A SUS FACULTADES.** Aun cuando el albacea debe deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia, aunque no se haya inventario de los bienes que forman la masa hereditaria; que tiene la facultad de defender en juicio y fuera de él, tales bienes, y que la transmisión de la posesión de los bienes hereditarios se otorga por ministerio de ley; ello no lo faculta para que, de mutuo propio, persiga y se apropie de bienes y frutos que pudiera no responder a la masa hereditaria, sin que medie orden judicial.<sup>60</sup>

5. El albacea, tiene prohibido hipotecar o gravar los bienes de la sucesión, sin consentimiento de los herederos y legatarios en su caso, y previa autorización judicial, tal y como se encuentra previsto en el numeral 1719 del C.C.

6. El albacea no puede transigir, ni comprometer en arbitrios los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos. Esta prohibición se encuentra regulada en el artículos 1720 del C.C.

Para mayor abundamiento, señalaremos en este punto la siguiente Tesis jurisprudencial:

**ALBACEA, SUS FACULTADES.** La prohibición para los albaceas, de transigir en los negocios de la herencia, es absoluta, pues el artículo 1720 del Código Civil del Distrito Federal, es sobradamente explícito, y, su alcance no puede restringirse, puesto que la ley exige para la validez intrínseca del acto, el consentimiento de todos los coherederos, y no sólo de una mayoría de los mismos; pues la disposición contenida en el artículo 1683 del propio ordenamiento, sobre la manera de hacer el cómputo de las mayorías, en los juicios hereditarios, tiene que entenderse limitada a los casos en que expresamente la ley permite que

<sup>60</sup> Tribunales Colegiados de Circuito.- Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo IX-Marzo. Pág. 134. Otilia Pérez Acevedo viuda de Rascón.

determinado acto jurídico se establezca por la decisión de la mayoría, y no a todo lo relacionado con los albaceas; y las transacciones, por la disposición clara del primero de los preceptos citados, no deben considerarse incluidas entre los actos que pueden ser realizados legalmente por voluntad de la mayoría de los herederos.<sup>61</sup>

### **3.6. Responsabilidades y Sanciones del Albacea.**

El cargo de albacea no constituye solo su aceptación y la administración de los bienes que conforman la masa hereditaria, pues si bien es cierto que la ley le confiere diversas obligaciones, también lo es que en caso de no cumplir con ellas lo sanciona determinando sanciones y le crea responsabilidad en caso de no cumplir con ellas durante el desempeño de su cargo .

Entendemos por responsabilidad la obligación que tiene el albacea de responder por los bienes que conforman la masa hereditaria, poniéndole la atención y cuidado que debe y por sanción la pena o castigo que impone la ley por el incumplimiento a las normas establecidas, es decir, por el hacer o no hacer lo que la ley señala para el cumplimiento de la función de albacea.

Analizando el Código Civil en los capítulos correspondientes a las sucesiones, encontramos que se encuentran dispersas las sanciones y responsabilidades en que incurren, como lo son:

#### **3.6.1. Responsabilidades civiles.**

**1.** El albacea que presentare excusas para no desempeñar el cargo, deberá hacerlo dentro de los seis días siguientes a aquél en que tuvo noticias de su nombramiento y si éste ya le era conocido, dentro de los seis días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de la muerte del testador, en caso contrario, responderá de los daños y perjuicios que esto ocasione (artículo 1697 C.C.).

De lo anterior, y para una mejor comprensión de esta responsabilidad que tienen los albaceas, es necesario establecer, que nuestra propia legislación civil, en sus artículos 2108 y 2109, regula el significado de daños y perjuicios, por lo que a continuación se transcriben:

**Artículo 2108.** Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación.

<sup>61</sup> Quinta Época: Tomo LIX. Pág. 2062. Carreón, Juan N., Suc. de.

**Artículo 2109.** Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

2. En el supuesto de que el albacea cumpla con su encargo a través de mandatarios, o terceras personas, responderá de los actos que éstos ejecuten. (artículo 1700 C.C.)

3. El albacea tiene prohibido permitir la extracción de los bienes que conforman la masa hereditaria o de cualquier otro bien del que no se haya acreditado su propiedad antes de la formación de inventarios, a menos que este determinado a través de testamento que efectivamente ese bien es ajeno, respondiendo el albacea por los daños y perjuicios que se ocasionen. (artículos 1713, 1714 y 1715 C.C.).

### **3.6.2. De las sanciones.**

1. El albacea, una vez que ha aceptado el cargo que le fue conferido, es quien se encargará en adelante de representar a los herederos y por lo tanto es la persona facultada para reclamar la herencia, en el caso de que este no lo haga o siendo moroso para hacerlo, los herederos tienen derecho a removerlo del cargo. (Artículo 1652 C.C.).

2. El albacea, como ya se ha manifestado una vez que acepte el cargo que le fue conferido, solamente puede renunciarlo, por causa justificada, y en el caso de no existir ésta, se le sancionará con perder, lo que el testador le hubiere dejado. (Artículo 1696 del C.C.).

3. El albacea, que presente su excusa, deberá continuar con el desempeño de su cargo, hasta en tanto se defina, sobre si es aceptada esta o no, en caso de no aceptar, se le sancionará, con perder lo que el testador le hubiere dejado. (Artículo 1699 C.C.).

4. El albacea, se encuentra obligado a presentar la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, y en el caso de no cumplir con justa causa, será sancionado con, con separarlo del cargo, a solicitud de cualquiera de los interesados.(artículo 1707 C.C.).

5. El albacea, como ya se ha señalado, esta obligado a elaborar el inventario de los bienes que conforman el caudal hereditario, dentro de los 10

días siguientes ha haber aceptado el cargo que le fue conferido, por lo que en caso de no cumplir con esta obligación, podrá ser removido de su cargo. (Artículo 1712 C.C.).

6. Asimismo el Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal, establece en su numeral 858, otras sanciones a las que puede hacerse acreedor el albacea, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, siendo:

a) Si no presentare el proyecto de partición dentro del término indicado en el artículo anterior, es decir, dentro de los quince días siguientes a la presentación del proyecto de partición, o bien dentro de la prorrogua que le concedan por mayoría de votos.

b) El albacea tiene la obligación de presentar el proyecto de partición, una vez que haya elaborado la cuenta general de administración, por lo que en caso de no hacerlo cuenta con tres días para nombrar un contador que lo haga en su nombre.

c) El albacea está obligado a presentar un proyecto provisional de los productos de los bienes hereditarios, dentro de los plazos mencionados en los artículos 854 y 856 del ordenamiento en cita, es decir deberá presentarlos dentro de los 15 días de aprobado el inventario, o bien, cuando los productos de los bienes varíe de bimestre a bimestre, el albacea presentará su proyecto de cada uno de los periodos dentro de los primeros cinco días de cada bimestre; y

d) Cuando durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones de frutos correspondientes.

De todo lo anterior podemos concluir, que así como el albacea tiene designadas determinadas actividades que deberá desempeñar durante el tiempo que le ha sido otorgado para realizar la entrega de todos y cada uno de los bienes que conforman la masa hereditaria a los herederos y legatarios, también es cierto, que en caso de que no cumpla con un buen desempeño de dichas obligaciones, se hace acreedor de diversas responsabilidades, con sus sanciones correspondientes, así como también puede hacerse acreedor a responsabilidades y sanciones de carácter meramente civil, también puede caer el responsabilidades de carácter penal, por lo que continuación comentaremos brevemente aquellas responsabilidades penales en las que puede incurrir un albacea.

### 3.6.3. De las responsabilidades Penales.

Atento a lo que se ha señalado respecto a las obligaciones del albacea, es importante distinguir cuando aquellas, además de no cumplirse en los términos establecidos en el Código Civil, puedan representar por sus características, alguna conducta de tipo dolosa, lo cual daría como resultado una adecuación a ciertos tipos de carácter penal. Lo mas frecuente, de acuerdo a la práctica común, es el hecho de que en determinado momento y ya sin derecho alguno, el albacea pretenda retener a su favor bienes o productos de la sucesión, lo que indudablemente se adecua al ilícito de abuso de confianza, establecido en el artículo 382 del Código Penal, vigente para el Distrito Federal, o bien, en el artículo 384 del mismo ordenamiento legal invocado. Los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 382.** Al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión hasta de un año y multa cien veces el salario, cuando el monto del abuso no exceda de doscientas veces el salario.

Si excede de esta cantidad, pero no de dos mil, la prisión será de uno a seis años y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

Si el monto es mayo de dos mil veces el salario la prisión será de seis a doce años y la multa de ciento veinte veces el salario”.

**“Artículo 384.** Se reputa como abuso de confianza la ilegítima posesión de la cosa retenida si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no la entrega a la autoridad, para que ésta disponga de la misma conforme a la ley”.

Sin embargo no son los únicos delitos en los que regularmente pueda caer el albacea de una sucesión, sino que indudablemente por las características de su administración, puede ser sujeto activo del delito de fraude específico, contenido en el artículo 388 del Código penal vigente para el Distrito Federal, el cual señala:

**“Artículo 388.** Al que con cualquier motivo teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con el ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores empleándolos indebidamente, o a sabiendas realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular o en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude”.

En efecto, la naturaleza jurídica del albacea, es el cuidado de bienes ajenos que pertenecen a una sucesión, teniendo a su cargo la administración y cuidado de los mismos, por lo tanto si su conducta se enfoca a perjudicar al titular de éstos con cierto ánimo de lucro, alterando de cualquier forma las cuentas o administración que tiene a su cargo, ello implica necesariamente que la conducta se adecua al precepto legal antes citado.

Por tal motivo, es indudable que el albacea de una sucesión puede tener responsabilidades de diferente naturaleza, ya que mientras el Código Civil define las obligaciones que tiene a su cargo y por ende las responsabilidades por el incumplimiento en las mismas, el Código Penal establece los tipos delictivos en los cuales puede adecuarse la conducta ilícita en caso de presentarse.

### **3.7. Remuneración por el desempeño del cargo de albacea**

El albaceazgo, para el Derecho Mexicano; es una actividad retribuida. Y el testador puede señalar al albacea la retribución que quiera. Si no la designare, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia, y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios, Artículo 1740 y 1741 del Código Civil.

El albacea tiene derecho de elegir entre lo que deja el testador por el desempeño del cargo y lo que la ley lo concede por el mismo motivo, Artículo 1742 del Código Civil.

Si fueran varios y mancomunados los albaceas, la retribución se repartirá entre todos ellos; sino fueran mancomunados, la repartición se hará en proporción al tiempo que cada uno haya administrado y el trabajo que hubiere tenido en la administración, Artículo 1743 Código Civil.

Es necesario establecer que esta remuneración o pago prescribe en dos años, de acuerdo a lo establecido en la fracción Primera del artículo 1161 del Código civil, al señalar lo siguiente:

**“Artículo 1161.** Prescriben en dos años:

**I.** Los honorarios, sueldos, salarios, jornaleros u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios”

Por otra parte algunas legislaciones consideran la actividad del albacea como gratuita, es decir, como un servicio amistoso, pero realmente, un cargo que exige un esfuerzo y una dedicación tan grandes como el que supone el albaceazgo, sólo mediante una remuneración adecuada puede servirse eficientemente.

El albaceazgo en el Código Civil de Napoleón es gratuito, ya que en esa época era considerado únicamente como un servicio de amigo.

Esta cualidad no es considerada como esencial en dicho cuerpo legal. puede señalarse una remuneración es costumbre que, para compensar al albacea del tiempo que ocupa en el desempeño del cargo y de las molestias que ocasiona, se le deje un legado módico, designado en Francia con la palabra *diamant*.

Con arreglo en derecho español, el cargo de albacea es gratuito, sin perjuicio de que el testador pueda señalar a quien lo desempeña, la remuneración que tenga por conveniente y sin que la gratitud sea obstáculo, por otra parte para el albacea ejercite el derecho de cobrar lo que corresponda con los trabajos de participación y otros facultativos de todo lo cual resulta, que, en la práctica, el cargo resulta remunerado.<sup>17</sup>

### **3.8. Controles del ejercicio del albaceazgo.**

Se ha estipulado, el cargo del albacea es de demasiada complejo, por tal motivo, puede resultar necesarios que los herederos establezcan diversas medidas para estar al pendiente del tramite de la sucesión, desde que se inicia ésta y hasta que se les adjudiquen los bienes que conforman la masa hereditaria, ya que los éstos no tienen ninguna participación de importancia, sino que solamente lo hacen con a finalidad de emitir su voto en relación a tramites que esta realizando el albacea, ya que éste es el único facultado para desempeñar los tramites necesarios para la adjudicación de los mismos, y en el supuesto caso de que alguno de los herederos no confíe en el pleno desempeño del albacea, éste se encuentra facultado para nombrar un interventor, por lo que se hace necesario que los herederos establezcan la medidas que a continuacion señalaremos.

<sup>17</sup> De Pina, Rafael, Op. Cit., p.p. 388, 389.

### 3.8.1. Por parte del Interventor.

Se ha mencionado con anterioridad, los herederos deben estar de acuerdo entre ellos para poder elegir a la persona que los representara durante la tramitación de la sucesión, para que se haga efectivo lo anterior es necesario que la mayoría de los herederos este de acuerdo en la designación de éste, en caso contrario, podrá nombrar a una segunda que será quien se encargara únicamente de vigilar las actuaciones que realice l albacea, es decir únicamente se convierte en un vigilante del albacea, por lo que consideramos necesario hablar en forma breve del significado de esta nueva figura.

Para efectos de complementar éste punto del trabajo en investigación, señalaremos los conceptos de autores mexicanos respecto del significado que tiene la palabra interventor.

El maestro Edgard Baqueiro Rojas, dice que el interventor, “Es la institución creada por la ley para cuidar que se respeten los derechos de determinados interesados en la sucesión”.<sup>8</sup>

Podemos agregar al respecto de la anterior definición, que los interventores no son nombrados por el testador, sino únicamente por los herederos, y su función se concreta exclusivamente a vigilar al albacea, de aquí, que podemos establecer que el interventor, es el vigilante de los actos realizados por el albacea.

Leopoldo Aguilar Carvajal, establece que el interventor “Es la persona designada por la mayoría de los herederos, para vigilar al albacea”.<sup>9</sup>

De lo anterior, definición podemos establecer que éste autor es mas concreto para definir al interventor, ya que se apega a lo establecido por nuestra legislación Civil en su artículo 1728, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 1728.** El heredero o herederos que hubieren estado conformes con el nombramiento del albacea hecho por la mayoría, tienen derecho a nombrar un interventor que vigile al albacea.

Si la mayoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de

<sup>8</sup> Baqueiro Rojas Edgard, Op. Cit., pág. 373.

<sup>9</sup> Aguilar Carvajal, Leopoldo, Op. Cit., pág. 414



interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiéndolo de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.

Asimismo, el maestro Ernesto Gutiérrez y González, define a los interventores de la siguiente manera: “La persona que designan los herederos minoritarios que no están conformes con el albacea designado, para que vigile el exacto cumplimiento del cargo de albacea”.

Una vez transcritas las ideas que los anteriores autores tienen respecto al interventor, se concluye que el interventor es la persona que designa la minoría de los herederos, por no encontrarse de acuerdo con el albacea nombrado por la mayoría, y en especial para vigilar que el albacea cumpla con las obligaciones que la legislación civil les señala.

El artículo 1731 del C.C., establece en que momentos debe nombrarse al interventor y lo es en los siguientes casos:

- I. Siempre que el heredero éste ausente y no se haya conocido. Cabe señalar que en este punto el legislador, supone que el albacea ya se encuentra designado, es decir ya es conocido y solamente para vigilar el manejo que se realice durante la ausencia del o los herederos.
- II. Cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero albacea;
- III. Cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de Beneficencia Pública.

De lo anterior se desprende que dentro de las sucesiones existen dos tipos de interventores, siendo estos los siguientes:

a) **El interventor definitivo.** Que puede ser nombrado por el o los herederos que no hayan estado conformes con el nombramiento del albacea hecho por la mayoría de los herederos.<sup>62</sup>

De aquí que podemos decir que si el albacea fué designado por el testador o por acuerdo unánime de los herederos, no procede el nombramiento de un

<sup>62</sup> Asperón Pelayo, Juan Manuel. Sucesiones Editorial Serie Jurídica 1a. Edición, México, 1996. pág. 140.

interventor definitivo. Si hubiere varios herederos inconformes con el nombramiento del albacea, y desea nombrar a un interventor definitivo, deberán hacerlo por mayoría de votos, y si no hubiere acuerdo, lo designará el juez ante los propuestos, lo anterior se confirma con lo establecido por el numeral 1728 del C.C.

La función del interventor definitivo consiste exclusivamente en vigilar el correcto cumplimiento del cargo de albacea. Artículo 1729 del C.C..

El albacea definitivo, en el caso de que el autor estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, se limitará a vigilar la administración que realice el cónyuge supérstite, convirtiéndose de ese modo en un interventor definitivo, respecto de aquellos bienes que formaron parte de la sociedad conyugal tal y como lo prevé el artículo 833 del C.P.C.

El artículo 1730 del C.C. dispone que el interventor definitivo no será de ningún modo administrador de los bienes del caudal hereditario, ni siquiera puede llegar a ser poseedor de ellos, ni aun de manera provisional.

El nombramiento de ésta figura según lo establece el artículo 1731 del C.C. se presenta en los siguientes casos:

1. Cuando la minoría de los herederos no esté conforme con el nombramiento de albacea que haya hecho la mayoría.
2. Cuando el heredero esté ausente o sea desconocido, aunque exista albacea testamentario o definitivo.
3. Cuando los legados exedan o igualen la parte del heredero que sea albacea, para seguridad de los legatarios.
4. Cuando se hagan legados a establecimientos de beneficencia pública, cualquiera que sea su monto por la misma razón anterior.

Para poder ser interventor definitivo, se requiere ser mayor de edad y capaz de obligarse, esto es, se requiere de la capacidad general, o bien, que estén en pleno goce de capacidad de ejercicio. Artículo 1732 del C.C..

La duración del interventor definitivo, podemos decir, que es permanente e

indefinida, durará en su cargo hasta que la minoría que lo nombró se lo revoque, o hasta que se nombre un nuevo albacea, ya en éste caso desaparecerá la causa de su existencia, pero el caso de que con el nuevo nombramiento de albacea hubiere inconformes se podrá designar nuevamente el interventor, lo anterior con apoyo en lo establecido por el artículo 1733 del C.C..

El pago al interventor definitivo, será a cargo de los herederos que propiciaron sus nombramiento, a cargo de todos los inconformes que hayan decidido sobre su necesidad, es por ello que el ordenamiento legal en comento, en su artículo 1734 regula lo siguiente: “Los interventores tendrán la retribución que acuerden los herederos que los nombran, y si los nombra el juez, cobrará conforme al arancel, como si fuera un apoderado”.

**b) El interventor provisional o procesal**, es el nombrado transitoriamente para evitar la dilapidación o pérdida de los bienes que conforma el caudal hereditario.<sup>63</sup>

Para ser interventor procesal se requiere de la capacidad general y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 771 del C.P.C., el cual a la letra dice:

**Artículo 771.** Si pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión no se presenta el testamento, si en él no está nombrado el albacea o si no se denuncia el intestado, el juez nombrará un interventor que reúna los requisitos siguientes:

- I. Ser mayor de edad;
- II. De notoria buena conducta;
- III. Estar domiciliado en el lugar del juicio;
- IV. Otorgar fianza judicial para responder de su manejo.

La fianza deberá otorgarse en el plazo de diez días contados a partir de la aceptación del cargo, bajo pena de remoción.

La función del interventor provisional o procesal es exclusivamente la de ser un depositario, incluyéndose la conservación tanto material como jurídica de los bienes. Artículo 772 del C.P.C.

Excepcionalmente la ley adjetiva le confiere al interventor procesal facultad para que, en ciertos casos pueda contestar demandas o interponerlas

<sup>63</sup> Asperón Peñayo, Juan Manuel Op. Cit., pág. 142.

la aprobación de inventarios, avalúos, proyectos de partición, cuentas de administración, venta de bienes, arrendamiento de los mismos, entre otras.

Asimismo, esta facultad de control está estrictamente vinculada con una acción, consistente en la solicitud de remoción del albacea por el incumplimiento de sus obligaciones, o mediante el ejercicio de una demanda de daños y perjuicios.

### **3.8.3. Por parte del juez.**

Es un control de forma indirecta, pues el juzgador al recibir a trámite una sucesión intestamentaria, requiere de una denuncia que de impulso procesal y que generalmente es formulada por parte de personas que se consideran con derecho a heredar los bienes del autor de la sucesión, y al tramitarse ante el juzgador, se encarga de recibir las propuestas de la designación del albacea, formulada por quienes fueron declarados con derecho a heredar, y en caso de que estos no constituyan mayoría respecto de las propuestas, el propio juzgador lo designara.

## CAPÍTULO IV LA EXTINCIÓN DEL ALBACEAZGO

De manera natural el albaceazgo debería concluir con la adjudicación de los bienes que conforman la masa hereditaria, ya sea por la voluntad del testador o por la propuesta que el propio albacea haga al juzgador para la repartición de la herencia; pero no en todos los casos es una labor tan sencilla, sea porque se trata de gran cantidad de bienes o de gestiones incorrectas por parte del albacea, provocándose que se dé por terminado en forma anticipada a la adjudicación de los bienes el cargo de albacea, extinguiéndose el cargo sin que se cumpla la voluntad del autor de la sucesión o sin que se concluya con las disposiciones legales, o que el término de un año señalado en la ley tenga que aplicarse.

### 4.1. Causas de terminación del cargo de albacea.

Las causas de la extinción del albaceazgo, se encuentran reguladas en el artículo 1745 del C.C. que señala: “ Los cargos de albacea e interventor acaban:

**I. Por el término natural del encargo.** Es decir, una vez que el albacea haya dado cumplimiento a la voluntad del testador o que se lleve a cabo la partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa hereditaria. Esta sería la forma mas natural de que el cargo de albacea terminara puesto que se ha cumplido en su totalidad con la voluntad del de *cuius*.

**II. Por muerte.** Pues el cargo no es transmisible a los herederos del que fue albacea.

**III. Por incapacidad legal declarada en forma.** Que se refiere al sujeto que fue nombrado albacea y durante el encargo le sobreviene una perturbación mental, y su declaración de interdicción será producto de un procedimiento judicial.

**IV. Por excusa que el juez califique de legítima.** Con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o la beneficencia pública, con la salvedad de que hasta en tanto la causa de excusa no sea calificada por el juez como legítima, el albacea designado deberá cumplir con

el cargo de albacea, en los términos establecidos en la ley y con las obligaciones y responsabilidades inherentes a su cargo. Las excusas legítimas ya han sido mencionadas.

**V. Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para el desempeño del cargo.** Un año en forma natural y una prórroga por el mismo lapso. Este apartado por ser el tema central del trabajo de tesis, se ampliará posteriormente.

**VI. Por revocación de sus nombramientos, hechos por los herederos.** La cual puede ser declarada en cualquier tiempo nombrándose de inmediato un sustituto.

**VII.- Por remoción.-** Mediante el procedimiento respectivo y a petición de cualesquiera de los herederos, por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que le son impuestas por la ley.

De las anteriores causas de terminación sólo las señaladas en las fracciones I , II y V, considero que tienen una terminación natural en el desempeño del cargo, puesto que las demás terminan a petición de los demás interesados. Todas las causas por las cuales acaba el cargo de albacea debe ser decretado por el juez que tenga conocimiento de la sucesión, ya sea que se trate de remoción o cesación del albacea, es decir es siempre necesaria la declaración expresa del juez, para que el representante de la sucesión deje su encargo.

La diferencia entre remoción y cesación radica en el procedimiento que se sigue en cada caso, es decir, la cesación de un albacea cuando expira el plazo concedido por la ley o por el testador, puede ser declarada de plano por el juez en vista de las constancias existentes, y cuando se trata de la remoción que obedece a faltas en el desempeño del albaceazgo, y precisa seguir un procedimiento judicial en el cual sea escuchado el interesado y pueda defenderse de las imputaciones que se le hagan. Más en uno y otro caso mientras no se compruebe que por declaración judicial expresa, ha dejado su encargo un albacea, ninguna persona o autoridad puede desconocer su carácter.

Las causas de extinción señaladas en las fracciones II, III, IV y VII, requieren necesariamente hacerse del conocimiento del juez por medio de los herederos y con la audiencia del albacea en funciones, es decir, requiere de un

procedimiento con todas las formalidades del caso, debiendo declararse su extinción por resolución judicial, sujeta a impugnación conforme a las normas procesales correspondientes (por medio de incidentes y con sus respectivas apelaciones).

En todos los casos el albacea saliente está obligado a rendir cuentas dándole vista a los presuntos herederos, así como al ministerio público para que en su caso manifiesten su conformidad o bien, se finquen las responsabilidades en que pueda incurrir el albacea por su mala administración, incluso en los casos de muerte y de incapacidad declarada en forma, ya que la obligación que tiene de dar cuentas pasa a sus herederos.

Para hablar de la extinción del albaceazgo, primeramente debemos entender la diferencia entre los términos renuncia, excusa para desempeñar el cargo, causas de remoción, y la revocación y una vez entendidas la diferencias entre cada una de ellas se apreciará la razón de existir del artículo 1745 del C.C.

#### **4.2. Renuncia al cargo de albacea.**

El Código Civil admite la posibilidad legal para renunciar al cargo de albacea, pues conforme al artículo 1695, el cargo es voluntario, pero admite su renuncia sólo por causas justificadas sin que en ningún precepto se especifiquen cuales causas pueden serlo, pero en cambio si establece como sanción para aquellos que renuncien al cargo, la pérdida de lo que haya dejado el testador; dicha sanción también se establece para aquéllos que sin justa causa renuncian al cargo, si lo que era dejado al albacea fue con el único objeto de remunerar el desempeño del cargo (artículo 1696 del C.C.). Entendemos por renuncia la repugnancia que se muestra para desempeñar el cargo o la dimensión de una cosa o de un derecho que se tiene o del derecho y acción que se pretende tener.

#### **4.3. Excusas para desempeñar el cargo de albacea.**

Dada la naturaleza voluntaria en el desempeño del cargo de albacea el nombrado puede presentar excusas, sin hacerse acreedor a la sanción señalada, en la renuncia, pero en tanto la excusa es declarada procedente por el juez que conoce de la sucesión, deberá cumplir con el encargo como si dicha excusa no

existiera, con las obligaciones y responsabilidades inherentes al cargo, y bajo la pena de perder lo que le hubiera dejado el testador. El artículo 1698 del C.C. establece quienes pueden excusarse de ser albaceas, siendo éstos los siguientes:

- I.** Los empleados y funcionarios del público;
- II.** Los militares en servicio activo
- III.** Los que fueren tan pobres que no pueden atender el albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia.
- IV.** Los que por su mal estado habitual de salud o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente el albaceazgo;
- V.** Los que tengan sesenta años cumplidos.
- VI.** Los que tengan a su cargo otro albaceazgo.

Cada una de las fracciones anteriores se explican por sí mismas, por lo que no es necesario entrar a su análisis y estudio.

La excusa se basa en la imposibilidad de cumplir el cargo, pero no constituye impedimento para que sean albaceas si así le conviene, ya porque sean herederos o tengan interés en la retribución fijada por el testador o la ley. Si el designado por el testador se excusa, perderá lo que se hubiere asignado para renunciarlo por el desempeño del cargo.

#### **4.4. Causas de remoción y revocación del cargo del albacea**

No existe dentro del Código Civil un precepto que nos indique expresamente cuales son las causas de remoción o revocación del cargo de albacea, y en artículos aislados referentes a las sucesiones se desprenden los siguientes:

a). El albacea que siendo nombrado, por morosidad se abstenga de reclamar la herencia que le corresponde conjuntamente con otros herederos, dará lugar a que los herederos promuevan su remoción (artículos 1650 y 1651 del C.C., en relación al 1706, fracción IX), además de ser ésta también una obligación por ser una acción que pertenece a la herencia.

b). Los albaceas que dentro de los 15 días siguientes a la aprobación del inventario y no cumplan con la obligación de proponer la distribución provisional del producto de los bienes o no entregue durante dos bimestres



consecutivos sin causa justificada, lo que le corresponda a los herederos o legatarios como producto de esos bienes, será removido de su cargo a solicitud de cualquiera de los herederos, por ser una obligación la formación de inventarios. (artículo 1707 del C.C.), en relación al 1706 fracción III.

c). El albacea que no garantice el manejo del cargo dentro de los tres meses siguientes a su aceptación, con fianza, hipoteca o prenda, también será removido de su cargo como una forma de aseguramiento de los bienes de la herencia. (artículo 1708 C.C., en relación al 1706, fracción II del C.C. y 781 C.P.C.).

d).- También será removido de su cargo el albacea que no forme inventarios conforme al C.P.C. que establece que para la formulación de estos deben de cubrirse los requisitos de: 1.- Formularlo el albacea, y si éste no lo hace cualquier heredero puede hacerlo; 2.- Sólo se deberán incluir en él los bienes que conforman el patrimonio del de *cuius* apreciables en dinero y que no se extinguen con la muerte; 3.- Seguir el orden de los bienes establecidos por el artículo 820 de C.P.C.; 4.- Enumerar los bienes ajenos que se encuentren en posesión del de *cuius*, por cualquier título no traslativo de dominio como el comodato, depósito o prenda, los que sólo podrán ser entregados a sus dueños cuando la propiedad conste en el testamento o en escritura pública o en los libros bien llevados en caso de que el autor de la sucesión hubiera sido comerciante y siempre que los mismos no deban ser retenidos por el albacea en el caso de prenda y, 5.- Si la propiedad no consta en las formas antes mencionadas sino en otro tipo de documento, sólo debe hacerse la anotación respectiva al margen del mismo para que la propiedad y la posesión se dilucidan en el juicio. (artículo 1712 y 1752 del C.C.).

e).- El albacea que se abstenga de rendir cuentas anuales y la cuenta general del albaceazgo también será removido de su cargo. El albacea puede ser elegido nuevamente para continuar en el cargo, pero no podrá serlo si no es aprobada la cuenta anual, sin que ésta obligación pueda ser disculpada. (artículo 1722, en relación al 1706 fracción IV).

La revocación puede hacerse por los herederos en cualquier tiempo, nombrándose el sustituto en el mismo acto y en caso de tener algún cargo especial, el albacea revocado deberá cumplir con el encargo y se le considerará como ejecutor especial, debiendo recibir por parte del nuevo albacea las cantidades o cosas necesarias para el cumplimiento del encargo.

#### 4.5. Temporalidad para el desempeño del cargo de albacea

El encargo que le fue conferido al albacea debe tener un plazo para su cumplimiento, pues de lo contrario los intereses vinculados a la herencia podrían ser gravemente afectados. Es por ello que los legisladores consideraron establecer de manera clara y específica el tiempo que debe durar, no dejándolo a voluntad de los herederos o de las personas que intervengan en esta, ni mucho menos lo dejan a la consideración del albacea.

De acuerdo al artículo 1737 del C.C., el albacea debe cumplir con su encargo en un lapso de un año contado desde la aceptación o desde el momento en que terminaron los litigios que se promovieron sobre la validez o nulidad del testamento.

El término de un año del cual habla nuestra legislación, debe ser cumplido por el albacea designado y dentro del cual debe de desahogar todas y cada una de las obligaciones que le han sido conferidas, debiendo dentro de ese año concluir con la sucesión, hasta la adjudicación, a los herederos de los bienes que les hayan correspondido por concepto de la herencia.

La temporalidad para cumplir el encargo de albacea, es señalada textualmente en el artículo 1737 del Código Civil, el cual establece que **“El Albacea debe cumplir su encargo dentro de un año, contado desde su aceptación o desde que terminan los litigios que se promovieron sobre la validez o nulidad del testamento.”**

Ahora bien, y en el caso de que el albacea, no cumpla dentro del año señalado por el artículo 1737 del Código Civil, los herederos son los únicos facultados para prorrogar su término por un año más. Esto solamente existiendo causa justificada, debiendo ser la prorrogada exclusivamente por un año más, situación que regula claramente el artículo 1738 del Código Civil, el cual establece: **“Sólo por causa justificada pueden los herederos prorrogar al albacea el plazo señalado en el anterior, y la prórroga no excederá de un año”**

Asimismo el Código Civil en su artículo 1739, señala que para prorrogar el plazo del cargo del albaceazgo, es indispensable que haya sido aprobada la cuenta anual del albacea y que la prórroga la acuerde una mayoría, que deberá ser representada por las dos terceras partes de la herencia.

#### 4.6. La problemática de la continuidad del albaceazgo con posterioridad a la adjudicación de los bienes.

Hemos mencionado que el cargo de albacea tiene señalado en la ley un término de un año, prorrogable por un año más, tiempo durante el cual se debe de cumplir con la voluntad del testador o de haber adjudicado a los coherederos los bienes que conforman la masa hereditaria.

En la práctica, la mayor parte de los juicios sucesorios testamentarios o intestamentarios no terminan en el plazo de uno o dos años, debido a que pueden existir diferencias entre los coherederos, por lo que considero deficiente la existencia del artículo 1737 que señala un término para el desempeño de dicho cargo, además de ser incongruente que por el simple paso del tiempo se deje sin representante a una sucesión, sobre todo cuando se trata de aquéllos juicios en los que sólo hay un heredero y en esta persona se unifica el cargo de albacea.

Existe una jurisprudencia que trata de resolver el problema, pero que desde mi punto de vista causa confusión con la legislación, y la cual se transcribe:

**ALBACEAS, DURACIÓN DEL CARGO DE LOS.**- Es inexacto que en el plazo de un año que la ley concede para el desempeño del albaceazgo, sea perentorio y definitivo, de tal manera que su solo transcurso ponga fin a las funciones que le son propias, ya que la misma ley, lejos de establecer lo que es improrrogable, lo señala al contrario como prorrogable, por lo que no hay duda que cuando el lapso en cuestión fenece, si los interesados en el fiel cumplimiento de aquel cargo, no hacen valer sus derechos, para que por esa circunstancia cese sus funciones el albacea, este debe seguir en el ejercicio legalmente, en tanto no haya una determinación judicial que disponga de su remoción, ya que las leyes no sólo no le permiten abandonar su cargo, sino que le obligan a seguir en el desempeño, mientras no se provea la sustitución en forma que las mismas determinen, puesto que el albaceazgo es equiparable, en cierto modo, a un mandato y aun cuando éste termina por muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto los herederos del mandante proveen por sí mismos a la atención de los negocios, porque de lo contrario, podría resultar algún perjuicio al mandante. Por identidad de razón debe suceder lo mismo en el albaceazgo mientras judicialmente la cesación del cargo por el transcurso del término legal y se designe nuevo albacea, evitando en esa forma, que las sucesiones pudieran sufrir perjuicios por falta de representante. Lo anterior sucede a la conclusión de que siempre es necesaria la declaración expresa del juez para que el representante de la sucesión se separe de su encargo, y se designe nuevo albacea, pues mientras no exista dicha declaración, tiene que seguirse considerando con tal carácter al designado quien tiene la facultad de defender en juicio y fuera de él, así la herencia como la validez del testamento y en general, atender a su administración y representación.

#### 4.6.1. En presencia de nuevos bienes atribuibles a la herencia

El primer cuestionamiento sería si una vez terminado un juicio sucesorio ya sea testamentario o intestamentario y apareciendo nuevos bienes de los cuales fue dueño o titular del derecho el de *cuius* ¿es necesario iniciar un nuevo juicio? o ¿quién es el encargado de la tramitación y adjudicación de tales bienes?.

Teóricamente el trámite de la sucesión implica la liquidación de un patrimonio que al concluirse conlleva al cese de las obligaciones del albacea, pero ante la presencia de nuevos bienes, no será necesario en el caso de la sucesión intestamentaria iniciar uno nuevo, y en el caso de la sucesión testamentaria, sí será necesario dar inicio a una nueva sucesión por aquellos bienes que no fueron contemplados en el testamento por el de *cuius*.

El Código Civil en su artículo 1791 establece que si una vez hecha la partición aparecieran algunos bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria, en la cual se observaran las mismas disposiciones que rigen el procedimiento de la sucesión intestamentaria, es decir, se abrirá una sucesión legítima respecto a los bienes que han aparecido y de los cuales el testador no dispuso, y en el caso de la sucesión intestamentaria será el albacea general quien se encargue de dividir las acciones necesarias para atribuir esos bienes a la masa hereditaria.

- a. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;
- b. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes.
- c. Cuando no se cumpla con la condición impuesta al heredero.
- d. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto y aunque no lo menciona el artículo de referencia,
- e. Cuando existe un sólo heredero y no acepta la sucesión

Sin embargo, aunque está regulado lo que ocurre al aparecer nuevos bienes, no se contempla expresamente quien será encargado de la tramitación del procedimiento, puesto que no se precisa si el albacea que ha sido nombrado durante el procedimiento original continúa en el desempeño del mismo, debe ser ratificado o se debe designar uno nuevo y sobre todo si el hallazgo de esos

nuevos bienes es posterior a que han transcurrido los plazos establecidos para que el albacea desempeñe su cargo.

En nuestra opinión y siguiendo con los lineamientos que establece la legislación civil, conforme a las obligaciones que se le han impuesto al albacea, como lo es la defender, administrar y proteger los bienes del autor de la sucesión, este sujeto debe de continuar en el cargo hasta la adjudicación de los nuevos bienes a los herederos, con todos los cargos y obligaciones inherentes a su gestión, entre otras razones porque la sucesión complementaria se tramita en el mismo expediente que la sucesión original, por su propia naturaleza de juicio universal, tan sólo con la distinción de que por lo que respecta a los nuevos bienes deben de iniciarse nuevamente las cuatro secciones y con la finalidad de verificar que los herederos ya nombrados, también tengan derecho a los nuevos bienes, y asimismo para el caso de que también se hubieran presentado nuevos herederos.

Casos especiales podemos encontrarlos en los momentos en que a la muerte del autor de la sucesión, se encontraban en litigio bienes o derechos y los cuales una vez resueltos sean favorables a él, beneficiándose en tal caso la sucesión, al aumentarse el caudal hereditario, el cual debe adjudicarse a los herederos mediante el procedimiento de partición suplementaria, pero también en caso de llegar a resultar contrarios, puede verse reducida la masa hereditaria. A este respecto la jurisprudencia que a continuación se cita:

**SUCESIONES, PERSISTENCIA DE LAS, PARA DETERMINADOS EFECTOS, DESPUES DE CONLUIDO EL JUICIO SUCESORIO.-** Los artículos 1753, 1759 y 1760 del Código Civil, dicen respectivamente: “Conluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia”, “Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia”, “Enseguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles” y “Se llaman deudas hereditarias las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición y de las que es responsable con sus bienes”. Es manifiesto que los preceptos incertos no fijan para el acreedor una época en que pueda exigir su crédito, bajo sanción de que extinguido ese período de tiempo ya no deba ni pueda demandarlo. La apreciación de que, haber concluido el juicio sucesorio igualmente se extinguió al cargo de albacea y en consecuencia se estaba demandando a una entidad ya que no existía al tiempo de la demanda presentada por la actora, aunque aparentemente correcta no tiene alcance absoluto que se pretende darle para negar la posibilidad de reclamar a la sucesión. En efecto según lo estatuye el artículo 1281 del Código Civil, la herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte. Por consiguiente no obstante, y no obstante que se llegue en un juicio sucesorio hasta la partición de los bienes inventariados, mientras subsista

un derecho o una obligación de los que no se extinguen con la muerte, que queda ejercitarse el derecho o cumplirse la obligación. Tanto es así que el artículo 1791 del Código Civil dispone: “Si hecha la partición aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria, en la cual se observará las disposiciones contenidas en el Título Quinto del libro III del propio Código”. Este precepto relacionado con los aplicables en la materia y por tanto en el artículo 1707 del propio Código, que fija las obligaciones del albacea general entre los que se contiene la partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios, autoriza expresamente la consiguiente actuación del albacea para el exclusivo objeto de la nueva división suplementaria. Consiguientemente, atendiendo al principio general de que donde hay la misma razón debe haber la misma disposición de derecho, al aparecer obligaciones a cargo del de cuius y, por ende, de su sucesión debe considerarse subsistente ésta y subsistente en sus funciones al albacea, para el sólo objeto de responder de aquéllas, ya sea cumpliéndose o ya sea defendiendo a la propia sucesión de su cumplimiento.<sup>65</sup>

#### **4.6.2. Ante el ejercicio de acciones de terceros en contra de la sucesión (ante la presencia de nuevos herederos.)**

Son presupuestos de la acción de petición de herencia: a) que exista la herencia; b) Que se haya hecho la declaración de herederos, donde se excluya al peticionario y c) Que los bienes de la herencia sean poseídos por el albacea de la sucesión, por el heredero aparente y excepcionalmente por personas distintas de las indicadas.

Se presupone salvo prueba en contrario, que el albacea fue puesto en posesión de los bienes, desde el momento en que el cargo se discierne y con ello nace el derecho a pedir herencia por parte de los terceros que se crean con la prerrogativa de recibir parte de esos bienes, y por ende, el instante en que debe empezar a contarse el término de la prescripción extintiva de diez años a que se refiere la ley para ejercitar dicha acción.

#### **4.7. Propuesta de reforma a los artículos relativos a la temporalidad del cargo de albacea.**

Ante la problemática que hemos señalado respecto a la aparición de nuevos bienes que son atribuibles a la herencia del de cuius y ante la presencia de nuevos herederos, deben adicionarse preceptos que regulen la temporalidad del cargo de albacea, ante tales acontecimientos, por ser situaciones se pueden presentar cuando ya ha concluido el año y aún la prórroga que señala la ley para el desempeño del cargo, por lo que existe un vacío en la ley para determinar

<sup>65</sup> Sexta Época, Cuarta. Vol. XLII, Pág. 56. A.D. 6926/59. Blanca Luz Villaseñor de Fernández. Mayoría de 3 votos.

quien será la persona que reclame los nuevos bienes o a que persona el nuevo heredero reclamará la porción a que presupone tiene derecho, y tomando en consideración que el tiempo máximo de prescripción general de la acciones es de 10 años pudiendo quedar de la siguiente manera:

**El Código Civil vigente en el Distrito Federal señala:**

**Artículo 1737.** *El albacea debe cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento.*

**Artículo 1738.** *Solo por causa justificada pueden los herederos prorrogar al albacea el plazo señalado en el artículo anterior, y la prórroga no excederá de un año.*

**Se deben adicionar en el Libro Tercero, Título Quinto, Capítulo Cuarto, preceptos que dispongan:**

**1737 bis.** El transcurso de un año que la ley concede para el desempeño del albaceazgo, no pone fin a las funciones que le son propias, por lo que cuando el lapso en cuestión fenece, si los interesados en el fiel cumplimiento de aquel cargo, no hacen valer sus derechos, para que por esa circunstancia cese sus funciones el albacea, éste debe seguir en el ejercicio legalmente, en tanto no haya una determinación judicial que disponga de su remoción, ya que las leyes no sólo no le permiten abandonar su cargo, sino que le obligan a seguir en el desempeño,

**1738 bis.** Para el caso de que con posterioridad aparezcan bienes o nuevos presuntos herederos, la última persona que fué designada albacea representará a la sucesión que se creía concluida y para el caso de no existir dicha persona o se niegue a desempeñar el cargo, se nombrará entre los primeros y últimos herederos un nuevo albacea conforme a las disposiciones vigentes.

**1738 bis 1.** A los nuevos albaceas les serán aplicables todas las disposiciones contenidas en el presente capítulo

**1738 bis 2.** Transcurrido el plazo máximo de prescripción y en caso de reclamarse herencia sobre una sucesión, el juez de oficio podrá hacerlo valer, con audiencia de los interesados.

**1738 bis 3.** Los bienes o derechos de los cuales es titular el autor de una sucesión, no tienen prescripción, por lo que podrán hacerse valer en cualquier tiempo por las personas que se consideran con derecho a ellos.

**1738 bis 4.** Una vez ejecutada la adjudicación de los bienes, el albacea dejará de percibir la retribución que le corresponde por el desempeño del cargo y solo se recuperará en caso de aparecer nuevos bienes y los porcentajes que señala la ley se aplicarán tan sólo sobre el valor de dichos bienes.



## CONCLUSIONES

**Primera.** En el Derecho Romano, no se regulaba la figura del albacea, sino que el cumplimiento de las últimas voluntades del difunto, corría a cargo de los herederos, que eran considerados como ejecutores legítimos.

**Segunda.** Una de las características sobresalientes en el derecho romano era que al heredero también se le transmitían las deudas del autor de la sucesión, teniendo la obligación de cubrirlas aún con bienes propios, si es que aquéllas fueran mayores que los bienes recibidos.

**Tercera.** En el derecho romano entendían por herederos legítimos a aquéllos que heredaban de quienes habían dejado testamento y por herederos forzosos aquéllos herederos legítimos que podían impugnar un testamento que les perjudicaba y a esta última se le conocía como sucesión forzosa.

**Cuarta.** La regulación original del Código de Napoleón y del Código Civil de 1870, colocaban al albacea en un papel de auxiliar de los herederos, quienes tenían la iniciativa para la tramitación de las sucesiones, casi sin requerir de la intervención de éste, siendo en estos ordenamientos, donde surge esta figura por primera vez.

**Quinta.** No obstante que la sucesión legítima o intestamentaria, por su naturaleza debe ser tramitada ante el órgano jurisdiccional, existe la posibilidad de hacerse ante un Notario Público, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que se establecen en el Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal.

**Sexta.** Por sucesión entendemos la transmisión de los bienes de un fallecido a aquellas personas que él mismo haya designado o que la ley les confiera ese derecho.

**Séptima.** En la tramitación de las sucesiones testamentarias e intestamentarias, aparecen los siguientes sujetos: El autor de la sucesión; los herederos; los legatarios, los albaceas, el interventor, el representante de la beneficencia pública y el Ministerio Público.

**Octava.** Las únicas formas de suceder reconocidas dentro del derecho sucesorio, son la sucesión inter vivos, que opera entre personas vivas y, la mortis causa, que es la que se realiza cuando una persona fallece.

**Novena.** El testamento es el único documento válido por medio del cual una persona dispone de sus bienes después de la muerte, debe de otorgarse de manera personalísima, libre y es revocable; y lo efectuado en contravención a estas disposiciones lo nulifican.

**Décima.** Dentro de las sucesiones testamentarias el finado puede determinar el destino de un bien, servicio o derecho para ser entregado a una persona cierta y determinada, y a este acto se le conoce como legado.

**Décima Primera.** La figura del albacea surge de la necesidad del testador de que una persona de su confianza sea quien se encargue de administrar sus bienes para posteriormente distribuirlos a sus herederos conforme a su última voluntad.

**Décima Segunda.** El albacea es la persona designada por el testador, por los herederos o por el juez para administrar o cumplir las disposiciones testamentarias o para representar a la sucesión y ejecutar todas las acciones correspondientes al de *cuius*, así como para cumplir con sus obligaciones, procediendo a la administración, liquidación y división de la herencia.

**Décima Tercera.** El albacea dentro de sus facultades y atendiendo a las funciones inherentes a su cargo, puede deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia, teniendo además la facultad de defender en juicio y fuera de él, tanto a la herencia como la validez del testamento.

**Décima Cuarta.** Según lo dispone el Código Civil, el término del cargo de albacea es de un año, el cual puede prorrogarse por otro plazo igual.

**Décima Quinta.** El artículo 1745 del Código Civil dispone como causas de terminación del cargo de albacea, El término natural del encargo; por muerte; por incapacidad legal declarada en forma; excusa que el juez califique de legítima; por término del plazo y las prórrogas concedidas para el desempeño del cargo; por revocación del nombramiento, hecha por los herederos; y por remoción .

**Décima Sexta.** El Código Civil no contempla una disposición específica que determine expresamente las causa de remoción o de revocación del cargo de albacea, sin embargo, estas pueden deducirse de diversos preceptos del mismo ordenamiento.

**Décima Séptima.** Todas las obligaciones conferidas al albacea en el artículo 1706 y las que se relacionan con éste, tienen como sanción la remoción del cargo de albacea con anticipación a la fecha del vencimiento del año que señala la ley, debiendo responder de los ilícitos que se generen con motivo de su mala administración o desempeño.

**Décima Octava.** No obstante que el cargo de albacea debe concluir cuando fenezcan los plazos referentes a la duración de su encargo existen supuestos que obligan a que dicho cargo sea prorrogado, como son la presencia de nuevos bienes atribuibles a la herencia o el ejercicio de acciones de terceros en contra de la sucesión.

**Décima Novena.** Debe crearse artículo expreso en el que se determine que la persona que cubrió por última vez el cargo de albacea debe representar a la sucesión no sólo en los términos ya prevenidos por la ley, sino ante la presencia de nuevos bienes atribuibles a la herencia y en acciones contra terceros, que se ejecuten contra la sucesión y una vez que se ha promovido la adjudicación.

**BIBLIOGRAFIA.**

AGUILAR Carbajal, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil. Cuarta edición. México 1980.

AMBROISSE Colin y Henri Capitant. Curso elemental de Derecho Civil. Editorial Instituto Editor, Centro de Enseñanza y Publicidad. Madrid, 1951.

ALVAREZ Romero, Carlos. Estudio del Derecho Civil, en honor del profesor Castan Tobeñas. editorial Enusa.

ARCE y Cervantes José. De las sucesiones. Editorial Porrúa, S.A.. Tercera edición. México 1992.

ASPERON Pelayo Juan Manuel. Sucesiones. Editorial serie Jurídica. Primera Edición, México 1996.

BAQUEIRO Rojas, Edgar. Derecho de familia y sucesiones. Editorial Harla, S.A.. México, 1990.

BATIZZA, Rodolfo. Las fuentes del Código Civil de 1928. Editorial Porrúa, México 1980.

BONECASSE, Julio. Tratado elemental de Derecho Civil. Editorial Harla, S.A. México 1986

BORDA; Guillermo Manuel. Manual de sucesiones. Décima edición. Editorial Parrot, Buenos Aires.

BRAVO González, Agustin y Bravo Vades, Beatriz, Derecho Romano, Primer Capítulo, Editorial Porrúa, S.A. México 1994.

CASTAN Tobeñas José. Derecho Civil Español Común y Federal, Tomo sexto. Volumen I. Octava edición. Editorial Reus, Madrid, España 1978.

DE IBARROLA, Antonio. Cosas y Sucesiones. Séptima edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1991

DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil. Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1962.

D'ORS, Alvaro. Derecho Privado Romano. Editorial Enusa. Séptima edición. Pamplona España 1989.

FLORES GÓMEZ González, Fernando. El Estudio del Derecho y Derecho Civil. Séptima edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1993.

GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. México 1993.

GARCIA Garrido, Manuel Jesús. Derecho Privado Romano, Acciones, Cosas e Instituciones. Cuarta edición. Madrid Dykinson, 1989.

GOYENA Copello, Héctor Roberto. Procedimiento Sucesorio. Quinta edición. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo. Buenos Aires 1987.

GUTIÉRREZ y González, Ernesto. El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derecho de la Personalidad y Derecho Sucesorio. Editorial Cajica, Puebla, Puebla 1993.

IGLESIAS, Juan. Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado. Editorial Ariel. Sexta edición. Barcelona 1972, última edición.

KASER, Max. Derecho Romano Privado. Editorial Madrid Reus, 1968.

MAGALLON Ibarra, José Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo V, Editorial Porrúa, S.A. México 1990

MACEDO, Miguel S, Datos para el Estudio del Nuevo Código Civil del Distrito y Territorios de la Baja California, México. Editorial Imprenta de Francisco Diaz de León. México 1984.

MAZEAUD, Henry León y Jean. Lecciones de Derecho Civil, traducido por Luis Alcalá Zamora y Castillo. Cuarta Parte. Volumen II, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires 1965.

PENICHE León, Edgardo. Introducción al Estudio del Derecho y Lecciones de Derecho Civil. Décimo Novena edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1993.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Versión castellana de Manuel Rodríguez Carrasco. Editorial Araujo. México 1940.

ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Tomo IV. Editorial Porrúa, S.A. México 1993.

RUIZ Lugo, Rogelio Alfredo. Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias importantes en materia de familia 1917 a 1988. Tomo I. Sucesiones. Segunda edición. México 1993.

### **CODIFICACIONES.**

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. Editorial Económica limpia y correcta. México 1870.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. Editorial de Francisco Díaz de León. México 1884.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal de 1928. Editorial Porrúa, S.A. México 1998.

Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal, comentado y concordado. Séptima edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1989.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia el Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia el Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, comentado por Raúl Carrancá y Rivas. Editorial Porrúa. México 1997.

Ley de Relaciones Familiares de 1917. Editorial Andrade, S.A. México 1917.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 1996.

## OTRAS FUENTES

Diccionario de la lengua española, real Academia Española, Décimo Novena edición. Editorial Harla. México 1979.

El Ministerio Público en el Distrito Federal, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Unam. Editorial Servicios Gráficos, Primera Edición, México 1997.

## APÉNDICE NO. 1

**PEREZ SOSA JUAN**  
**JUICIO:SUCESORIO INTESTAMENTARIO.**  
**EXPEDIENTE:**  
**SECRETARIA:**

### **C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO EN EL DISTRITO FEDERAL.**

**MARIA ROSALES DE PEREZ**, en mi caracter de esposa del señor **JUAN PEREZ SOSA**, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado e avenida Insurgentes Sur, numero 125, Colonia Romita en la Delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07412, autorizando para tal efecto asi como para recibir toda clase de documentos en mi nombre a los licenciados **JORGE PICASO RUIZ**, **JOSE JUAN RAMOS MIRANDA**, **ANA LILIA MARTINEZ ROMERO**, indistintamente, ante Usted respetuosamente comparezco y expongo

Que por medio del presentes escrito vengo a denunciar el juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de mi finado esposo **JUAN PEREZ SOSA**, fundo lo antes manifestado en los siguientes:

### **HECHOS.**

1.- Como se acredita con el atestado del Registro Civil correspondiente, anexado en el número 1, el señor **JUAN PEREZ SOSA**, falleció en ésta Ciudad el día 20 de mayo de 1997.

2.- El autor de la presente sucesión tuvo su último domicilio en calle **RAMOS**, numero 30, en la colonia **ARBOLEDAS**, en la delegación Cuajimalpa, C P. 11230, en esta Ciudad.

3.- El señor **JUAN PEREZ SOSA**, estuvo casado con la suscrita desde el día 12 de enero de 1980, bajo el régimen de sociedad conyugal, lo que se acredita con el atestado del Registro Civil que se acompaña como anexo 2.



4.- Del matrimonio antes citado, se procrearon 2 hijos de nombres FERNANDO Y JOSE ANTONIO, de apellidos PEREZ ROSALES, quienes actualmente tienen sus domicilios en esta Ciudad, y a la fecha mayores de edad, como se acredita con las copias certificadas del Registro Civil, relativas a sus nacimientos, anexándose con los números 2 y 3.

5.- Que desconocemos si el autor de la presente sucesión otorgó disposición Testamentaria, y nos sujetamos a lo que informen las autoridades administrativas correspondientes, en tal virtud hago la presente denuncia del juicio sucesorio intestamentario.

### COMPETENCIA.

Es competente su Señoría para conocer de este juicio, en razón de que el último domicilio del de cuius, estuvo en esta Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que es aplicable lo establecido por el artículo 156 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

### DERECHO.

En cuanto al fondo son aplicables los artículos 1599, 1615, 1624, 2638, 1649 y demás relativos del Código Civil.

El procedimiento se rige por lo establecido en los artículos 771, 772, 773, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805 y demás conducentes del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:  
**A USTED, C. JUEZ**, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado con este escrito denunciando el juicio sucesorio intestamentario a bienes de JUAN PÉREZ SOSA

**SEGUNDO.-** Ordenar la radicación del juicio dando la intervención que corresponda al C. Agente del Ministerio Público adscrito, ordenando igualmente se giren los oficios de estilo correspondientes para saber sobre si el autor de la presente sucesión otorgó a no testamento

**TERCERO.-** En su oportunidad se señale día y hora para que tenga verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

México, D.F. a 10 de Junio de 1998

  
**MARÍA ROSALES DE PÉREZ.**



A P E N D I C E N O . 2

DF (TS de J) Juzg Fam  
Al contestar este oficio, sírvase mencionar el  
el número y Secretaría que lo giro

C. SECRETARIO DE SALUD.  
P R E S E N T E

Juzgado 10° de lo Familiar  
"B" Secretaría.  
Exp 142/98.  
Oficio Núm. 3467



JUZGADO DECIMO  
DE LO FAMILIAR

Por medio del presente oficio, informo a usted, que con fecha  
3 de marzo de 1998, se tuvo por radicado en este juzgado a mi  
cargo el juicio sucesorio de **MONTIEL PEDRAZA MARÍA**,  
que falleció el día 16 de MARZO de 1975

Protesto a Usted, mi atenta consideración

SUFRAGO EFECTIVO NO REELECCIÓN

México, D F, a 15 de ABRIL de 1998

El Juez Décimo de lo Familiar  
México, D.F a 15 de ABRIL de 1998  
El Juez 10° de lo Familiar  
Lic **GLORIA ROSA SANTOS MENDOZA**



A P E N D I C E N O . 3

D.F (T S de J.) Juzg Fam  
Al contestar este oficio, sirvase mencionar el  
el numero y Secretaria que lo grra

**C. DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS.  
P R E S E N T E**

Solicito informes sobre testamento

Juzgado 10° de lo Familiar  
"B" Secretaria  
Exp 142/98.  
Oficio Núm 3467

Agradeceré a Usted se sirva informar a este Juzgado, a  
a la brevedad posible, si en esa oficina a su cargo se encuentra dis-  
posición testamentaria de **MONTIEL PEDRAZA MARÍA** y en  
caso de ser así, lo remita a costa de los interesados



**JUZGADO DECIMO  
DE LO FAMILIAR**

Atentamente  
Mexico, D.F. a 15 de ABRIL de 1998  
El Juez 10° de lo Familiar  
Lic **GLORIA ROSA SANTOS MENDOZA**

**GENERALES**

Nacionalidad: **MEXICANA.**

Lugar de Nacimiento **MUNITEPEC, HIDALGO.**

Edad **42 AÑOS**

Estado Civil: **CASADA CON ANTONIO MORENO VILLAVICENCIO**

Padres: **JUAN MONTIEL Y JUANA PEDRAZA (FINADA)**

Día del fallecimiento **16 DE MARZO DE 1975**



A P E N D I C E N O . 4

D F (T S de J) Juzg. Fam  
Al contestar este oficio, sirvase mencionar el  
el numero y Secretaria que lo giro

**C. DIRECTOR DEL ARCHIVO JUDICIAL DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.  
P R E S E N T E**

Juzgado 10° de lo Familiar  
"B" Secretaría  
Exp 142/98.  
Oficio Núm. 3466



**JUZGADO DECIMO  
DE LO FAMILIAR**

Agradecere a Usted se sirva informar a este Juzgado, a  
a la brevedad posible, si en esa oficina a su cargo se encuentra dis-  
posición testamentaria de **MONTIEL PEDRAZA MARÍA** y en  
los interesados

**OFICIO**

Atentamente  
México, D F a 15 de ABRIL de 1998  
El Juez 10° de lo Familiar  
Lic. **GLORIA ROSA SANTOS MENDOZA**

GENERALES  
Nacionalidad **MEXICANA.**  
Lugar de Nacimiento **MUNITEPEC, HIDALGO.**  
Edad **42 AÑOS**  
Estado Civil **CASADA CON ANTONIO MORENO VILLAVICENCIO**  
Padres. **JUAN MONTIEL Y JUANA PEDRAZA (FINADA)**  
Día del fallecimiento **16 DE MARZO DE 1975**

APÉNDICE NO: 5

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA ENTRADA A LA DENUNCIA  
DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO.

México, Distrito Federal, a 20 de Noviembre de 1998.

Con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, fórmese expediente y regístrese en el libro de Gobierno con el número de expediente que le corresponda. Se tiene por presentada a ELOISA ZAMORA JUÁREZ, denunciando el intestado a bienes de JORGE ALEJANDRO ROBLES PÉREZ. Con apoyo en lo dispuesto por los arts. 799, 800 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se tiene por radicado dicho juicio. Gírense los oficios a los C. C. de Archivo Judicial, Archivo General de Notarías, para que se juzgado si el de cuius otorgó o no disposición testamentaria. Dese la intervención que corresponda a la Secretaría de Salud y al C. Agente del Ministerio Público adscrito. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. juez de lo familiar, Licenciado ALFREDO JUÁREZ NIÑO, ante el Secretario de acuerdos, que autoriza y da fe



SECRETARÍA DE LO FAMILIAR

ACTUACIONES

*Eloisa Zamora l.*

APÉNDICE NO. 6

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL JUEZ RECIBE LOS INFORMES QUE REMITE EL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS Y EL ARCHIVO JUDICIAL DENTRO DEL JUICIO INTESTAMENTARIO

México, Distrito Federal, a 12 de Septiembre de 1998.

A sus autos el escrito de cuenta Se tiene por presentado a ELOISA ZAMORA JUAREZ, exhibiendo los informes solicitados al Archivo General de Notarías y Archivo judicial y anexos respectivos, los que se allegan a sus antecedentes para todos los efectos a que tenga lugar, en el presente juicio, se señalan las 10:00 horas del día 14 DE OCTUBRE DE 1998 para la recepción de la información testimonial a que se refiere el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles, con vista para el C. Agente del Ministerio Público adscrito. Notifíquese. Lo provevo y firma el C. Juez Doy Fe



ACTUACIONES

*Eloisa Zamora J.*

APÉNDICE NO.: 7

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EFECTUA LA  
DECLARATORIA DE HEREDEROS

México, Distrito Federal, a once de octubre de Mil Novecientos Noventa y  
Ocho - V I S T O el pedimento del C. Agente del Ministerio Público y las  
constancias de Autos y encontrándose satisfechos los requisitos del  
artículo 803 del Código de Procedimientos Civiles, se declara como  
UNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS de este intestado a bienes de  
MARIA CRISTINA OLAETA ABURTO, sus hijos de nombres ALICIA  
RAQUEL ALEJANDRO RAUL FERNANDO Y MARIA CRISTINA, todos  
de apellido BEREZOWSKY OLAETA, en la forma y términos que por ley  
corresponden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1607 del  
Código de Procedimientos Civiles, respetando el CINCUENTA POR CIENTO que le  
corresponde al cónyuge superviviente señor ALEJANDRO BEREZOWSKY  
RODRIGUEZ por concepto de gananciales y en virtud de que los  
coherederos desde su escrito inicial de denuncia dieron su voto a favor  
del cónyuge superviviente para que se le designara albacea definitivo de la  
presente sucesión, se omite la junta de herederos a que se refiere el  
artículo 805 del Código Procesal Civil y se designa ALBACEA  
DEFINITIVO de esta sucesión, al señor ALEJANDRO BEREZOWSKY  
RODRIGUEZ y hágasele saber su nombramiento, para los efectos de  
aceptación y protesta del cargo. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C.  
Juez -Doy fé



INSTRUMENTO DE LA FAMILIA

ACTUACIONES





APÉNDICE NO. 8

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA LA DECLARATORIA DE HEREDEROS**

México, Distrito Federal, a 10 de Abril de Mil Novecientos Noventa y Ocho-----

**VISTOS** para resolver en forma interlocutoria los autos del juicio de Sucesión Intestamentaria promovido a bienes **JORGE ALEJANDRO ROBLES PÉREZ**, respecto de la declaratoria de herederos, y-----

-----**RESULTANDO:**-----

1.- Que por escrito presentado ante este Juzgado Vigésimo de lo Familiar el día 14 de diciembre de Mil novecientos noventa y siete, comparecieron **MARIANA RAMOS GIL VIUDA DE ROBLES, JORGE Y MARIANA**, ambos de apellidos **ROBLES RAMOS** a denunciar la Sucesión Intestamentaria a bienes de **JORGE ALEJANDRO ROBLES PÉREZ** y fundaron su denuncia en los hechos que dejaron narrados en su escrito inicial e invocaron el derecho que consideraron aplicable al caso -----

2.- Por acuerdo de 17 de Enero del año en curso, se tuvieron por presentados a los denunciados, radicándose el juicio de referencia y se ordenó girar los oficios de estilo para solicitar informe de posible testamento otorgado por el autor de la presentes sucesión, recibido que fue por este juzgado el informe del Archivo Judicial como el del Archivo General de Notarías de esta Ciudad. en el sentido de no tener aviso de testamento alguno del de cuius, tuvo lugar la información testimonial a que se refiere el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles, dándose la intervención correspondiente a la Representación Social, por lo que habiéndose desahogado los requerimientos hechos a los denunciados y por haber repudiado los posibles derechos hereditarios que pudiera corresponderles a **JORGE Y MARIANA** de apellidos **ROBLES RAMOS** por acuerdo de 3 de febrero del año en curso, se

**SENTENCIA**



turnar los presentes autos a la vista del suscrito juez para dictar la resolución correspondiente, la que se dicta de acuerdo a los siguientes, -

----- **CONSIDERANDOS.** -----

I.- Con los documentos Públicos exhibidos por los denunciante, se acredita el fallecimiento del autor de la presente sucesión, el matrimonio que en vida celebró con la señora MARIANA RAMOS GIL bajo el régimen de Sociedad Conyugal, así como el nacimiento y filiación de JORGE Y MARIANA, ambos de apellidos ROBLES RAMOS como hijos de las personas antes mencionadas, documentos que por ser públicos hacen prueba plena de acuerdo con los artículos 39 y 50 del Código Civil en relación con el artículo 340 del mismo ordenamiento legal y el 327 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles. -----

II.- Asimismo, habiendo informado el archivo General de Notarías y Archivo Judicial de esta Ciudad no tener aviso de testamento alguno del autor de la presente sucesión y siendo acordados y contestes los testigos MARIA GUADALUPE JIMENEZ GALINDO Y RENE PULIDO VERDUGO, en sus declaraciones a las que se les da valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles deberá tomarse también en cuenta el repudio que hicieron a la herencia los hijos del de cujus JORGE Y MARIANA, ambos de apellidos ROBLES RAMOS, y declararse como única y universal heredera de JORGE ALEJANDRO ROBLES PEREZ, a la señora MARIANA RAMOS GIL, en su carácter de cónyuge supérstite, quien heredara en términos del artículo 1624 del Código Civil -----

III.- En virtud de que la señora MARIANA RAMOS GIL, contrajo matrimonio con el señor JORGE ALEJANDRO ROBLES PÉREZ, bajo el régimen de Sociedad Conyugal, deberán respetarse sus derechos a percibir los gananciales de dicha sociedad, respecto de los bienes adquiridos durante su vigencia -----

IV.- Con apoyo en el artículo 805 del Código de Procedimientos Civiles, y tomando en cuenta que se trata de una sola heredera, deberá designarse

SENTENCIA



albacea de la presente sucesión a la señora MARIANA RAMOS GIL, a quien deberá hacerse saber tal designación para los efectos de comparezca ante la presencia judicial para que acepte y proteste el fiel y legal desempeño del cargo conferido. -----

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en las consideraciones anteriores, disposiciones legales invocadas y además en los artículos 79, fracción V, 80, 81, 90, 91, 801, 805 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE.** -----

**PRIMERO.-** Se declara como única y universal heredera de la sucesión intestamentaria a bienes de JORGE ALEJANDRO ROBLES PÉREZ a la señora MARIANA RAMOS GIL VIUDA DE ROBLES, en su carácter de cónyuge supérstite, quien heredará en términos del artículo 1624 del Código Civil. -----

**SEGUNDO.-** Se reconoce a MARIANA RAMOS GIL VIUDA DE ROBLES, su derecho a percibir los gananciales de la Sociedad Cónyugal que tenía formada con el señor JORGE ALEJANDRO ROBLES PÉREZ respecto a los bienes adquiridos durante su vigencia -----

**TERCERO.-** Con apoyo en el artículo 805 del Código de Procedimientos Civiles, y tomando en cuenta que se trata de una sola heredera, se designa como albacea de la presente sucesión a la señora MARIANA RAMOS GIL, a quien se hace saber tal designación, para los efectos de que comparezca ante la presencia judicial y acepte y proteste el fiel y legal desempeño del cargo conferido -----

**CUARTO.- NOTIFIQUESE.** -----

ASÍ, en forma interlocutoria lo resolvió y firma el C. Juez Vigésimo de lo Familiar de la Ciudad de México, Distrito Federal, Licenciado JUAN ANTONIO CASTRO AGUIRRE, ante la secretaria "B" de acuerdo que autoriza y da fe -----

SENTENCIA

**ACTA QUE SE LEVANTA PARA LA ACEPTACION Y PROTESTA DEL CARGO DE ALBACEA.**

México, Distrito Federal a los dieciseis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en el local de este Juzgado Décimo de lo familiar, comparece el señor ALEJANDRO BEREZOWSKY RODRIGUEZ, quien se identifica con licencia para conducir número 10000, expedida por la Dirección General de Autotransporte Urbano y quien en este acto acepta el cargo de albacea y solicita se le proteste su fiel desempeño, asimismo solicita se le discierna el cargo según acuerdo del día once de octubre de mil novecientos noventa y ocho solicitando se le expidan copias certificadas para justificado del acuerdo anterior, de esta aceptación y del acuerdo que se hace en el mismo señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 22354, Colonia Club México, delegación Tlanuac, Distrito Federal, C. P. Postal 55387 Firma para constancia.- Doy fé



JUZGADO DÉCIMO DE LO FAMILIAR

*[Handwritten signature]*

ACTUACIONES

*[Handwritten signature]*



65

**---NUMERO CINCUENTA Y SEIS MIL---  
---QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS---**

----- EN LA CIUDAD DE MEXICO, a dieciséis de octubre de mil-  
novecientos noventa y cinco, ante mí, el Licenciado JUAN MA-  
NUEL GARCIA DE QUEVEDO CORTINA, Notario Público, en  
cuenta y cinco del Distrito Federal, comparece el Sr. [Seal] [Seal]  
otorgar la presente escritura de FORMULACION DE INVENTARIOS y  
ADJUDICACION HEREDITARIA en la SUCESION INTESTAMENTARIA a  
bienes de la finada Señora MARIA CRISTINA OLAETA ABURTO DE  
BEREZOWSKY, el Señor ALEJANDRO BEREZOWSKY RODRIGUEZ, tanto en  
su carácter de cónyuge supérstite de la autora de la suce-  
sión y ALBACEA de la misma, como en su carácter de APODERADO-  
de los herederos Señores ALICIA RAQUEL BEREZOWSKY OLAETA,  
ALEJANDRO RAUL BEREZOWSKY OLAETA y FERNANDO BEREZOWSKY OLAETA  
y la Señora MARIA CRISTINA BEREZOWSKY OLAETA, por su propio  
nombre y derecho, también como heredera de la sucesión; y la  
COMPRA VENTA DE DERECHOS DE COPROPIEDAD y la DONACION, que  
otorgan los Señores ALICIA RAQUEL, ALEJANDRO y FERNANDO BERE-  
ZOWSKY OLAETA y ALEJANDRO BEREZOWSKY RODRIGUEZ, los tres  
primeros como vendedores y el último como donante, en favor  
de MARIA CRISTINA BEREZOWSKY OLAETA, como compradora y dona-  
taria y al mencionado efecto, teniendo a la vista la copia  
certificada de los autos del juicio intestamentario de refe-  
rencia, que se tramitaron ante el Juzgado Décimo Octavo de lo  
Familiar de esta capital, expediente número cuatrocientos se-  
senta y cuatro diagonal noventa y uno, compulsos de la misma,  
las siguientes constancias:-----

----- I.- Que la autora de la herencia, Señora MARIA CRISTINA  
OLAETA ABURTO DE BEREZOWSKY, falleció en esta Ciudad con fe-  
cha dieciocho de abril de mil novecientos noventa y uno, como

66

14

se acredita con la copia certificada del acta de su defunción asentada en la Entidad Cero Nueve, Delegación número Diez, del Juzgado treinta y ocho. Acta cero mil trescientos treinta y siete, año mil novecientos noventa y uno, del Registro Civil de esta capital.

II. Que en virtud de que la misma señora no otorgó testamento, se denunció la intestamentaria ante el Juzgado Quinto de lo Familiar de esta capital, que previos los trámites legales correspondientes dictó la declaratoria de herederos que textualmente dice:



"Mexico, Distrito Federal, a once de octubre de mil novecientos noventa y uno.- V I S T O el pedimento del C. Agente del Ministerio Público y las constancias de Autos y encontrándose satisfechos los requisitos del Artículo 803 del Código de Procedimientos Civiles, se declara como UNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS de este intestado a bienes de MARIA CRISTINA OLAETA ABURTO, a sus hijos de nombres ALICIA RAQUEL, ALEJANDRO RAUL, FERNANDO y MARIA CRISTINA todos de apellidos BEREZOWSKY OLAETA, en la forma y términos que por Ley les corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1607 del Código Civil, respetando el CINCUENTA POR CIENTO que le corresponde al CONYUGE SUPERSTITE señor ALEJANDRO BEREZOWSKY RODRIGUEZ por concepto de gananciales y en virtud de que los coherederos desde su escrito inicial de denuncia dieron su voto a favor del cónyuge supérstite para que se le designara albacea definitivo de la presente sucesión, se omite la junta de herederos a que se refiere el artículo 805 del Código Procesal Civil y se designa ALBACEA DEFINITIVO de esta Sucesión, al señor ALEJANDRO BEREZOWSKY RODRIGUEZ y hágasele-

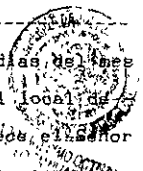


67

saber su nombramiento para los efectos de aceptación y protesta del cargo. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez.- Doy fé.- Firmas ilegibles".-----

----- IV.- Que el albacea nombrado, aceptó el cargo para el que fué designado, el cual le quedó discernido en la forma legal correspondiente, según consta de las actuaciones que textualmente dicen:-----

----- "México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y uno, en el local de este Juzgado Décimo Octavo de lo Familiar, compareció el señor Alejandro Berezowsky Rodríguez, quien se identifica con la cencia de conducir número 10092, expedida por la Dirección General de Autotransporte Urbano y quien en este acto acepta el cargo de albacea y solicita se le proteste su fiel desempeño, asimismo solicita se le discierna el cargo según acuerdo del día once de octubre de mil novecientos noventa y uno, solicitando se le expidan copias certificadas para justificación del acuerdo anterior, de esta aceptación y del acuerdo que le recaiga, asimismo señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, en San Pedro número cuarenta y cuatro, Colonia Club de Golf México, Tlalpan, Distrito Federal. Código Postal 14620. Firma para constancia.- Doy fé.- Firma ilegible".-----



"México, Distrito Federal, a diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno.- Vista la aceptación y protesta hechas por Alejandro Berezowsky Rodríguez, se le discierne el cargo de albacea definitivo de la presente sucesión, con la suma de derechos y obligaciones que la Ley concede a los de su clase y expídansele las copias certificadas que solicitare

*[Handwritten signature]*

para acreditar su carácter.- Notifíquese.- Lo proveyó y firma el C. Juez.- Doy fé.- Dos firmas ilegibles"-----

----- V.- Que la autora de la herencia, Señora María Cristina Olaeta Aburto y el compareciente Señor Alejandro Berezowsky--Rodriguez, estaban casados bajo el regimen de sociedad conyugal, como se acredita con la copia certificada del acta de su matrimonio, asentada bajo partida número ochenta y uno, a la foja ochenta y dos, del libro siete diagonal Onceava, del Registro Civil de esta Capital en la que se consigna que el--- matrimonio celebrado entre dichos señores, con fecha cuatro-- de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, fué bajo el indicado régimen de sociedad conyugal.-----

----- VI.- Que en virtud de que ante el Juzgado del conocimiento de la Sucesión, sólo se tramitó la Sección Primera,--- segun consta de las actuaciones anteriormente transcritas,--- procede la formulación del inventario del único bien que forma el acervo hereditario de la sucesión, previo el avalúo que del mismo se practicó por Banzala, Sociedad Anónima y teniendo en cuenta dicho avalúo y el título que acredita la propiedad del citado inmueble, procede el albacea, a formular el--- Inventario de los bienes de la misma en la siguiente forma:--

----- INVENTARIO DEL UNICO BIEN QUE CONSTITUYE EL ACERVO HEREDITARIO DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA FINADA SENORA MARIA CRISTINA OLAETA ABURTO, QUE FORMULA EL SENOR-ALEJANDRO BEREZOWSKY RODRIGUEZ, EN SU CARACTER DE ALBACEA DE LA PROPIA SUCESION.-----

A C T I V O:

BIENES INMUEBLES:

----- CINCUENTA POR CIENTO de los derechos de copropiedad de la casa marcada-





~~68~~  
69

con el número CUARENTA Y CUATRO, de la calle SAN PEDRO y terreno sobre el que está construida, que es el lote número CUATRO, de la manzana B-CIENTO CINCUENTA Y DOS, del Fraccionamiento de la Colonia CLUB DE GOLF MEXICO, en términos de la Delegación de TIALPAN, Distrito Federal, con superficie de SEISCIENTOS-NUEVE METROS CUADRADOS CUARENTA Y NUEVE DECIMETROS y los siguientes linderos y medidas: al NORTE, en trece metros, con la calle San Pedro; al SUR, en doce metros cincuenta centímetros, con propiedad particular; al ORIENTE, en cincuenta y cinco metros, con propiedad particular; y al PONIENTE, en cuarenta y cuarenta y ocho metros cuarenta centímetros, con el lote tres.



----- ANTECEDENTE DE PROPIEDAD.- Por escritura número treinta y siete mil setecientos doce, de fecha veintiseis de septiembre de mil novecientos ochenta, otorgada ante el Licenciado Rodolfo Charles Sierra, Notario Público número cuarenta y cuatro de esta capital, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, en el Follio Real número ciento cuarenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro, con fecha tres de diciembre de mil nove---

*[Handwritten signature]*

70

cientos ochenta, los Señores ALEJANDRO-  
 BEREZOWSKY RODRIGUEZ y MARIA CRISTINA--  
 OLAETA ABURTO DE BEREZOWSKY, adquirie--  
 ron proindiviso y en representacione--  
 iguales, por compra a los Señores Asela  
 de los Angeles Martinez Espritu de Sãn--  
 chez y Jaime Sánchez Salcedo, en precio  
 de dos millones quinientos treinta y---  
 cinco mil pesos (dos mil quinientos---  
 treinta y cinco nuevos pesos). Moneda--  
 Nacional de la casa anteriormente descri-  
 ta. -----

----- AVALUO.- El valor de dicho inmue-  
 ble, de acuerdo con el avalúo practica-  
 do por Banpais, Sociedad Anónima, con-  
 fecha seis de octubre de mil novecien-  
 tos noventa y cinco, es la cantidad de  
 UN MILLON CUATROCIENTOS TREIN-  
 TA Y CINCO MIL NUEVOS PESOS, de la que  
 corresponde a la sucesión, el cincuenta  
 por ciento, o sea la cantidad de SETE--  
 CIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NUE--  
 VOS PESOS, Moneda Nacional. -----

, Ns 717,500.00

SUMA EL ACTIVO DE LA SUCESION:-----

Ns 717,500.00

(SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NUEVOS PESOS, 00/100,-  
 MONEDA NACIONAL).-----

P A S I V O:

----- No existe pasivo alguno a cargo de la Sucesion. El al-  
 bacea de la herencia, Señor Alejandro Berezowsky Rodriguez,--  
 declara bajo protesta de decir verdad, no conocer otros bie--



72

nes dietintos del que ha quedado listado en este inventario--  
que formen parte del acervo hereditario de la sucesión pero--  
que si posteriormente aparecieren, los listará en su oportu--  
nidad, en el lugar que les corresponda.-----

----- VII.- Que el inmueble de que se trata, consiste en una  
casa habitación desarrollada en dos niveles, que consta de:--  
Planta Baja: Vestibulo, pasillo de distribución, sala,---  
comedor, antecomedor, cocina, toilet, estudio, sala:--  
Sala de Televisión, dos recámaras con clóset y baño, un---  
una recámara con clóset y baño y una recámara con  
bañó.- Piso Bajo: Cuarto de servicio con baño y cuarto de la-  
vado; Asador y área de comedor cubierto.-----



----- La referida construcción, tiene una superficie de TRES-  
CIENTOS TRES METROS CUADRADOS, TREINTA AÑOS de construida,---  
con buen mantenimiento y su estado de conservación es bueno.-

----- VIII.- Que según manifiesta el compareciente bajo pro-  
testa de decir verdad y previas las advertencias de Ley, el--  
inmueble objeto de la presente, está al corriente en la con-  
tribución predial y derechos por servicio de agua que le co-  
rresponden, como se acredita con las boletas que tengo a la-  
vista y que paga con los números de cuenta "053-606-26-000 7"  
y "053-606-26-000-000 0 7" y hace entrega al suscrito Nota---  
rio, para ser presentado a la Tesorería del Distrito Federal,  
del aviso previsto por el artículo treinta y ocho del Código-  
Financiero del Distrito Federal, en el que "se relacionan las  
declaraciones y comprobantes de pago relativos a contribucio-  
nes relacionadas con bienes inmuebles", respecto del inmueble  
de que se trata, correspondientes a los últimos cinco años.--  
aviso que es suscrito bajo la responsabilidad de las declaran-  
tes y del cuál yo el Notario agregaré al Apéndice de la pre-

*[Handwritten signature or mark]*

20

78

ente, bajo la letra "A", del legajo respectivo, una copia del mismo destinando fotostática del propio aviso, al primer testimonio que de la presente se expida.

IX.- El mismo inmueble está libre de todo gravamen y limitación de dominio, como se justifica con el certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad de esta Capital y del que consta además, que no existe sobre el mismo, declaraciones de provisiones, usos, reservas y destinos, de acuerdo con el artículo cuarenta y cuatro de la Ley General de Asentamientos Humanos. Al apéndice de la presente, bajo la letra "B", del legajo respectivo, se agrega dicho certificado y fotocopia del mismo, se insertará en los testimonios que de la presente se expidan.

X.- El VALOR CATASTRAL del inmueble, según declaran los comparecientes, es la cantidad de CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA NUEVOS PESOS.

XI.- El inmueble de que se trata no está dado en arrendamiento, encontrándose actualmente en posesión de los adquirentes, quedando advertidas y enteradas las partes, del contenido del Artículo dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho "J" del Código Civil para el Distrito Federal.

EXPUESTO LO ANTERIOR, los comparecientes otorgan las siguientes:

C L A U S U L A S:

ADJUDICACION HEREDITARIA

PRIMERA.- El Señor ALEJANDRO BEREZOWSKY RODRIGUEZ, en su carácter de ALBACEA de la SUCESION INTESTAMENTARIA a bienes de su finada esposa la señora MARIA CRISTINA OLAETA ABURTO DE BEREZOWSKY, se ADJUDICA A SI MISMO, como cónyuge suéterite de la autora de la herencia, por la aplicación de



21 79

9

bienes al quedar disuelta la sociedad conyugal por la que se rigió su matrimonio, el CINCUENTA POR CIENTO de los derechos de copropiedad de la casa marcada con el número CUARENTA Y CUATRO, de la calle SAN PEDRO y terreno sobre el que está construida, que es el lote CUATRO, de la manzana B-CIENTO CINCUENTA Y DOS, del Fraccionamiento de la Colonia CLUB DE GOLF MEXICO, Delegación de TLALPÁN, Distrito Federal.

tiene la descripción, superficie, medidas, linderos y demás características, que se mencionan en el inventario formulado en la declaración sexta y en la declaración séptima del proemio de este instrumento y que en esta cláusula se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

----- SEGUNDA.- El mismo Señor ALEJANDRO BEREZOWSKY RODRIGUEZ en el carácter indicado, ADJUDICA a los Señores ALICIA RAQUEL ALEJANDRO RAUL, FERNANDO y MARIA CRISTINA BEREZOWSKY OLAETA, como herederos de la propia sucesión, mancomún, proindiviso y por cuartas partes iguales, el CINCUENTA POR CIENTO restante de dicho inmueble, a razón de un DOCE PUNTO CINCO por ciento para cada uno de ellos.

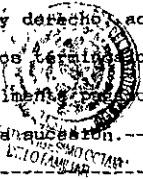
----- TERCERA.- El valor de la adjudicación a que se refiere la cláusula anterior, es el mismo que el señalado en el propio inventario, o sea la cantidad de SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NUEVOS PESOS, Moneda Nacional y que corresponde al cincuenta por ciento del valor del avalúo practicado por Banpaís Sociedad Anónima y al que se hace referencia en el mismo inventario e igual cantidad de SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NUEVOS PESOS, al cincuenta por ciento que se adjudica al compareciente Señor Alejandro Berezowsky Rodríguez, como cónyuge supérstite.

28

~~75~~

74

----- CUARTA.- El Señor Alejandro Berezowsky Rodriguez por su propio derecho y en representación de sus hijos Alicia Raquel, Alejandro Raúl y Fernando Berezowsky Olaeta y la Señora Maria Cristina Berezowsky Olaeta, también por su propio nombre y derecho, aceptan la adjudicación efectuada en su favor, en los términos de las cláusulas que anteceden y se dan por totalmente conformes con los del acervo hereditario que les corresponde en la sucesión.



----- DONACION -----

----- PRIMERA.- El mismo Señor ALEJANDRO BEREZOWSKY RODRIGUEZ hace DONACION pura y simple, en favor de su hija la Señora MARIA CRISTINA BEREZOWSKY OLAETA del CINCUENTA por ciento de los derechos de copropiedad que le corresponden, de la misma casa marcada con el número CUARENTA Y CUATRO de la calle SAN PEDRO, del Fraccionamiento de la Colonia CLUB DE GOLFO MEXICO en TLALPÁN, Distrito Federal y terreno sobre el que está construida, que se describe anteriormente.

----- SEGUNDA.- El valor de la donación a que se refiere la cláusula anterior, es la cantidad de SEIECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NUEVOS PESOS, Moneda Nacional y que corresponde al cincuenta por ciento del valor del avalúo practicado por Banpaís, Sociedad Anónima, que tanto el donante, como la donataria, aceptan para todos los efectos legales correspondientes.

----- TERCERA.- El Señor Alejandro Berezowsky Rodriguez, manifiesta bajo protesta de decir verdad para los efectos del Artículo dos mil trescientos cuarenta y siete del Código Civil del Distrito Federal, que tiene otros bienes además de los derechos de copropiedad del inmueble que es materia de la presente donación, que le permite subsistir y llenar sus ne-



23 75

cesidades, de acuerdo con sus circunstancias, por lo cuál no puede considerarse como nula ni inoficiosa, la presente donación.

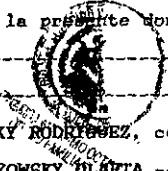
COMPRA VENTA

PRIMERA.- El Señor ALEJANDRO BEREZOWSKY RODRIGUEZ, como APODERADO de los Señores ALICIA RAQUEL BEREZOWSKY OLAETA, ALEJANDRO RAUL BEREZOWSKY OLAETA y FERNANDO BEREZOWSKY OLAETA vende a la Señora MARIA CRISTINA BEREZOWSKY OLAETA, quien compra y adquiere, el TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO POR CIENTO, a razón de un DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO cada uno de ellos, de los derechos de copropiedad que les corresponden, de la misma casa número CUARENTA Y CUATRO de la calle SAN PEDRO, del Fraccionamiento de la Colonia CLUB DE GOLF MEXICO, en TLALPAN, Distrito Federal y terreno sobre el que esta construida, descrita anteriormente.

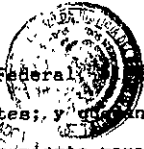
SEGUNDA.- El precio de la venta a que se refiere la cláusula anterior, es la cantidad de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NUEVOS PESOS, Moneda Nacional, que la compradora paga en este acto y el apoderado de los vendedores recibe para éstos, a su más entera satisfacción, otorgando por dicho precio en favor de la primera, el recibo más eficaz en derecho para su resguardo.

CLAUSULAS COMUNES A LA ADJUDICACION, COMPRA VENTA Y A LA DONACION.

TERCERA.- En la adjudicación, donación y compra venta se comprende todo cuanto de hecho y por derecho correspondiera al inmueble objeto de la presente, el cuál se trasmite a la parte adquirente, libre de todo gravamen y limitación de dominio, al corriente en el pago de impuestos y derechos, haciéndose constar que se presentará a la Tesorería del Distrito



Handwritten signature or mark.



to Federal, el aviso indicado en el punto Octavo de antece-  
dentes; y quedando obligada la parte vendedora y donante, al  
saneamiento para el caso de evicción en favor de la parte ad-  
quirente, en los términos de Ley.-----

----- CUARTA.- Para los efectos de lo dispuesto en la Ley Ge-  
neral de Asentamientos Humanos y por la Ley del Desarrollo---  
Urbano para el Distrito Federal, declara la parte adquirente,  
que el inmueble que por esta escritura adquiere, seguirá des-  
tinado a uso habitacional o a cualesquier otro uso que le---  
fuere autorizado por las Autoridades correspondientes.-----

----- QUINTA.- La Señora María Cristina Berezowsky Olaeta,---  
acepta la adjudicación, compra venta y donación efectuada en-  
su favor, en los términos de las cláusulas que anteceden y---  
conviene en que los gastos y honorarios que cause la presente  
escritura, serán por su cuenta.-----

----- SEXTA.- Como consecuencia de la adjudicación, compra-  
venta y donación contenidas en esta escritura, la Señora Ma-  
ria Cristina Berezowsky Olaeta, queda como única propietaria-  
del inmueble materia de este instrumento.-----

----- P E R S O N A L I D A D -----

----- Acredita el Señor ALEJANDRO BEREZOWSKY RODRIGUEZ, la---  
representación que ostenta, misma que manifiesta bajo protec-  
ta de decir verdad, no le ha sido revocada ni limitada, agre-  
gando que sus representados tienen capacidad legal, con el---  
testimonio de la escritura número cincuenta y tres mil tres-  
cientos veintiuno, de fecha veintiocho de octubre de mil no-  
vecientos noventa y uno, otorgada ante el suscrito Notario,--  
por la cuál, los señores ALICIA RAQUEL BEREZOWSKY OLAETA,---  
ALEJANDRO RAUL BEREZOWSKY OLAETA, FERNANDO BEREZOWSKY OLAETA-  
y María Cristina Berezowsky Olaets, confirieron en favor de--





~~77~~  
77

su padre el Señor ALEJANDRO BEREZOWSKY RODRIGUEZ, PÓDER ESPECIAL, tan amplio y bastante cuanto en derecho se requiera y fuere necesario, para que en su nombre y representación, proceda a vender, por el precio, condiciones, cláusulas y renunciaciones que estime convenientes, los derechos de copropiedad que correspondan a los otorgantes, como herederos en los bienes de la sucesión intestamentaria de su finada madre la Señora MARIA CRISTINA OLAETA ABURTO, confiriéndole al apoderado, en ejercicio del mandato, facultades de un apoderado general para actos de dominio, con todas las facultades de dueño, con la amplitud y en los términos del párrafo tercero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y para que otorgue y firme, las escrituras de venta respectivas y los demás documentos públicos o privados que el ejercicio del poder requiera.

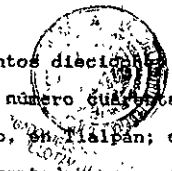
----- YO EL NOTARIO DOY FE: -----

----- I.- De tener a la vista, los testimonios de las escrituras y demás documentos de que se ha tomado razón y de que lo relacionado e inserto de los mismos, concuerda fielmente con sus respectivos originales.

----- II.- De que los comparecientes tienen a mi juicio capacidad legal bastante para este otorgamiento, habiéndome asegurado de su identidad por conocerlos personalmente y de que por sus generales declararon ser mexicanos por nacimiento y originarios de México, Distrito Federal; la Señora MARIA CRISTINA BEREZOWSKY OLAETA, nació el día nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho. Licenciada en Nutriología, casada y con domicilio en Pléyades Oriente número cincuenta y uno, Colonia Prados de Coyoacán; y el Señor ALEJANDRO BEREZOWSKY RODRIGUEZ, nació el día dieciocho de marzo de mil no-

26

78



vecientos dieciséis, viudo, industrial y con domicilio en San Pedro número quince y cuatro, en la Colonia Club de Golf, México, en Chalpan; declarando éste último, además, que sus representados por sus generales son mexicanos por nacimiento, casados y originarios y vecinos de esta Ciudad; la Señora ALICIA RAQUEL BEREZOWSKY OLAETA, nació el día siete de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, dedicada a las labores de su hogar y con domicilio en Pléyades Oriente número cincuenta y uno, Colonia Prados de Coyoacán; el Señor ALEJANDRO RAUL BEREZOWSKY OLAETA, nació el día dos de enero de mil novecientos cincuenta, Médico Cirujano Dentista y con domicilio en Aviación número noventa y cuatro, Colonia Villa Verdún; y el Señor FERNANDO BEREZOWSKY OLAETA, nació el día diez de abril de mil novecientos cincuenta y dos, Licenciado en Administración de Empresas y con domicilio en José Apolinar Nieto número nueve, Colonia Bosques de Tetlameya.

-----  
----- III.- De que el mismo Señor Berezowsky Rodriguez me acredita que sus hijos Alicia Raquel Berezowsky Olaeta y Fernando Berezowsky Olaeta, están casados bajo el régimen de separación de bienes, con sus respectivos cónyuges, Señores José Antonio Elizondo López y María Isabel Gómez López, con las copias certificadas de las actas de su matrimonio, asentadas la de la primera, bajo partida número cuarenta y seis, a la foja cuarenta y seis, del libro doce diagonal setenta y dos, y la del segundo, bajo partida número nueve, libro diecisiete año de mil novecientos setenta y seis, ambas del Registro Civil de Coyoacán, Distrito Federal y en las que consta que los matrimonios celebrados por dichos señores, respectivamente con fechas trece de octubre de mil novecientos setenta y dos y primero de octubre de mil novecientos setenta y seis, fue--



Handwritten scribbles and the number 79.

ron bajo el citado régimen de separación de bienes por lo que respecta a su hijo Alejandro Paul Berezowski, éste contrajo matrimonio en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, el día nueve de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, bajo el régimen de sociedad legal y de acuerdo con el Artículo doscientos doce del Código Civil para el Estado de Jalisco, no entran a formar parte en la Sociedad legal, los bienes adquiridos gratuitamente, o sea por herencia, dones de la fortuna, donación, etcétera.

V.- De que la parte adquirente manifiesta su conformidad en hacerse responsable ante la Tesorería del Distrito Federal, de los impuestos, derechos y accesorios que por cualquier causa, pueda tener el inmueble que adquiere.

VI.- De que igualmente la parte adquirente, queda enterada, de que las liquidaciones del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se pagarán a la Tesorería del Distrito Federal, para ser revisadas por ésta. Por lo tanto, queda obligada a pagar a la propia Tesorería, la diferencia por dichos Impuestos que resulte como consecuencia de la aplicación del Código Financiero del Distrito Federal, más los recargos y accesorios que procedan, pagos que deberán hacerse en su caso, dentro del plazo que se indique en la notificación correspondiente.

VII.- De que leída y explicada por mí el Notario la presente escritura a los comparecientes, quedaron enterados del valor y fuerza legal de su contenido, manifestaron su conformidad con ella y la firmaron en comprobación hoy día --

Handwritten signature or initials.

21

80

diez del siguiente día de su fecha.-----

----- DOS FIRMAS ILEGIBLES. - RUBRICAS. - ANTE MI. - J. M. G. DE QUEVEDO. - RUBRICA. - El sello de Autorizar.-----

----- AUTORIZO EN MEXICO, el día veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que quedaron cubiertos todos los requisitos legales. - Doy fé. - J. M. G. DE QUEVEDO. - RUBRICA. - El sello de Autorizar.-----

----- NOTA PRIMERA. - México, a trece de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. - Con esta fecha quedó presentado el Aviso Preventivo, en el Registro Público de la Propiedad, correspondiente a esta operación. - Doy fé. - G. DE QUEVEDO. - RUBRICA.-----

----- SEGUNDA. - México, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. - Con esta fecha agregó al apéndice, en una foja útil y bajo la letra "C", del legajo respectivo, la Declaración Informativa de los Impuestos sobre la Renta y al Valor Agregado por la Enajenación y Adquisición de Bienes, presentada en el Modulo de Recepción de Trámites Fiscales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. - Doy fé. - G. DE QUEVEDO. - RUBRICA.---

----- NOTA TERCERA. - México, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. - Con esta fecha agregó al Apéndice, en una foja útil y bajo la letra "D", del legajo respectivo, la Declaración "S.H.C.P.I", presentada en el Banco Nacional de México, en la que consta que se pagó la cantidad de: \$ 22.986.00, por concepto de pago provisional



29

17

87



del Impuesto sobre la Renta, por Enajenación de Bienes. - Doy fé. - G. DE QUEVEDO. - RUBRICA. -----

----- NOTA CUARTA. - México, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. - Con esta fecha agrego al Apéndice, en una foja útil cada una de ellas y bajo las letras "E", "F" y "G", del legajo respectivo, las Declaraciones del pago del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, correspondientes a esta operación, presentadas en la Tesorería del Distrito Federal, en las que figuran las certificaciones de pago por las cantidades de: N° 14.081.77, N° 14.081.77 y N° 10.568.83 respectivamente, agregando una copia simple, que concuerdan exactamente con sus respectivos originales, al primer testimonio que de la presente se expida. - Doy fé. - G. DE QUEVEDO. - RUBRICA.-----

ES COPIA QUE CERTIFICO CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL DE DONDE SE COMPULSO Y SE EXPIDE PARA LA SEÑORA MARIA CRISTINA BEREZOWSKY OLAETA. VA EN NUEVE FOJAS UTILES Y DEBIDAMENTE COTEJADA.-----

MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A SEIS DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. - DOY FE.-----

m.m.



*[Handwritten signature]*

30

82

----- El primer testimonio de la presente escritura quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, en el Folio Real número - "147354", con fecha doce de diciembre de mil noventa y cinco. - Doy fé.-

